

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto: Proceso Ejecutivo Singular de Agropecuaria Aliar S.A.
contra Carnes Los Arrayanes HJC SAS.**

Rad. 43 2022 00492 01

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto que profirió el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá el 13 de diciembre de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. A través del asunto de la referencia, la sociedad demandante pretende, con base en facturas electrónicas, que se libere mandamiento de pago por el valor que se fijó en cada una de ellas, más los intereses de mora causados desde el vencimiento hasta que se verifique el pago de la obligación.

2. Mediante el mencionado proveído el Juez *a quo* negó la orden de apremio, tras considerar que los títulos no cumplían con los requisitos exigidos en la Ley 1231 de 2008, el Decreto 000030 de 2019 y el Decreto 1154 de 2020.

3. Inconforme con tal determinación, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación y para ello aseguró que se efectuó una indebida aplicación del artículo 4° del Decreto 3327 de 2009 en cuanto a la aceptación tácita de las facturas aportadas al proceso.

Indicó que el argumento referido a que en el cuerpo de las facturas no se indicó fecha de recibo, estado del pago, ni su aceptación de conformidad con los artículos 687 y 772 del Código de Comercio, no tienen

asidero como quiera que lo que se pretende es desconocer el carácter de título valor, puesto que como se advirtió con el escrito de la demanda reposan en original suscrito por el deudor.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver, se debe tener en cuenta que cuando el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que “...*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él...*”, exige que de la prueba documental que se aporte surja una obligación con las características preanotadas, esto es, que contenga una manifestación positiva e inequívoca del deudor de cumplir una determinada prestación; que los sujetos activo y pasivo estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada y determinable; y que de estar sometida a plazo o condición, una u otra se hayan cumplido.

2. En lo que respecta a las facturas, la legislación comercial las define como documentos que contienen un derecho de crédito, originado en una relación subyacente que justifica su expedición; así el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 dispone que dicho documento deberá contener: **(i)** la fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 673 de la codificación mercantil, y en ausencia de la misma, se entenderá que deberá pagarse dentro de los treinta días siguientes a la emisión; **(ii)** la fecha de recibo con indicación de la persona receptora (nombre, identificación o firma); y **(iii)** la constancia del emisor o vendedor en el original del título sobre el estado del pago del precio y las condiciones en las que se cancelará su importe, si es del caso; condiciones éstas que deberán cumplirse en su totalidad, pues de lo contrario, ya “*no tendrá el carácter de título valor*”.

3. En lo que corresponde a las facturas electrónicas, el legislador dispuso en el párrafo del artículo 772 del Código de Comercio que “*para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación*”.

En tal medida, ha sido necesario construir todo un marco normativo que posibilite no sólo la circulación de esos instrumentos, sino también las

reglas de uso desde su creación. En efecto, de acuerdo con el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1154 de 2020¹ -modificatorio del Decreto 1074 de 2015-, la factura electrónica de venta como título valor *“es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”*

Y, en lo que concierne a su creación, el parágrafo 1º del artículo 1.6.1.4.1.3. del Decreto 1625 de 2016² prevé que tanto los obligados a facturar electrónicamente como los que no y opten por hacerlo, deberán entregar *“al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital”* y, si es lo último deberá enviarla *“al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado”*. También dispone que la representación gráfica de la factura *“contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran”* y que será preciso utilizar formatos que sean de fácil acceso *“garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita...”*

Además, como ya se advirtió, dichas facturas deben cumplir los presupuestos generales del artículo 625 del Código de Comercio, disposición que se ve reflejada en el artículo 1.6.1.4.1.3. del mismo Decreto que prevé que la firma puede ser digital, la cual, según lo previsto en el literal c) del artículo 2º de la Ley 527 de 1999, se entiende *“como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”* o, electrónica, conforme al numeral 3º del artículo 2.2.2.47.1. del Decreto 1074 de 2015³, a cuyo tenor: *“Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona,*

¹ *“Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones”*

² *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria.*

³ *Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.*

en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.”

Sobre la aceptación, el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 2020⁴ prevé que atendiendo los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, una vez recibida la factura se entiende irrevocablemente aceptada por el “adquirente/deudor/aceptante”, expresamente, “cuando por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o servicio” o, de forma tácita, “cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico”, evento último en el cual el emisor o facturador “deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN⁵, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”.

También señala en el párrafo 1° que se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio “con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.”

Ahora bien, con relación al pago, el artículo 2.2.2.53.13 dispone que si lo fue en su totalidad, el adquirente registrará tal evento ante la RADIAN, y que si es parcial, el tenedor del título es quien lo hará “especificando el monto recibido y la factura conservará su eficacia por la parte no pagada”, no obstante, si el deudor no registra el pago total, lo podrá hacer el emisor e igual derecho tendrá aquel sobre los pagos parciales que efectúe.

4. Así, en aras de implementar la citada normatividad y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.6.1.4.1.19 del Decreto 1625 de 2016, la DIAN expidió la Resolución 000015 de 11 de febrero de 2021, “por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro de la factura electrónica de

⁴ Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones.

⁵ Resolución 000015 de 11 de Febrero de 2021 expedida por la DIAN, por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro...”

Artículo 3. Registro de la factura electrónica de venta como título valor: El registro de la factura electrónica de venta como título valor -RADIAN, en adelante RADIAN, permite el registro, consulta y trazabilidad de las facturas electrónicas de venta como título valor que circulan en el territorio nacional, así como los eventos que se asocian a las mismas, por parte de los usuarios del RADIAN. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el párrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario y el numeral 12 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

venta como título valor”, donde en su artículo 9° indicó los eventos que se registran en el RADIAN, así:

“1. Inscripción en el RADIAN de la factura electrónica de venta como título valor que circula en el territorio nacional

1.1. Primera inscripción de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN

1.1.1. Primera inscripción de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN para negociación general

1.1.2. Primera inscripción de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN para negociación directa previa

1.2. Inscripción posterior de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN

1.2.1. Inscripción posterior de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN para negociación general

1.2.2. Inscripción posterior de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN para negociación directa previa

2. Endoso electrónico

2.1. Endoso en propiedad

2.1.1. Endoso con responsabilidad

2.1.2. Endoso sin responsabilidad

2.2. Endoso en garantía

2.3. Endoso en procuración

2.4. Endoso con efectos de cesión ordinaria

2.5. Cancelación del endoso electrónico

3. Aval

4. Mandato

4.1. Por documento

4.1.1. General

4.1.2. Limitado

4.2. Por tiempo

4.2.1. Limitado

4.2.2. Ilimitado

4.3. Terminación del mandato

5. Informe para el pago

6. Pago de la factura electrónica de venta como título valor

6.1. Total

6.2. Parcial

7. Limitación y terminación de la limitación para circulación de la factura electrónica de venta como título valor

8. Protesto” (se subraya)

También, el Anexo Técnico – RADIAN – Versión 1.0, que hace parte integral de la citada resolución, señala que “los documentos electrónicos se construyen a partir de la especificación Universal Business Language – UBL (...) el documento InvoiceEndorse (Endoso Electrónico) constituye un XSD diseñado por la DIAN, a partir de los grupos y elementos provistos por UBL” y también que de acuerdo con la calidad de la información, las reglas de validación se subdividen en:

i) “Documento Rechazado por la DIAN: Es el incumplimiento formal de alguna de las

reglas de validación incorporadas en el presente anexo técnico, que genera como consecuencia que la DIAN no valide el documento electrónico.” y, **ii)** “Documento Validado por la DIAN: Proceso informático que realiza la DIAN, mediante el cual se verifican las reglas de validación, teniendo como resultado el no rechazo por parte de la entidad y como consecuencia el documento electrónico se valida.”

Para lo anterior, se implementaron convenciones utilizadas en tablas de definición de formato XML “tanto de los documentos electrónicos, como de las reglas de validación”, en las cuales se definen los prefijos utilizados en los documentos electrónicos como “invoice, CreditNote, DebitNote, Application Response o AttachedDocument”, entre otros.

5. Siendo ello así, se advierte que si bien las facturas que se aportaron como báculo de la ejecución fueron expedidas de manera electrónica según se desprende de su propio contenido, lo cierto es que, en verdad, no reúnen la totalidad de requisitos necesarios para librar el mandamiento de pago reclamado.

En efecto, ha de verse que contienen la Resolución de la facturación electrónica de la DIAN “N°18764014425063 Numeración habilitada Rangos Desde 91921 hasta 919220000”, así como el código de la firma digital CUFÉ como lo exige la citada normatividad, y el código QR en cada una de ellas, sin embargo, no se probó que hubieren sido remitidas a la sociedad ejecutada o que ésta las haya recibido.

De igual forma, efectuada la consulta del código Cufe, se evidencia que ninguna cuenta con eventos registrados a fin de determinar la aceptación tácita a que hace alusión el ejecutante, como se evidencia de la siguiente captura de imagen, similar para todas las facturas:

Nro.	Código	Descripción	U/M	Cantidad	Precio unitario	Descuento detalle	Recargo detalle	IMPUESTOS				Precio unitario de venta
								IVA	%	INC	%	
1	2999993	CERDO EN CANAL CON CABEZA	KGH	1.830,40	\$ 19.911.604,00	\$ 0,00	\$ 0,00					\$ 19.911.604,00
Descuentos y Recargos Globales												
Nro.	Tipo	Código	Descripción	%	Valbr							
Información Complementaria												
Nro	Nombre Campo	Valbr Campo										
Anticipos												
Nro	Valbr	Fecha recibido										

Así las cosas, se itera que en atención a que verificado el aplicativo RADIAN ninguna de las facturas aportadas para su cobro contienen eventos asociados que refieran su recepción, es decir, la aceptación tácita, dicha circunstancia contraría la disposición reseñadas en el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015, hecho que torna improcedente la ejecución.

También, llama la atención de este Despacho que realizada una verificación de los títulos allegados, se observa que fueron aportadas de manera adicional seis facturas en su representación gráfica original, de las que no se solicitó su ejecución; sin embargo, en ellas se anexó la certificación del proveedor tecnológico que comprobó su entrega, junto con el correspondiente formato XML, anexos que se extrañan de los documentos aportados para el cobro y que deberían estar presentes en este asunto.

Por ende, como la conclusión a la que arribó el juez *a-quo* no resulta equivocada, se impone confirmar la providencia cuestionada por vía de apelación.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto que profirió el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá el 13 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen una vez se encuentre ejecutoriada este proveído.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

Firmado Por:
Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e09ee60c8a50c195d5d9e45a9d776b7d07d8e4db901d55719e900c1e7f11893a**

Documento generado en 24/03/2023 10:34:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo.
Radicado No.	11001 3103 047 2021 00547 01
Demandante.	Asesorías y Servicios de Ingeniería Ltda. –Aser Ingeniería Ltda.
Demandado.	Banco de Bogotá.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 1° de marzo de 2023, dentro de la acción de tutela promovida por Asesorías y Servicios de Ingeniería Ltda. –ASER INGENIERÍA-, en la que dispuso:

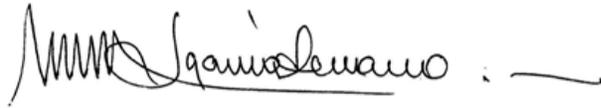
“(…) PRIMERO: REVOCAR el fallo impugnado para, en su lugar, CONCEDER el amparo al debido proceso implorado por la sociedad ASESORIAS Y SERVICIOS DE INGENIERIA LTDA. - ASER INGENIERIA LTDA.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto la actuación surtida en el ejecutivo 11001310304720210054701, a partir del auto del 20 de enero de 2023, inclusive.

TERCERO: ORDENAR a la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA que, en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, resuelva el recurso de apelación presentado por la ejecutante contra el auto del 25 de abril de 2022, conforme a lo analizado en precedencia.” (Sentencia STL532-2023, Radicación n.º 101709, M.P. Fernando Castillo Cadena)

En consecuencia, se solicita al Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá D.C., que, de manera inmediata, remita el proceso de la referencia a esta Corporación, para continuar con el trámite correspondiente. Lo anterior, toda vez que fue devuelto el pasado 30 de enero, según consta en el registro de actuaciones Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Magistrada

(Exp. 11001 3103 047 2021 00547 01)

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ab8eaf5c62a4bdf24001f6743b6e59ec27419813b94d5016dda6349e614cb2**

Documento generado en 24/03/2023 10:02:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Wilson Martínez Cuesta y o.
DEMANDADA	Sindicato de Empleados y Trabajadores del Sena – Junta Directiva Nacional - Setrasena
RADICADO	110013103 050 2021 00225 01
INSTANCIA	Segunda - <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Admite

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con la norma 12 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 2 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por el precepto 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

Presentada en oportunidad la sustentación, córrase traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f51a2b053c79c489ecddd387cf564fafcfe57db0b24fcb48cd864f7a8c286f7**

Documento generado en 24/03/2023 08:05:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto Recurso Extraordinario de Revisión de la señora Ángela María González Aristizabal contra Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda.

Exp. 2022 01069 00

De la manifestación y documentación remitida por la Fiscalía 172 Seccional de la Unidad Fe Pública y Orden Económico de la Dirección Seccional de Bogotá, sobre el estado actual de la Noticia Criminal N°17 380 60 00071 2019 00099 que formuló la señora Ángela María González Aristizabal, póngase en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días con el fin que manifieste lo que estime pertinente.

Fenecido el término anterior, ingrese nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aee9a84f71e9c303ef1c2eba21beb378e3899371d77fd440391e1a4321c5eba**

Documento generado en 24/03/2023 09:18:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. CRUZ MIRANDA RV: URGENTE OFICIO C-0229 EN PROCESO 000-2022-01069-00 DR. MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 17/03/2023 5:02 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. CRUZ MIRANDA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Gloria Esperanza Caicedo Carrillo <gloria.caicedo@fiscalia.gov.co>

Enviado: viernes, 17 de marzo de 2023 4:39 p. m.

Para: Claudia Janette Acevedo Buritica <claudiaj.acevedo@fiscalia.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Blanca Stella Hernandez Ibanez <bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: URGENTE OFICIO C-0229 EN PROCESO 000-2022-01069-00 DR. MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA.

Bogotá, D.C. 17 de marzo de 2023

Señor(a)

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

SECRETARIO JUDICIAL

Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

Ciudad.

REF: Verbal No.11001220300020220106900 de ANGELA MARIA GONZALEZ ARISTIZABAL contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA

Magistrado(a) Dra. MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Respetado (a) señor(a),

De manera atenta le informo que se adjunta lo solicitado por su digno despacho en el auto del 13 de marzo de 2023 lo cual corresponde a la denuncia y sus anexos de la Noticia Criminal N°17 380 60 00071 2019 00099.

De otra parte es necesario indicar que este proceso se encuentra activo y en etapa de indagación.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes

Cordialmente,

Gloria Caicedo

GLORIA CAICEDO

FISCAL 172 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DE CIRCUITO
UNIDAD FE PÚBLICA Y ORDEN ECONÓMICO

De: Claudia Janette Acevedo Buritica

Enviado el: miércoles, 15 de marzo de 2023 6:37 p. m.

Para: Gloria Esperanza Caicedo Carrillo <gloria.caicedo@fiscalia.gov.co>; William Ernesto Luna Acosta <william.luna@fiscalia.gov.co>

CC: bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: RV: URGENTE OFICIO C-0229 EN PROCESO 000-2022-01069-00 DR. MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA.

Importancia: Alta

Buenas Tardes

Doctora

GLORIA CAICEDO CARRILLO

FISCAL 172 SECCIONAL

UNIDAD FE PUBLICA

Remito petición que antecede para su conocimiento y fines pertinentes.

c.c. al peticionario

CLAUDIA ACEVEDO BURITICA

COORDINADORA UNIDAD FE PUBLICA

De: Blanca Stella Hernandez Ibanez [<mailto:bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co>]

Enviado el: martes, 14 de marzo de 2023 11:25 a. m.

Para: Claudia Janette Acevedo Buritica <claudiaj.acevedo@fiscalia.gov.co>; Juridica Notificaciones Judiciales <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>; Marcela Hernandez Suarez <marcela.hernandez@fiscalia.gov.co>; BOGOTA - Jose Manuel Martinez Malaver <dirsec.bogota@fiscalia.gov.co>

CC: Secretarío 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE OFICIO C-0229 EN PROCESO 000-2022-01069-00 DR. MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA.

Importancia: Alta

LINK:  [CuadernoTribunal](#)

Bogotá D. C., 14 de marzo de 2023

Oficio No. C-0229

Señor

FISCALÍA 172 SECCIONAL DE LA UNIDAD FE PÚBLICA Y ORDEN ECONÓMICO DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ.

claudiaj.acevedo@fiscalia.gov.co

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

dirsec.bogota@fiscalia.gov.co

marcela.hernandez@fiscalia.gov.co

La Ciudad.

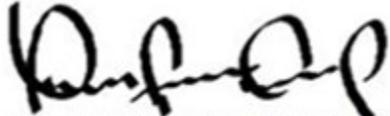
REF: Verbal No.11001220300020220106900 de ANGELA MARIA GONZALEZ ARISTIZABAL contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA.

Para los efectos y fines legales me permito comunicarle que mediante providencia de fecha lunes, 13 de marzo de 2023, proferida por la Magistrado(a) Dr.(a) **MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**, dentro del proceso de la referencia **RESOLVIÓ**:

“Por Secretaría, ofíciase a la Fiscalía 172 Seccional de la Unidad Fe Pública y Orden Económico de la Dirección Seccional de Bogotá, con el fin que en el término de tres (3) días a partir de la notificación de este proveído, informe sobre el estado actual de la Noticia Criminal N°17 380 60 00071 2019 00099 que formuló la señora Ángela María González Aristizábal el 4 de febrero de 2019. Acompáñese copia de la demanda de revisión y sus anexos”.

Se remite adjunto copia de la providencia en mención.

Atentamente,



OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

Blanca Stella Hernández Ibañez.

Notificadora Grado IV

Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil.

Respuestas únicamente al correo:

"Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota"

<secctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Blanca Stella Hernandez Ibanez

Enviado: martes, 14 de marzo de 2023 11:09

Para: claudiaj.acevedo@fiscalia.gov.co <claudiaj.acevedo@fiscalia.gov.co>; ANDRES MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>; marcela hernandez suarez

<marcela.hernandez@fiscalia.gov.co>; Dirsec.bogota@fiscalia.gov.co <Dirsec.bogota@fiscalia.gov.co>

Cc: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE OFICIO C-0229 EN PROCESO 000-2022-01069-00 DR. MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA.

Bogotá D. C., 14 de marzo de 2023

Oficio No. C-0229

Señor

FISCALÍA 172 SECCIONAL DE LA UNIDAD FE PÚBLICA Y ORDEN ECONÓMICO DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ.

claudiaj.acevedo@fiscalia.gov.co

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

dirsec.bogota@fiscalia.gov.co

marcela.hernandez@fiscalia.gov.co

La Ciudad.

REF: Verbal No.11001220300020220106900 de ANGELA MARIA GONZALEZ ARISTIZABAL contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA.

Para los efectos y fines legales me permito comunicarle que mediante providencia de fecha lunes, 13 de marzo de 2023, proferida por la Magistrado(a) Dr.(a) **MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**, dentro del proceso de la referencia **RESOLVIÓ:**

“Por Secretaría, ofíciase a la Fiscalía 172 Seccional de la Unidad Fe Pública y Orden Económico de la Dirección Seccional de Bogotá, con el fin que en el término de tres (3) días a partir de la notificación de este proveído, informe sobre el estado actual de la Noticia Criminal N°17 380 60 00071 2019 00099 que formuló la señora Ángela María González Aristizábal el 4 de febrero de 2019. Acompáñese copia de la demanda de revisión y sus anexos”.

Se remite adjunto copia de la providencia en mención.

Atentamente,


OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

Blanca Stella Hernández Ibañez.

Notificadora Grado IV

Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil.

Respuestas únicamente al correo:

"Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota"

[<secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>](mailto:secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



SUBDIRECCION DE GESTION DOCUMENTAL



SGD - No. 20196110399912

Fecha Radicado: 2019-05-09 16:57:11

Anexos: 37 FOLIOS.

Mayo de 2019

Señores
Fiscalía General de la Nación

Ciudad.

Asignaciones Bogotá

Ref. SOLICITUD DE INDAGACION E INVESTIGACION POR POSIBLES DELITOS DE, CONCIERTO PARA DELINQUIR, FALSEDAD EN DOCUMENTO, ESTAFA, CALUMNIA.

Respetados señores,

Por medio del presente, solicito se adelante indagaciones e investigaciones correspondientes con el fin de dar claridad a un posible concierto para delinquir, falsedad en documento y estafa, teniendo en cuenta los siguientes hechos.

1. El pasado 6 de diciembre de 2018, compre legalmente un automóvil KIA PICANTO de placa ZZM 370, El automóvil kia picanto de placa ZZM 370, lo encontré publicado en venta, en la página de la red social FACEBOOK, en el muro o página principal de esa red social, de la Sra. **Carolina Arenas**, me puse en contacto personalmente con esa persona por medio de Messenger, pregunté por la venta del vehículo, hice mi oferta económica por ese vehículo, me puso en contacto con el supuesto esposo de ella, a quien autorizaba para adelantar los trámites correspondientes de compraventa del automóvil y traspaso legalmente del mismo.
2. Los tramites de la compraventa legal y traspaso del vehículo se realizaron, legalmente el día 6 de diciembre de 2018, en el SIM – SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – BOGOTÁ D.C., AUTOPISTA NORTE 106 – 25 OFICINA 202. Estos trámites nos los ayudo a realizar el Sr., **Edgar Coronado**, tramitado que se consigue frecuentemente ubicado en la parte de afuera de esa oficina, quien conoce al vendedor supuestamente autorizado del vehículo ya relacionado. 37
3. Según puedo entender, en esa oficina del SIM, para adelantar cualquier trámite relacionado con vehiculos, se debe firmar entre las partes, propietario del vehículo (**mandante**) y autorizado para la compraventa (**mandatario**), un **contrato mandato**. Si este documento no está debidamente diligenciado, con firma original del Mandante, el mandatario no puede realizar ningún trámite.
4. En el mes de marzo, año en curso me han informado, que el carro de placa ZZM 370, aparece con una denuncia ante la **fiscalía 02 local de la Dorada Caldas** con noticia N° 173806106939201800283, como carro **HURTADO** el 8 de diciembre de 2018, denuncia que realizaron ante las autoridades competentes tiempo después. Para mí es una denuncia o acto poco creíble, pues el carro lo negocie y pague el 6 de diciembre, me traslade en ese automóvil a la ciudad de San José del

2

Guaviare en horas de la noche de ese día, llegando a la madrugada del 7 de diciembre de 2018.

5. Para demostrar ante ustedes que los tramites de la compraventa del vehículo se realizaron legalmente el 6 de diciembre de 2018, ya solicité al (i) al **SIM, CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DEL VEHICULO PLACA ZZM 370** y copia de los documentos que acompañaron y soportan la compraventa, y traspaso del mismo. (ii) a **COLSERAUTOS S.A. AV. CALLE 127 N° 48 – 47 Btá. D.C.**, copia de los videos grabados por las cámaras de seguridad de ese establecimiento, el 6 de diciembre, en los que se puedan ubicar o identificar, el carro de placa **ZZM 370** y las personas que nos acercamos a realizar las respectivas revisiones técnico-mecánicas de rigor y correspondientes para la compraventa del carro. Esto con el fin de poder tener una imagen clara de quien era el supuesto vendedor autorizado, por la propietaria para la venta del carro. (iii) al Grupo Bancolombia, copia de los videos grabados por las cámaras de seguridad de ellos en la sucursal bancaria ubicada en la carrera 18 N° 15 – 20 sur barrio Restrepo Bogotá D.C., videos del 6 de diciembre en el que me puedan ubicar, identificar a mí, al supuesto vendedor **AUTORIZADO** por la propietaria y a un acompañante de él, esto teniendo en cuenta que, en esa sucursal bancaria, realice el retiro del dinero, para el pago de carro y se lo entregue en efectivo al vendedor. (iv) a **COVIANDES – CONCESIONARIA DE LOS ANDES**, copia de los videos entre el 6 de diciembre y 7 del mismo mes, en horas de la tarde, noche del 6 y madrugada del 7, grabados por las cámaras de seguridad localizadas en la ruta o vía Bogotá a San José del Guaviare, en los que se pueda identificar el carro de placa **ZZM 370**, pasando por cada uno de los peajes de esa ruta.
6. Como soporte o pruebas de lo que aquí manifiesto anexo.
 - i. Copia de los pantallazos de las conversaciones adelantadas, por la red social Messenger con la supuesta propietaria del carro, en la que me refiere ponerme en contacto con el esposo para la negociación del carro.
 - ii. Copia de los pantallazos de las conversaciones adelantadas con el vendedor autorizado supuestamente.
 - iii. Copia de factura revisión técnico mecánica, realizados en **COLSERAUTOS**, el 6 de diciembre de 2018, anexo los documentos que soportan que el carro no presentara ningún inconveniente legal.
 - iv. Copia del extracto bancario, de Bancolombia en el que se refleja el avance del 06 de diciembre de 2018, por 14 millones, retiro que hice para pagar parte de lo acordado por la compraventa del carro.
 - v. Copia de declaración rendida voluntariamente el 8 de marzo de 2019, a funcionario de **SOINAF NIT 901001790-3, ANALISTAS Y ASESORES EN SINIESTROS**.
 - vi. Copia del certificado de libertad y tradición del vehículo, del 27 de marzo de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior respetuosamente solicito.

PRIMERO: Se estudie los hechos que aquí relato y las pruebas o documentos que anexo, se asigne un fiscal en la ciudad de Bogotá, pues fue en Bogotá donde sucedieron los

3

hechos, para que adelante las correspondientes indagaciones e investigaciones, con el fin de aclarar los posibles delitos que se estén cometiendo contra mí, en los que posiblemente puedo estar siendo víctima, de concierto para delinquir, falsedad en documento, estafa, calumnia.

SEGUNDO: Al presente proceso, solicito se vinculen a (i) el vendedor autorizado supuestamente, relacionado en el **CONTRATO MANDATO** que debió firmar entre la propietaria como mandante y él como mandatario. Documento que debe reposar en los archivos del **SIM - SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – BOGOTÁ D.C., AUTOPISTA NORTE 106 – 25 OFICINA 202.** (ii) señor Edgar Coronado, tramitador localizado y/o ubicado frecuentemente en la parte de afuera de la oficina del SIM relacionada anteriormente, fue quien le ayudo adelantar los tramites al vendedor del carro que después reportan como **HURTADO**, (iii) a la propietaria Sra., Ángela María González Aristizabal identificada con la C.C. 28558630, para que aclare, informe, exponga la versión de los hechos, aclarando grandes inquietudes, como, por que el carro lo venden el 6 de diciembre de 2018, supuestamente autorizado por ella y lo reporta como **HURTADO** más de 10 días después, teniendo como fecha de los hechos el 8 de diciembre.

TERCERO: De hallar culpables y responsables de los delitos ya relacionados, **SOLICITO**, sean juzgados y sancionados de acuerdo a lo que permita la ley para en estos casos.

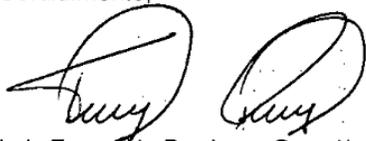
CUARTO: Se solicite a (i) **COLSERAUTOS S.A. AV. CALLE 127 N° 48 – 47 Btá. D.C.**, copia de los videos grabados por las cámaras de seguridad de ese establecimiento, el 6 de diciembre, en los que se puedan ubicar o identificar, el carro de placa **ZZM 370** y las personas que nos acercamos a realizar las respetivas revisiones técnico-mecánicas de rigor y correspondientes para la compraventa del carro. Esto con el fin de poder tener una imagen clara de quien era el supuesto vendedor autorizado, por la propietaria para la venta del carro. (ii) al Grupo Bancolombia, copia de los videos grabados por las cámaras de seguridad de ellos en la sucursal bancaria ubicada en la carrera 18 N° 15 – 20 sur barrio Restrepo Bogotá D.C., videos del 6 de diciembre en el que me puedan ubicar, identificar a mí, mi padre y una tercera persona, en este caso, al vendedor supuestamente **AUTORIZADO** por la propietaria, esto teniendo en cuenta que en esa sucursal bancaria, realice el retiro del dinero, para el pago de carro y se lo entregue en efectivo al vendedor. (iii) a **COVIANDES – CONCESIONARIA DE LOS ANDES**, y **Policía de Carretera** de la vía, Bogotá a San José del Guaviare, copia de los videos entre el 6 de diciembre y 7 del mismo mes, en horas de la tarde noche del 6 y madrugada del 7, grabados por las cámaras de seguridad localizadas en la ruta o vía Bogotá a San José del Guaviare, en los que se pueda identificar el carro de placa **ZZM 370**, pasando por cada uno de los peajes de esa ruta.

QUINTO: para notificación próximas, informándome el estado y los avances de las indagaciones e investigaciones, solicito hacérmelas llegar a la **calle 22 N° 8 – 40 barrio Bellizca Funza Cundinamarca** y al correo lfpg0324@gmail.com

4

Agradezco la celeridad y prontitud con la que me puedan colaborar, quedo atento a dudas e inquietudes.

Cordialmente;



Luis Fernando Perdomo González

C.C. 86028364

TEL. 3192263066

Carrera 18 – 8 – 12 barrio Porvenir San José del Guaviare

Email. lfpg0324@gmail.com

Movistar

10:05 a. m.



Luis · Kia Picanto ion

Luis Fernando creó este grupo

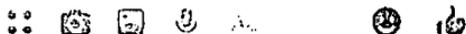
Hay 2 personas en este grupo

AGREGAR PERSONAS

Ver últimas actualizaciones



3058213549 habla con mi esposo haber que se puede hacer



5



QUEDATE CON QUIEN TE SIGA BUSCANDO Y CONQUISTANDO AUNQUE YA PASA



Carolina Arenas



Agregar a amigos



Mensaje



Más

Ver más sobre Carolina

Fotos

Amigos



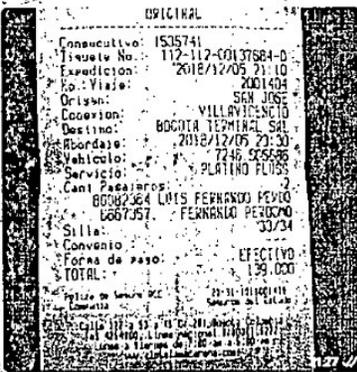
6

1.

Carlos Mario Picanto

8/12/2018

Las llamadas y los mensajes que envías a este chat están protegidos con cifrado de extremo a extremo.



Perfecto
Me parece bien
no también mastruga

2.

Carlos Mario Picanto

8/12/2018

Me gustó su seriedad ya vamos a tumbar y marcar como vendido

Eh bueno

Si señor así es. Gracias

Perfecto nos vemos bn am

Listo

8/12/2018

Son caros buenos días. Quedó de damos la dirección para encontrarnos

Buenos días

Don Carlos la dirección?

O ahí en Colserautos

7

Carlos Mario Picanto

3.

8/12/2012

5:127

auto móviles en Bogotá - Cerrado

RESUMEN RECENTES FOTOS ACTIVAR

LLAMAR CONTACTAR ESTABLECER SITIO WEB

CI 127 #48 - 47, Bogotá

Cerrado - Horario de apertura: 8:00

HORARIOS POPULARES - Jueves

Esta es verdad!

Esa

Sí se

127 con 48

la foto, entrando

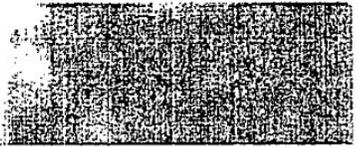
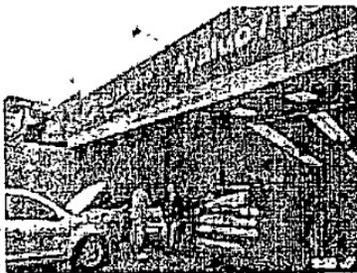
4ca por la 50

4.

Carlos Mario Picanto

5:127

5:127



5.

Carlos Mario Picanto

Ya voy acá

En un tacho

6/12/2012

Como vamos

Le falta mucho en llegar!

7/12/2013

Buenos días

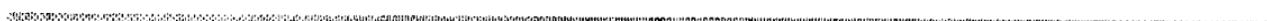
Amigo

Como me es fue

Lo me estás para decirle que ya el traspaso está listo

Me llegó el texto a mi esposa

Y para ver si le interesan unos rines 15 para ese carro lindos que tengo



10



RECIBO DE PAGO RETEFUENTE Y DERECHOS

Secretaría Distrital de Movilidad- NIT 899.999.061-9 (Retenedor)
Convenio Banco Davivienda- Consorcio S.L.M. Contrato 071/2007



Turno:

DAVIVIENDA

Nro.	Derecho	Cantidad	Valor
1	Traspaso de propiedad	1	97.600
2	Ministerio	1	34.200
3	Runt	1	4.200
4	Retención en la fuente	1	197.000
Total			333.000

Nro de liquidacion RUNT 60000000049903075
Trámite(s): Traspaso de propiedad

Fecha: 06/12/2018 Hora: 14:45 Nro. 45282544347

Tipo: Carro ParIdentificador: ZZM370

Cédula: FUN:

Solicitante: C52846598 CLAUDIA TOVAR YEPES

PITS: Autopista 106 Forma de pago: Efectivo

Valor a pagar

TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS

ID: C28558630 Nombre: ANGELA MARIA GONZALEZ ARISTIZABAL

Nro.	Tipo	Avaldo	Base %	Rte Fte %	Valor
1	Retención total	197.000	100,00000	1	197.000

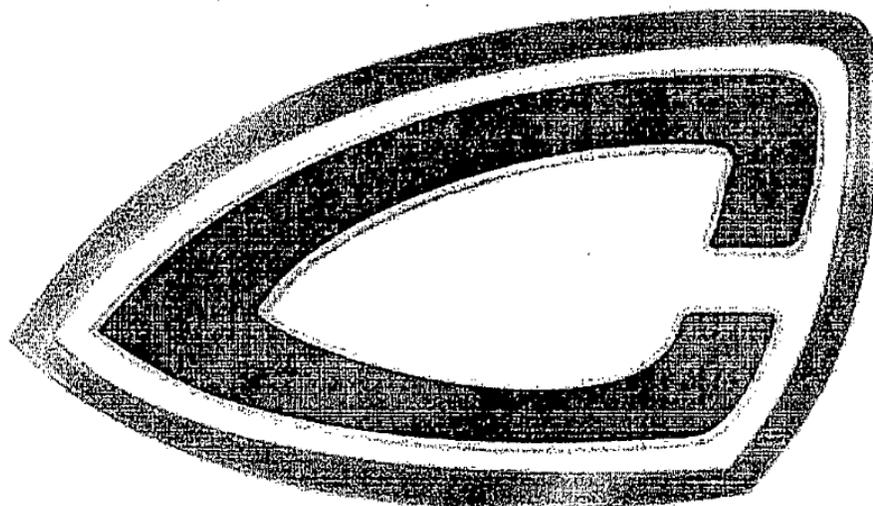
197.000



Firma y Sello

Aviso importante: este recibo tiene un plazo de vencimiento de 60 días.

Vehicle Diagnostic Report



COLSERAUTO S.A.

Workshop Name: Colserauto CDA127

Address: CALLE 127 #48-47

Contact: Jairo Ruiz

Fax: 7022336

Email Address: jairo.ruiz@colserauto.com

Mechanic Name: CAMILO VEGA

Date(MM.DD.YY): 06-12-18

Customer Name: LUIS FERNANDO PERDOMO

License Plate: ZZM370

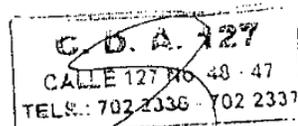
VIN:KNABX512BFT745357

Model: 2015

odo: 57785

Vehicle: KIA PICANTO

[Data Analysis]



OBSERVACIONES

AL MOMENTO DE REALIZAR LA PRUEBA Y ANALIZAR LOS DATOS DE DIAGNOSTICO ALMACENADOS EN LA COMPUTADORA, SENSORES, ACTUADORES SE ENCONTRO LO SIGUIENTE:

-SIN CODIGOS PENDIENTES

-SIN CODIGOS DE PROBLEMAS O ALERTAS ENCENDIDAS EN SU TABLERO DE INSTRUMENTOS.

SE SUGIERE VERIFICAR MANUAL TECNICO DE CODIGOS Y ULTIMOS MANTENIMIENTOS EN SUS COMPONENTES ELECTRICOS – ELECTRONICOS CON SU RESPECTIVA MARCA.

DTC	Descripcion	Estado
Sin DTC presente esta vez		

Rescan Erase Freeze Status Function



Fecha 06/12/2018

A QUIEN INTERESE

Ciudad:

BOGOTA D.C.

Referencia:

Concepto técnico vehículo ZZM370

Placa:

Respetados Señores:

Por medio de la presente nos permitimos informarle que revisados y analizados los sistemas de identificación correspondiente al vehículo

Placa	Clase	N° Chasis	N° Motor	Modelo
ZZM370	AUTOMOVIL	KNABX512BFT74 5357	G4LAEP003734	2015
Marca	Tipo	N° Serial	Servicio	Cilindraje
KIA	PARTICULAR	KNABX512BFT74 5357	PARTICULAR	1248

Se establece que:

Cod Novedad	Novedad
52	DE ACUERDO A NUESTRO ANÁLISIS REALIZADO NO SE HALLARON INCONSISTENCIAS
218	SE SUGIERE SOLICITAR EL CERTIFICADO DE TRADICIÓN PARA DESCARTAR, MULTAS, EMBARGOS Y OTROS

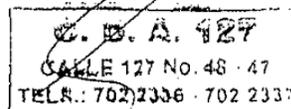


Dirección Central Técnica

COLSERAUTO S.A

www.colserauto.com

PBX 7452121



La información emitida por Colserauto S.A. está basada en sus bases de datos y criterios técnicos propios. Esta información no sustituye la información entregada por las autoridades y/o entidades competentes. Así mismo, no genera ningún efecto vinculante en la comercialización del vehículo inspeccionado.

Colserauto S.A.
www.colserauto.com
PBX: (57 1) 7452121

PRUEBA DE VACÍO



FECHA:	06/12/2018	PLACA:	ZZM370
ATENIDO PARA:	Particular		
No. INSPECCION:	2291808318	ROMBO:	31
CENTRO DE INSPECCION:	CDA 127		
ASEGURABLE:	NA		

13

MARCA:	KIA	TIPO PINTURA:	Metalizada
CLASE:	AUTOMOVIL	MODELO:	2015
TIPO:	PICANTO ION XTREM	CARROCERIA:	AUTO 5P
COLOR:	PLATA	CILINDRAJE:	1248
COD. FASEC.:	04601139	COMBUSTIBLE:	Gasolina
No. MOTOR:	G4LAEPO03734	NACIONALIDAD:	KOR
No. CHASIS:	KNABX512BFT745357	TIPO CAJA:	AUTOMATICA
No. SERIAL:	KNABX512BFT745357	ORDEN:	
SERVICIO:	PARTICULAR		
KILOMETRAJE:	57785		
ENVIADO A:			

ASEGURADORA:	
SUCURSAL:	
INTERMEDIARIO:	Clave:
NOMBRE:	LUIS FERNANDO PERDOMO
IDENTIFICACION:	85082364 Edad:
DIRECCION:	CR 18 #8-12
PROFESION:	OTROS Tel: 3192263066
V/R CLIENTE:	\$ 0,00

¿Que determina la prueba de vacio?

Esta prueba determina el estado de funcionamiento de las valvulas del sistema de alimentacion del encendido y del sistema de escape. Un motor se comporta como un compresor, comprime y aspira los gases. Toda fuga en el bloque se traduce en una caída de rendimiento. La fuga se aprecia con el vacuometro

INSPECCIÓN VISUAL

Resultado Prueba

PRUEBA RALENTI	14 inHg
PRUEBA ACELERACIÓN CONSTANTE	15 inHg
PRUEBA ACELERACIÓN A FONDO	0-18 inHg

Observaciones: motor en condiciones aceptables, registra lecturas de vacio en parametros estables al momento de realizar la prueba sin fugas, sonidos irregulares ni perdidas de potencia. no se verifica estado de componentes de sistema de reparticion, se sugiere realizar mantenimientos preventivos por kilometraje. verificar ultimo servicio de cambio de aceite. ,

ALTITUD (metros sobre el nivel del mar)	ARRANQUE (SIN ENCENDER MOTOR)	RALENTI	ACELERACIÓN CONSTANTE (2500 RPM)	DESACELERACIÓN	APLICA EN LAS CIUDADES
0 - 350	1 - 4 inHG	18 - 22 inHG	19 - 23 inHG	0 - 21-27 inHG	SANITA MARTA - BARRANCILLA - CUCUTA
351 - 700	1 - 4 inHG	17 - 21 inHG	18 - 20 inHG	0 - 21-27 inHG	
701 - 1050	1 - 4 inHG	16 - 20 inHG	17 - 19 inHG	0 - 20-26 inHG	BUCARAMANGA
1051 - 1400	1 - 4 inHG	15 - 19 inHG	16 - 18 inHG	0 - 19-25 inHG	CALI
1401 - 1750	1 - 4 inHG	14 - 18 inHG	15 - 17 inHG	0 - 18-24 inHG	MEDELLIN
1751 - 2100	1 - 4 inHG	13 - 17 inHG	14 - 16 inHG	0 - 17-23 inHG	
2101 - 2450	1 - 4 inHG	12 - 16 inHG	13 - 15 inHG	0 - 16-22 inHG	
2451 - 2900	1 - 4 inHG	11 - 15 inHG	12 - 14 inHG	0 - 15-21 inHG	BOGOTA

C. D. A. 427
 CALI 127700
 INSPECTOR: JUAN CARLOS VEGA 8 - 47
 TEL: 702 2336 - 702 2337

FIRMA CLIENTE: _____
 c.c

IMPORTANTE:

PARÁMETROS EN InHG (Pulgadas de Mercurio)

- Los parámetros iniciales se toman para ciudades a nivel del mar. Por cada 350 metros de altitud sobre el nivel del mar el parámetro se disminuye en una pulgada de mercurio (1 InHG)
- Los valores ya están calculados para cada ciudad, tomar su ciudad de realización de la prueba y si no se encuentra tomar la medida correspondiente a la altitud de su ciudad
- En la prueba de desaceleración, el valor debe ser cero mientras se acelera el vehículo y al soltar el acelerador debe ubicarse en el rango definido según la ciudad
- El resultado de esta prueba es válido solo en el día y hora en que se realiza, no se constituye como una garantía mecánica sobre el motor
- En la prueba realizada no se diagnostica el estado interno de lubricación del motor, ni obstrucción de conductos de lubricación o bomba de aceite, por tanto cualquier daño presentado por falta de lubricación está excluido de la prueba realizada

Consulta Registro Automotor



Solicitud No: 23091

Fecha Expedición: 6 12 2018 Hora: 12:39 PM

ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACION DEL VEHICULO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

LICENCIA DE TRÁNSITO

Número licencia tránsito	Clase vehículo	Organismo tránsito
10014704661	AUTOMOVIL	SDM - BOGOTA D.C.
Tipo de servicio	Estado del vehículo	Fecha matricula
Particular	ACTIVO	8/6/2014



INFORMACIÓN DEL VEHÍCULO

C. D. A 127
 CALLE 127 No. 48 - 47
 TEL: 702 2333 702 2333

Número de serie	Número VIN	Número de motor	Número de chasis
	KNABX512BFT745357	GALAE003734	KNABX512BFT745357
Clasificación	Marca	Línea	Modelo
AUTOMOVIL	KIA	PICANTO EX	2015
Color	Cilindraje	Carroceria	Número de ejes
PLATA	1248	HATCH BACK	2
Capacidad total de pasajeros	Pasajeros sentados	Capacidad de carga	Peso bruto vehicular
	5		1370
Pais de origen	Dias matriculados	Número de registro	Repotenciado
SIN IDENTIFICAR	1582	178001835	NO
Regrabación motor	Regrabación chasis	Regrabación serie	Regrabación VIN
NO	NO	NO	NO
Número regrabación motor	Número regrabación chasis	Número regrabación serie	Número regrabación VIN
Tiene prenda	Tiene gravamen	Identificador de carroceria	Identificador de color
NO	NO	77	87

Este documento es una copia digitalizada de la información registrada en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) de la Secretaría de Transportación y Tránsito de Bogotá, D.C. La información contenida en este registro es la que se encuentra en el RUNT en el momento de la consulta.

WWW.COLSERAUTO.CO

Nombre acreedor prendario

REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA

SIN INFORMACIÓN.

SOAT VEHÍCULOS NACIONALES

Entidad expide Soat COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	Estado del registro de la póliza VIGENTE	Fecha expedición 8/13/2018
Fecha vencimiento 8/13/2019	Fecha vigencia 8/14/2018	Número póliza 19253875

Entidad expide Soat SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	Estado del registro de la póliza NO VIGENTE	Fecha expedición 8/11/2017
Fecha vencimiento 8/11/2018	Fecha vigencia 8/12/2017	Número póliza 20145280

HISTÓRICO DE PROPIETARIOS

Nombre	Tipo de documento	Número de documento	Fecha inicio (Propiedad)	Fecha fin (Propiedad)
ANGELA MARIA GONZALEZ ARISTIZABAL	Cédula Ciudadanía	28558630	9/20/2017	
IMPRIMASCOL LTDA	NT	900343293	8/31/2017	9/20/2017
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOM	NT	860003020	8/6/2014	8/31/2017

TARJETAS DE OPERACIÓN

SIN INFORMACIÓN.

LIMITACIONES A LA PROPIEDAD

Se declara que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Vehículos (RUVN), en caso, las otras personas de responsabilidad de esta información, se comprometen a ser exacta, con los responsables de reportar y actualizar la información contenida en este registro por lo que Cafesur S.A. no asume responsabilidad alguna de la información de esta información.

WWW.CAFESUR.COM

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 28.558.630

GONZALEZ ARISTIZABAL

APELLIDOS

ANGELA MARIA

NOMBRES

Angela Gonzalez
FIRMA



INDICE DERECHO

16

FECHA DE NACIMIENTO 24-DIC-1982

LA DORADA
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

27-DIC-2000 LA DORADA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARISTIZABAL TORRES



A-1501900-00112415-F-0028558630-20090515

00045 55125A 1 112001087P

3. TRAMITE	MATRICUL REGISTR	REGRABA MOTOR	CANCELACION MATRICUL REGISTR	AUTOMOVIL	TRACTOCAMION	PRIME	600	C.C. NIT	6	N	DIRECCION	600	FIRMA DEL PI	PRIME	Rev	C.C. NIT	6	N	DIRECCION	600	FIRMA COPIA
------------	------------------	---------------	------------------------------	-----------	--------------	-------	-----	----------	---	---	-----------	-----	--------------	-------	-----	----------	---	---	-----------	-----	-------------

NOTA: VE



1025286

18

Fecha	06/12/2018	No. Informe	2291808318
Placa	ZM370	Ciudad	CDA 127

INFORME TÉCNICO

Este documento es válido ÚNICAMENTE en el PBI
 Este contiene sistemas de seguridad

DATOS	LAZAR	KIA
	TIPO	AUTOMOVIL
	MODELO	PICANTO EX
	INDICACION	2015
	PLACA	KOR
	VALOR	PLATA
	VALOR	1248
No. MOTOR		G4LAEP003734
No. SERIE		KNABX512BFT745357
No. CHASIS		KNABX512BFT745357

Nombre: LUIS FERNANDO PERDOMO
 No. de identificación: 860823643
 Dirección: CR-18 #8-12
 Teléfono: 3192163066
 No. de celular: 3192163066

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE TRANSPORTE

LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10014704661

PLACA: ZM370
 MARCA: KIA
 LINEA: PICANTO EX
 VEHICULO: 2015

CLASIFICACION: AUTOMOVIL
 COLOR: PLATA
 SERVICIO: PARTICULAR

TIPO DE VEHICULO: AUTOMOVIL
 TIPO DE MOTOR: HATCH BACK
 COMBUSTIBLE: GASOLINA
 CAPACIDAD: 5

NUMERO DE MOTOR: G4LAEP003734
 NUMERO DE CHASIS: KNABX512BFT745357

PROPIETARIO: APPELLIDO Y NOMBRA: GONZALEZ ABISTIZABAL ANYELA MARIA
 IDENTIFICACION: C.C. 28009530

DECLARACION DE IMPORTACION
 NIT 860053523-8
 FECHA DE EMISION: 06/08/2014
 FECHA DE VENCIMIENTO: 20/08/2017

DECLARACION DE PROPIEDAD
 FECHA DE EMISION: 15/04/2014
 FECHA DE VENCIMIENTO: 15/04/2017

ORGANISMO DE TRÁNSITO: SON - BOGOTÁ D.C.

IDENTIFICACION: LT06000813012

- Original
- Regrabado
- Grabado
- Original
- Regrabado
- Grabado
- Original
- Regrabado
- Grabado

COLSERAUTO
 NIT 860053523-8
 Alexander Parrado
 o Sistemas Identificación

COLSERAUTO
 NIT 860053523-8
 Alexander Parrado
 o Sistemas Identificación

ESTE CONCEPTO TÉCNICO ESTÁ BASADO EN LA REVISIÓN DE LOS SISTEMAS DE IDENTIFICACIÓN EN CUANTO A SU ORIGINALIDAD.

TONES



COLSERAUTO
NIT 860053523-8
Alexander Parrado.
Técnico Sistemas Identificación

Firma Cliente

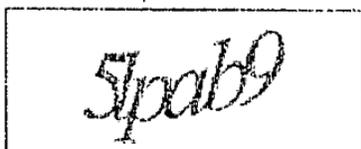
uma
ente (R)
...ro en identificación de vehículos



HISTORIAL DE ACCIDENTES DE VEHÍCULOS ASEGURADOS

Placa del Vehículo

ZZM370



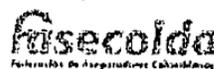
Digite el código

Mostrar otro código

Buscar

Fecha del Siniestro	Tipo de Siniestro
Búsqueda realizada, pero no se encontró información de siniestros	

Consulta realizada el jueves, 6 de diciembre de 2018 a las 11:42 a.m.





CERTIFICADO

472758

19

FECHA: 06/12/2018 PLACA: ZZM370
 ATENDIDO POR: Particular
 NO. INSPECCIÓN: 2291808318 COMED: 31
 CENTRO DE INSPECCIÓN: CDA 127

ASEGURAMIENTO: No Aplica

DATOS

MARCA: KIA
 CLASE: AUTOMOVIL
 TIPO: PICANTO ION XTREM
 COLOR: PLATA
 COD. FASEC: 04601139
 No. MOTOR: G4LAE003734
 No. CHASIS: KNABX512BFT745357
 No. SERIAL: KNABX512BFT745357
 SERVICIO: PARTICULAR
 KILOMETRAJE: 57785
 ENVIADO A: 57785

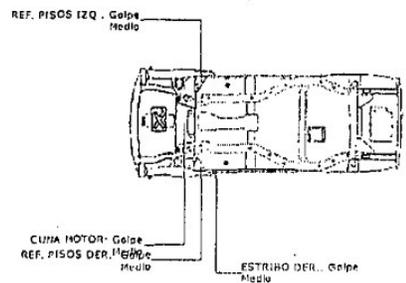
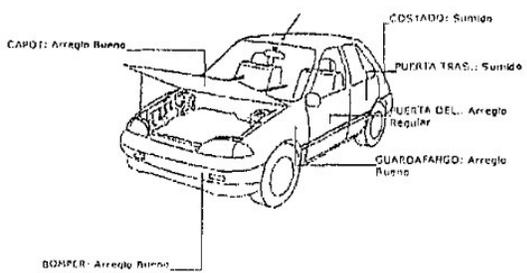
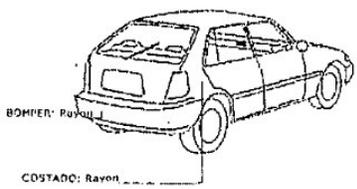
TIPO PINTURA: Metalizada
 MODELO: CARROCERÍA 2015
 CARROCERÍA: 2015
 CILINDRAJE: AUTO 5P
 COMBUSTIBLE: 1248
 NACIONALIDAD: Gasoliná
 TIPO DE CAJA: KOR
 TRANSMISIÓN: AUTOMATICA

COMPANIA: INTERMEDIARIA
 SUCURSAL: NOMBRE: LUIS FERNANDO PERDOMO
 IDENTIFICACION: 86082364
 DIRECCION: CR 18 #8-12
 PROFESION: OTROS 3192263050

VAL. CLIENTE: \$ 0,00
 VAL. FASEC ODA: \$ 26.700.000,00
 VAL. COLSERAUTO: \$ 26.700.000,00
 VAL. ACCESORIOS: \$ 120.000,00

LATONERIA	91%
PINTURA	80%
NEUMATICOS	100%
CHASIS	92%
LUBRICACION	100%
PIEZAS REPLICADAS	100%
IDENTIFICACION	100%

W.P. 50% W.P. 20%
 Deficiente Aceptable Bueno



Observaciones CONSULTA FASEC ODA S/N, NO PRESENTA COCUYO DE LUZ PLACA, MÚLTIPLES SUMIDOS Y RAYONES EN PIEZAS DE LATONERIA, VERIFICAR MANTENIMIENTOS A SISTEMA DE PENSIONE DIRECCIÓN Y FRENOS POR KILOMETRAJE, SISTEMA DE ESCAPE CON FOCOS DE OXIDACIÓN, ASEGURABILIDAD SUJETA A POLÍTICA DE COMPAÑÍA, MEJORAR TERMINACIONES EN PIEZAS REPINTADAS, VERIFICAR MANTENIMIENTO A SISTEMA DE A/C POR BAJA VENTILACIÓN, SONIDOS ANORMALES EN CAJA DE DIRECCIÓN,, PINTURA PRESENTA IMPUREZAS, PINTURA CON ACABADO PIEL NARANJA, PINTURA CON MARCAS DE LIJADO, SE SUGIERE VERIFICAR HISTORIAL ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES,

() ORIGINAL () ORIGINAL (X) NOTIFIE

DESCRIPCIÓN	MARCA	REFERENCIA	CANTIDAD	VALOR	DESCRIPCIÓN	MARCA	REFERENCIA	CANTIDAD	VALOR
PELÍCULA DE SEGURIDAD		OPCIONAL SR	1	\$ 120.000,00					

FRENOS

RUEDAS DELANTERAS

65 %

FRENÓ AUXILIAR

54 %

RUEDAS TRASERAS

60 %

(%1) PORCENTAJE EFICACIA DE FRENADO			(%2) PORCENTAJE EFICACIA DE FRENADO		
Deficiente	Aceptable	Optimo	Deficiente	Aceptable	Optimo

Observaciones:

ALINEACIÓN Y LLANTAS

71 %
62 %
69 %
76 %

(%) VIDA ÚTIL DE CAS 4 LLANTAS

Deficiente	Aceptable	71 %	100 %
------------	-----------	------	-------

60% 60% 60% 60%

VALOR DE DESVIACION EN METROS POR KILOMETRAJE		
Optimo	Aceptable	Deficiente
		10m a (+)

Observaciones:

LOS VEHICULO

MARCA: KIA

CLASE: AUTOMOVIL

TIPO: PICANTO ION XTREM

Nivel Líquido Frenos	Aceptable
Nivel Líquido Frenos	No
Estado Mangueras y Líquidos	Bueno
Estado Discos de Frenos	Bueno
Estado Servomotor	Aceptable
Estado Mordazas	Aceptable
Funcionamiento Testigo Punto Apto	Bueno
Estado Freno de Emergencia	ACEPTABLE
Maniobra de Dirección en Frenado	NO
Maniobra Recálculo de	ACEPTABLE
Estado de Sistema	Aceptable

Observaciones:

SI

COLSERAUTO
Los expertos en revisión automotriz
PERITAJE COMERCIAL

DATOS

Chequeo control de Calidad

PLACA	KIA	TIPO PINTURA	Metallizado
CLASE	AUTOMOVIL	MODELO	2015
TIPO	PICANTO ION XTREM	CARROCERIA	AUTO SP
COLOR	PLATA	CILINDRAJE	1248
COD. FASEC.	04601139	COMBUSTIBLE	Gasolina
No. MOTOR	C4LAEP002714	NACIONALIDAD	KOR
No. CHASIS	KNABX512BF745257	TIPO CAJA	AUTOMATICA
No. SERIAL	KNABX512BF745357	ORDEN	
SERVICIO	PARTICULAR	KILOMETRAJE	57785

21

FECHA:	06/12/2018	PLACA:	ZZH370
ATENDIDO POR:	No. 289013 Pl. Particular		
No. INSPECCION:	0791808318	ROMBO:	31
CENTRO DE INSPECCION:	COA 127		
ASEGURABLE:	No Aplica		

NOMBRE	LUIS FERNANDO PERDOMO
IDENTIFICACION	86082364
DIRECCION	CR 18 #8-12
TELEFONO	3192263055
V/R CLIENTE	\$ 0,00
V/R FASECOLDA	\$ 28.700.000,00
V/R COLSERAUTO	\$ 26.700.000,00
V/R ACCESORIOS	\$ 120.000,00

Chequeo control de Calidad

ITEM	RESPUESTA
Viscosidad aceite motor	NA
Nivel refrigerante motor	NIVEL NORMAL
Nivel líquido de frenos	NIVEL NORMAL
Nivel agua limpiavidrios	NIVEL NORMAL
Nivel aceite dirección hidráulica	NA
Nivel líquido embrague	NA
Nivel aceite motor	NIVEL NORMAL
Funcionamiento A/A	FUNCIONA
Soporte caja de velocidades	BUENO

ITEM	RESPUESTA
Estado mangueras radiador	BUENO
Estado correas	BUENO
Tensión Correas	BUENO
Estado filtro de aire	BUENO
Estado cables instalación de alta	NA
Estado externo batería	BUENO
Estado radiador	BUENO
Estado radiador A/A	BUENO
Estado soporte motor	BUENO
Estado carcasa caja de velocidades	BUENO

EXTERIORES

Chequeo control de Calidad

ITEM	RESPUESTA
Funcionamiento luces bajas	FUNCIONA
Funcionamiento luces altas	FUNCIONA
Funcionamiento luces medias	FUNCIONA
Funcionamiento direccionales	FUNCIONA
Funcionamiento luces freno	FUNCIONA
Funcionamiento luces reversa	FUNCIONA
Funcionamiento luces Parqueo	FUNCIONA

ITEM	RESPUESTA
Funcionamiento luces placa	FUNCIONA
Ajuste cierre puerta delantera derecha	BUENO
Ajuste cierre puerta trasera derecha	BUENO
Ajuste cierre tapa baúl / compart.:	BUENO
Ajuste cierre puerta trasera izquierda	BUENO
Ajuste cierre puerta delantera izquierda	BUENO
Ajuste cierre capot	BUENO
Funcionamiento luces exploradoras	FUNCIONA

Chequeo control de Calidad

ITEM	RESPUESTA
Funcionamiento limpiabrisas delantero	FUNCIONA
Funcionamiento limpiabrisas trasero	FUNCIONA
Funcionamiento luz interior	FUNCIONA
Funcionamiento calefacción	FUNCIONA
Funcionamiento encendedor	FUNCIONA
Funcionamiento radio	FUNCIONA
Funcionamiento velocímetro	FUNCIONA
Funcionamiento tacómetro	FUNCIONA
Funcionamiento indicadores Gas-Temperatura-Aceite	FUNCIONA
Funcionamiento espejos eléctricos	NA
Funcionamiento reloj	FUNCIONA

ITEM	RESPUESTA
Funcionamiento pito	FUNCIONA
Funcionamiento asientos delanteros	FUNCIONA
Estado tapicería asientos	BUENO
Estado tapicería tocho	BUENO
Estado cerrajería puertas	BUENO
Funcionamiento switch facilidad de arranque	FUNCIONA
Estado timon	BUENO
Funcionamiento desempañador	FUNCIONA
Funcionamiento techo corredizo	NA
Testigo ABS	NA
Testigo Airbag	NA
Testigo check Engine	FUNCIONA

ITEM	RESPUESTA
Fuga aceite motor	SIN FUGA
Fuga aceite caja de velocidades	SIN FUGA
Fuga aceite caja de transmisión	NA

ITEM	RESPUESTA
Estado tanque silenciador	BUENO
Estado tubo escape	BUENO
Estado tanque catalizador de gases	BUENO

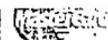


Fuga líquido de frenos	SIN FUGA
Fugas aceite dirección Hidráulica	NA
Fugas líquido tromba embrague	NA
Fugas aceite por amortiguadores	SIN FUGA
Fugas Inyector combustible	SIN FUGA
Estado brazos dirección rotulas	BUENO

Estado cauchos suspensión	BUENO
Estado tijeras	BUENO
Estado guardapolvos ejes	BUENO
Estado Carter	BUENO
Estado protectores inferiores	REGULAR *
Estado guarda polvo caja dirección	BUENO
Estado tubería frenos	BUENO

C.A. 127
CALLE 127 No 40 47
702 2337

Bancolombia



944

SEÑOR (A):
 LUIS FERNANDO PERDOMO GONZALEZ

SEÑOR (A):
 LUIS FERNANDO PERDOMO GONZALEZ

Estado Cliente:



22

FECHA DE PAGO	Tarjeta	VALOR
AÑO MES DIA	5491580158298691	
FORMA DE PAGO		
EFFECTIVO CHECKUE BILLETU FI PUEB		

Bancolombia



ESTADO DE CUENTA EN PESOS

Es el momento de los que tienen más tiempo para disfrutar.

Ahora podrás hacer los avances de tu Tarjeta de Crédito y abonarlos a tu cuenta de ahorros o corriente Bancolombia a través de la Sucursal Virtual Personas.

¡Con el paso de tu tarjeta a tu cuenta Bancolombia!

RECUERDE QUE TAMBIÉN PUEDE CONSULTAR SUS EXTRACTOS INGRESANDO EN LA SUCURSAL VIRTUAL PERSONAS EN LA OPCIÓN DOCUMENTOS

Saldo Total	Cupo de Avances	Período Facturado
\$ 14.922.389,62	\$ 15.000.000,00	Desde: 30/11/2018 hasta: 30/11/2019
Saldo Disponible	Disponibles Avances	Pague antes de: 17/01/2019
\$ 14.922.389,62	\$ 14.922.389,62	

Resumen Saldo Total			Resumen Pagos Mensuales		
Saldo anterior		377.509,31	Saldo en mora		0,00
+ Compras del mes		0,00	+ Cuota compras del mes		0,00
+ Intereses de mora		0,00	+ Intereses de mora		0,00
+ Intereses corriente		77.611,07	+ Intereses capitalizados		0,00
+ Avances	14.000.000,00		+ Cuota intereses		0,00
+ Otros cargos	11.700,00		+ Otros cargos		0,00
- Pagos a favor	14.665.210,00		+ Cuota comprobante intereses		0,00
Saldo a favor	0,00		+ Saldo a favor		0,00
= Pagos total		77.611,07	= Pago mensual		0,00

En Bancolombia Acumulas + Más Puntos Colombia. Consulta tu saldo de puntos, su fecha de vencimiento, renímé y enterate de todas las Actividades en www.puntoscolombia.com

Fecha de Transacción	Descripción	Valor Original	Tasa Pactada	Tasa EA Facturado	Cargos y Abonos	Saldo a Balanceo
30/12/2018	INTERESES CORRIENTES	77.611,07			77.611,07	77.611,07
30/12/2018	APROBACION SALDO A FAVOR	0,00			0,00	77.611,07
30/12/2018	TRAFICADO SALDO A FAVOR	0,00			0,00	77.611,07
30/12/2018	ABONO SUCURSAL VIRTUAL	14.889.210,00			14.889.210,00	14.966.821,07
30/12/2018	COMISION AVANC. OFICINA	11.700,00			11.700,00	14.978.521,07
30/12/2018	AVANCE OFICINA BANCOLOMBIA	14.000.000,00			0,00	14.978.521,07



Gerardo Ordóñez Gómez 23
 8.724.885 Bonanquilla Atlántico
 22 Jun 1962

CIUDAD	San José del Guaviare
FECHA	08/03/2019
HORA	11:00 horas

Soinaf: sociedad de investigadores anti fraudadores, emp q le trabaja a seguro.

Compañía Aseguradora	Solidaria de Colombia
PÓLIZA	
Siniestro	
Tomador	
C.C o NIT:	
Placa del vehículo	ZZM-370
Lugar de los hechos	

FORMATO DE ENTREVISTA

DATOS DEL ENTREVISTADO

NOMBRES	Juan Fernando (Perdomo)
APELLIDOS	Perdomo Gonzalez.
C.C. N°	86.082.364.
FECHA DE NACIMIENTO	24 marzo 1984.
LUGAR DE NACIMIENTO	San Juan de Arama (Meta).
EDAD	34 años.
ESTADO CIVIL	soltero
NIVEL EDUCATIVO	Profesional.
PROFESIÓN	Contador público.
OCUPACIÓN / CARGO	Instructor SENIA.
DIRECCIÓN DE TRABAJO	Cra 24 # 9-10
CIUDAD	San José del Guaviare.
DIRECCIÓN DE RESIDENCIA	Cra 18 # 8-12.
BARRIO	Porvenir.
MUNICIPIO	San José del Guaviare.
DEPARTAMENTO	Guaviare.
TELÉFONOS	319 226 3066
LUGAR DE NOTIFICACIÓN	Cra 18 # 8-12 San José
NOMBRE DE LA CONYUGUE	NO.
IDENTIFICACIÓN DEL CONYUGUE	NO.
TELÉFONO CONYUGUE	NO.

Siendo las 11:00 horas del día 8 de 03 del año 2019, se da inicio a diligencia de entrevista en San José del Guaviare.

PREGUNTADO: Sirvase manifestar si tiene conocimiento del motivo de esta diligencia, CONTESTO: SI, PREGUNTADO: Ya que dice saber el motivo de la presente diligencia haga un relato, claro preciso y conciso de los hechos que son de su conocimiento, CONTESTO:

Mirando la pagina del Focce apareció el vehículo Kia picanto, publicado, le escribí por messenger al señor que aparecía en la publicación, le hice una oferta por el y me contestó habla con mi esposo, a ver que se puede hacer con el numero 3058213549, al llamar al señor y negociamos el carro, le dije que se me pasaba el valor del cual como estaba en la foto, me contestó que si se dio en la noche compré los seguros, porque el me pidió perdonar en el negocio, nos fuimos con mi padre el 5 de diciembre del 2018 a las 10:00 horas de la noche y nos acompañamos en el sereno Av. Calle 127 en la 48 para ver el carro.

y como no fue robado, accidentado, multos y otros y revisar

SOINAF: ANALISTAS Y ASESORES EN SINIESTROS, A SU SERVICIO.

Av. Jiménez No. 8A - 44 Ofc. 607 Bogotá, D.C., Colombia

Teléfono: 243 7949 - Celular: 312 551 1541

Email: soincol.gerencia.2015@outlook.es



24

el estado general del vehículo, de ahí nos fuimos para trámites a hacer los papeles correspondientes a nombre mío a un tránsito relativamente cerca de Ed. Seravento. Después esperamos que pesará el peso y placa para irnos para San José del Guaviare. Arranquamos a las 7:30 de la noche el día 06 de diciembre y llegamos en la madrugada del día 07 a San José. Cabe aclarar que el vehículo se compró de buena fe. Después de la entrega de documentos radicados a tránsito, nos fuimos para el Banco Colombia, hice el retiro de mi tarjeta de crédito y le entregué el efectivo al señor Carlos Mario que dejó por el esposo de la señora Angeli María González Anstribabal dueña del vehículo. Preguntado: Tiene recibo que nos haga llegar en físico y forma electrónica, de pasajes el día del viaje, gasolina y otros del recorrido Bogotá - San José del Guaviare? No. ¿Quién condujo el vehículo de Bogotá a San José del Guaviare? Mi padre y yo. ¿En qué fecha se por primera vez el vehículo y en qué ciudad? El día 5 de diciembre del 2018, (el día) por Jace y Ob de diciembre lo vi físicamente en Bogotá, en Colseravento, donde se hizo la revisión de que no tenía ningún problema judicial, fiscal, ni aduanera, ni comparendos, por tal motivo decidí hacer el negocio. ¿Quién realizó la inspección del vehículo? Empleados de Edseravento de la calle 127 con 48 Bogotá. ¿Quién tomó las impresiones del vehículo y en qué fecha? De buena fe no recuerdo si las impresiones se tomaron en Colseravento o tránsito. ¿Diga en qué fecha se compró el vehículo? el día 6 de diciembre de 2019, después de la revisión en Edseravento que nos certifica que el vehículo no tenía problemas y después de media hora se me negocio de acuerdo a las condiciones de confiabilidad presentadas. ¿Diga la fecha de entrega del vehículo y eventos después de llaves le entregaron? la entrega se realizó el mismo día de la compra y me entregaron una sola llave con su respectivo control. ¿Por qué no le entregaron o que motivo dio para entregar una sola llave? Por que el señor Carlos Mario dijo que no tenía mas llaves. ¿La llave que le entregaron a su parecer es original? Pero mi parecer es original. ¿Nos puede hacer llegar fotocopia o copia a la llave que le entregaron? Si se puede hacer llegar fotografía a la llave por medio digital. ¿Quiénes realizaron las diligencias del transpaso y donde se realizó el transpaso del vehículo? las diligencias del transpaso la realizamos el señor Carlos Mario, respectivo esposo de la dueña, un tramitador de nombre Edger Coronado c.c. 319 3730556, mi padre y yo. ¿Nos podría dar copia de los documentos licencia tránsito y fotocopias del respectivo transpaso?

Si señor. ¿ Nos podría dar copia de papas, consignaciones bancaria, pagare, contrato de compraventa del vehículo? Si, retro de tarjeta de crédito y de anotas que el contrato de compraventa quedó en tránsito. ¿ Sabe si el señor Carlos Haro, mostro o entregó autorización para el trámite del transpaso? Si tenía autorización para la venta del vehículo, pero no le sacamos copia de dicho documento, lo que se es que se entregó en la oficina de tránsito obrando nosotros de buena (Mi papa y yo).
 6. Diga número de contactos y nombres de las personas con los cuales



25

dónde se evidencie que lo que ofreciendo era el vehículo? Si tengo consignaciones gravadas en mi celular messenger y whatsapp que le haré llegar al señor Daniel Humberto Comarzo de SOINAF.
 6. Diga si le entregaron copia de documentos y otros documentos? Solamente manual del usuario y propietario y de garantía. No hay copia de factura. ¿ Deseaba las personas que le vendió el vehículo Carlos Haro y el tramitador? Carlos Haro es ALBO aproximadamente 1,80, contextura gruesa, tez blanca, de frente ancha, cabello color negro y vestimenta sport y el señor tramitador moreno, de 55 años aproximadamente, cara redonda, nariz ancha, con lentes y bufanda. ¿ Deseaba si tiene conocimiento a la propietario del vehículo? No lo puedo describir, solo lo que aparece en la fotocopia de la cedula. ¿ Tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a la anterior entrevista. Damos fe mi papa y yo que el vehículo se compró con toda la instrumentación legal, y se verificó que el vehículo no fuese robado, que tuviese deudas con terceros, embargos, comparendos, problemas judiciales y legales, por ese motivo se hizo revisar en el seravito Bogotá. Después de verificarle su legalidad, con buena fe compramos el vehículo y radicamos dicho trámite en tránsito. Es de notar que la licencia de tránsito nueva expedida a mi nombre de #10017376473, me fue expedida a San José del Guaviare 8 días después al trámite, por el tramitador Edgar Coronado, y que dicha licencia figura expedida y tramitada en fecha 06-12-2018. Me siento altamente perjudicado por la propietario del vehículo.

PREGUNTADO: Diga si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a la presente diligencia, CONTESTO: _____, no siendo otro el motivo de la presente diligencia se lee, se acepta y se firma por quienes en ella intervinieron.

FIRMA DEL ENTREVISTADO.

NOMBRE: _____

C.C. N° _____





FIRMA DEL ANALISTA

NOMBRE: Gerardo Archib
C.C. N° 8724.885



26

ACTA DE CONTROL DE CALIDAD Y SATISFACCIÓN

CIUDAD	<u>San José del Guaviare</u>
FECHA	<u>08/03/2019</u>
HORA	<u>11:00</u>

Compañía Aseguradora	<u>Solidaria de Colombia</u>
PÓLIZA	
Siniestro	
Tomador	
C.C. o NIT:	
Placa del vehículo	<u>ZZH-370</u>
Lugar de los hechos	

Juis Fernando Perdomo Gonzalez, identificado (a) con cedula de ciudadanía N° 86082364, dejo constancia que con respecto a la entrevista de la referencia el señor (a) Analista Gerardo Archib, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8724.885, realizo diligencia de entrevista el día de hoy desde las 11:00 horas, hasta las 13:00 horas, en el Municipio de San José del Guaviare observando que tuvo para conmigo un comportamiento cortés y conforme a la ley, sin que se presentaran situaciones irregulares durante la diligencia.

Observaciones: _____

FIRMA DEL ENTREVISTADO.

NOMBRE: _____
C.C. N° _____



FIRMA DEL ANALISTA

NOMBRE: _____
C.C. N° _____



MINTRANSPORTE

27

Página 1 de 2

Certificado de tradición

Nro. CT901832008

El vehículo de placas ZZM370 tiene las siguientes características:

Placa:	ZZM370	Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	KIA	Modelo:	2015
Color:	PLATA		
Carrocería:	HATCH BACK	Servicio:	PARTICULAR
Serie:		Motor:	G4LAEP003734
Chasis:	KNABX512BFT745357	Línea:	PICANTO EX
VIN:	KNABX512BFT745357	Capacidad:	Pasajeros 5
Cilindraje:	1248	Puertas:	5
Nro de Orden:	No registra	Estado:	ACTIVO
Tarjeta de operación:			
Fecha de expedición T.O.:			
Manifiesto de aduana o Acta de remate: 882014000052042 con fecha de importación 16/04/2014, Cali.			

Medidas Cautelares y limitaciones

No registra actualmente

Prenda o Pignoración

No registra actualmente

Propietario(s) Actual(es)

LUIS FERNANDO PERDOMO GONZALEZ.

Historial de propietarios

31/08/2017 De BBVA COLOMBIA SA , A IMPRIMASCOL LTDA , Traspaso; 20/09/2017 De IMPRIMASCOL LTDA , A ANGELA MARIA GONZALEZ ARISTIZABAL, Traspaso; 06/12/2018 De ANGELA MARIA GONZALEZ ARISTIZABAL, A LUIS FERNANDO PERDOMO GONZALEZ, Traspaso

Observaciones:

(0) - Usuario / (1) - carpeta



MINTRANSPORTE

PLACA: ZZM370

28

Página 2 de 2

Certificado de tradición

Nro. CT901832008

Dado en Bogotá, 27 de marzo de 2019 a las 09:42:03

A solicitud de: LUIS FERNANDO PERDOMO GONZALEZ con C.C. C86082364 de Villavicencio.

DIANA LUCÍA VIDAL CAICEDO

Directora de Atención al Ciudadano (E)
Secretaría Distrital de Movilidad

JUAN P. RAMIREZ

Director de Operaciones
Servicios Integrales para la Movilidad - SIM

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Nacional 2150 de 1995, Resolución 3142 del 28 de diciembre de 2001 de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, la Resolución 133 del 31 de marzo de 2008 de la Secretaría Distrital de Movilidad y el parágrafo del Artículo 105 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 del Concejo de Bogotá D.C., la firma mecánica que aparece en el presente documento tiene plena validez para todos los efectos legales.

(0) - Usuario / (1) - carpeta

Carrera 13ª # 29-26. Local 151
Parque Central Bavaria – Bogotá, Colombia
PBX: 2916700/2916999
www.simbogota.com.co
contactenos@simbogota.com.co
Contrato de Concesión 071 de 2007



29

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 86.082.364

PERDOMO GONZALEZ

APELLIDOS

LUIS FERNANDO

NOMBRES

[Handwritten signatures]
FIRMA



NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE
SAN JOSE DEL GUAVIARE
Doy fe que esta fotocopia
ampliada coincide con otra
autenticada que tuve a la vista.
FECHA 22 MAR 2019
DIEGO RESTREPO GARRIDO
Notario



FECHA DE NACIMIENTO 24-MAR-1984

SAN JUAN DE ARAMA
(META)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.74 ESTATURA O+ G.S. RH M SEXO

08-AGO-2002 VILLAVICENCIO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *[Handwritten signature]*

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS RICARDO GARCIA TORRES



A-5400100-00432594-M-0086082364-20130424 0032811074A 1 38470419

30

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE

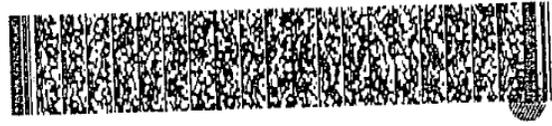
LICENCIA DE TRÁNSITO No. **10017376473**

PLACA ZZM370	MARCA KIA	LÍNEA PICANTO EX	MODELO 2015
CILINDRADA CC 1.248	COLOR PLATA	SERVICIO PARTICULAR	
CLASE DE VEHÍCULO AUTOMOVIL	TIPO CARROCERIA HATCH BACK	COMBUSTIBLE GASOLINA	CAPACIDAD HP/PK 5
NÚMERO DE MOTOR G4LAEP003734	REG. N. N	VIN KNABX512BFT745357	
NÚMERO DE SERIE *****	REG. N. N	NÚMERO DE CHASIS KNABX512BFT745357	REG. N. N
PROPIETARIO: APELLIDOS Y NOMBRES PERDOMO GONZALEZ LUIS FERNANDO		IDENTIFICACIÓN C.C. 86082364	

NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
Doy fe que esta fotocopia
ampliada coincide con otra
autenticada que tuve a la vista.
FECHA: **22 MAR 2019**
DIEGO RESTREPO GARRIDO
Notario



REGISTRACIÓN MOVILIDAD	BLINDAJE *****	POTENCIA HP 87
DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN 882014000052042	FECHA IMPORT. 16/04/2014	PUERTAS 5
LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD *****		
FECHA MATRÍCULA 06/08/2014	FECHA EXP. LIC. TTD. 06/12/2018	FECHA VENCIMIENTO *****
ORGANISMO DE TRÁNSITO SDM - BOGOTÁ D.C.		



LT06001764891

31

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE

LICENCIA DE TRÁNSITO N.º. **10014704661**

PLACA ZZM370	MARCA KIA	LÍNEA PICANTO EX	MODELO 2016
CILINDRADA CC 1.248	COLOR PLATA	SERVICIO PARTICULAR	
CLASE DE VEHÍCULO AUTOMOVIL	TIPO CARROCERÍA HATCH BACK	COMBUSTIBLE GASOLINA	CAPACIDAD HP/PS 5
NÚMERO DE MOTOR G4LAEP003734	REG N	VIN KNABX512BFT745357	
NÚMERO DE SERIE *****	REG N	NÚMERO DE CHASIS KNABX512BFT745357	REG N
PROPIETARIO: APELLIDOS Y NOMBRES GONZALEZ ARISTIZABAL ANGELA MARIA		IDENTIFICACIÓN C.C. 29558630	

**NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**

Doy fe que esta fotocopia
ampliada coincide con otra
autenticada que tuve a la vista.

FECHA: **22 MAR 2019**

DIEGO RESTREPO GARRIDO
Notario

RESTRICCIÓN MOVILIDAD *****	BLINDAJE *****	POTENCIA HP 87
DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN 882014000052042	FECHA IMPORT. 16/04/2014	PUERTAS 5
LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD *****		
FECHA MATRÍCULA 06/08/2014	FECHA EXP. LIC. TTD. 20/09/2017	FECHA VENCIMIENTO *****
ORGANISMO DE TRÁNSITO SDM - BOGOTÁ D.C.		




LT06000812012

32

Marzo 27 de 2019

Señores

SIM – SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – BOGOTA D.C.

Autopista Norte 106 – 25 oficina 202

GRUPO BANCOLOMBIA S.A.

Carrera. 18 N° 15 – 20 Sur barrio Restrepo Bogotá D.C.

COVIANDES S.A.S – CONCESIONARIA DE LOS ANDES

AV. CALLE 26 N° 59 – 41 OFICINA 903. TEL. 7425451

COLSERAUTOS S.A.

AV. 127 N° 48 – 47 Bogotá D.C.

CIUDAD.



Ref. AUTORIZACION

Respetados señores,

Teniendo en cuenta lo establecido y consagrado en el Art. 15 de nuestra Constitución, reglamentado por la ley de habeas data. Ante ustedes manifiesto.

El 6 de diciembre de 2018, compre un automóvil KIA PICANTO PLACA ZZM 370, aparentemente y ante la autoridad de tránsito todo se hizo, "el vendedor estaba autorizado para venderlo y los documentos del carro estaba todo en regla, no tenía ningún impedimento para realizarse el negocio de compraventa".

Pero 3 meses después me informan que el vehículo ya relacionado tiene un proceso activo por HURTO, para poder ejercer el derecho a la defensa y controvertir, dentro del proceso que están adelantando ante la autoridad judicial competente, debo presentar todas las pruebas posibles que me acrediten como comprador legal, para mi todo se hizo legalmente en su debido momento.

La negociación de la compraventa del vehículo se realizó en la ciudad de Bogotá, en la actualidad me encuentro radicado en la ciudad de San José del Guaviare, por causas de trabajo y distancia, no me es fácil acercarme hasta las instalaciones de ustedes para solicitar la colaboración en ésta de recolección de pruebas. Por tal motivo ante todos y cada uno de ustedes.

AUTORIZO al señor HÉCTOR FABIAN LUGO identificado con la N° C.C. 83169822, para que solicite a,

SIM – SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – BOGOTA D.C, copia de cada uno de los documentos que se anexaron como soporte al momento de realizarse y registrarse el negocio de la compraventa, traspaso del automóvil KIA PICANTO PLACA ZZM 370.

GRUPO BANCOLOMBIA S.A. copia de los videos captados por las cámaras de seguridad, el día 6 de diciembre desde las 2pm en adelante, momentos en los que me acerqué personalmente e hice el retiro con mi tarjeta de crédito de esa entidad bancaria y entregué



33



dinero al vendedor del automóvil. Esto con el fin de reconocer e identificar el vendedor "supuestamente autorizado".

COVIANDES S.A.S – CONCESINARIA DE LOS ANDES Copias de los videos catados por las cámaras de los peajes de la vía Bogotá - San José del Guaviare, donde se pueda identificar el carro relacionado KIA PICANTO PLACA ZZM 370. Viaje que realice el día 6 de diciembre entre las 7:30 de la noche hasta las 3:00 de la madrugada del 7 del mismo mes, después de haber comprado y pagado legalmente el carro.

COLSERAUTOS S.A. Copia de todos los videos captados por las cámaras de este establecimiento automovilístico, donde me acerque el 6 de diciembre de 2018, entre las 8:00 am y las 3:00 pm con el vendedor "supuesto autorizado" para realizar las revisiones tecnomecanicas y de rigor que se hacen cuando se va a realizar un negocio de compraventa de carro.

El Señor HÉCTOR LUGO, se presentará con este documento, y los siguientes autenticados, copia de mi C.C., Copias de las tarjetas de propiedad de la antigua dueña y copia de la nueva tarjeta de propiedad, donde aparezco como propietario.

Les agradezco la comprensión y pronta colaboración de ustedes, para aclarar esta situación con celeridad y oportunidad, quedo atento a dudas e inquietudes.

Cordialmente

LUIS FERNANDO PERDOMO GONZALEZ

C.C. 86028364 v/cio

TEL. 3192263066

Carrera 18 # 8-12 barrio Porvenir San José del Guaviare

Email. lfpg0324@gmail.com





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE
DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



10127

En la ciudad de San José Del Guaviare, Departamento de Guaviare, República de Colombia, el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Única del Círculo de San José Del Guaviare, compareció:

LUIS FERNANDO PERDOMO GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0086082364 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



3a2v6dr1r3e4
28/03/2019 - 11:00:45:779



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de AUTORIZACION .



DIEGO RESTREPO GARRIDO

Notario Único del Círculo de San José Del Guaviare

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 3a2v6dr1r3e4

34

Correos: LUGO HECTOR - Outlook X

https://outlook.live.com/mail/SENTITEMS/ID/AQQLADAwATYyMjA1ZmYyMzIwMwADMjQwMAItMDAKASAAANYCYWC

Outlook

Búsqueda

Mensaje nuevo Responder Eliminar Archivo Mover a

Favoritos

Elementos enviados

Bandeja de ... 763

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de ... 763

Correo no deseado

Borradores ... 27

Elementos enviados

Elementos eliminados

Actualizar Office 365 con Características de Outlook Premium

CORDIAL SALUD / SOLICITUD DE COLABORACION

LUGO HECTOR
Lun 8/04/2019 6:20 PM
correspondencia@coviandes.com

COVIANDES.docx
14 KB

Mostrar los 2 datos: 10 ítems (207 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive

Abril de 2019

Señores
COVIANDES S.A.S – CONCESINARIA DE LOS ANDES
AV. CALLE 26 N° 59 – 41 OFICINA 903. TEL. 7425451
Ciudad.

Ref. SOLICITUD DE COLABORACION.

Respetados señores,

Teniendo en cuenta, la AUTORIZACION, AUTENTICADA ante NOTARIA UNICA DEL CIRCUITO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, el 28 de marzo de 2019, del Sr. Luis Fernando Perdomo González, identificado con la C.C. 86028364,

por medio de la cual, el Sr. Perdomo González, apelando a lo consagrado en el Art. 15 de Nuestra Constitución Política, reglamentado por la ley de habeas data, me AUTORIZA para adelantar trámites ante ustedes.

Respetuosamente les solicito revisen la posibilidad de permitirme tener copia de todos y cada uno de los videos, gravados por las cámaras de seguridad de

35
Abril de 2019

Señores
COVIANDES S.A.S – CONCESINARIA DE LOS ANDES
AV. CALLE 26 N° 59 – 41 OFICINA 903. TEL. 7425451
Ciudad.

Ref. SOLICITUD DE COLABORACION.

Respetados señores,

Teniendo en cuenta, la **AUTORIZACION, AUTENTICADA** ante **NOTARIA UNICA DEL CIRCUITO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**, el 28 de marzo de 2019, del Sr., **Luis Fernando Perdomo González**, identificado con la C.C. **86028364**.

por medio de la cual, el Sr., **Perdomo González**, apelando a lo consagrado en el Art. 15 de Nuestra Constitución Política, reglamentado por la ley de habeas data, me **AUTORIZA** para adelantar trámites ante ustedes.

Respetuosamente les solicito revisen la posibilidad de permitirme tener copia de todos y cada uno de los videos, gravados por las cámaras de seguridad de ustedes, Ubicadas en cada uno de los peajes que hay en la vía que va, desde Bogotá a San José del Guaviare, el día 6 de diciembre en horas de la tarde noche, y horas de la madrugada del 7 de diciembre 2018, donde se pueda identificar, el automóvil de placa **ZZM 370**, del Sr., **Perdomo González**, recorrido que realizo después de haber comprado legalmente ese automóvil.

De acuerdo a los hechos que relata, en la autorización que me envía el Sr., **Perdomo González**, después de la negociación de la compraventa del automóvil, este mismo aparece con reporte de **HURTO ante la Fiscalía**.

Por tal motivo se están adelantado y recolectando todos los elementos probatorios con los cuales se pueda demostrar, soportar y justificar, que la compraventa del automóvil se realizó legalmente, ante quien y con quien.

Gracias por su amable colaboración prestada y brindada, quedo atento a dudas e inquietudes.

Cordialmente

Héctor Lugo
C.C. 83169822
TEL. 304 210 75 21
Calle 22 N° 8 – 40 barrio Bellizca Funza Cundinamarca
Email hector2015lugo@hotmail.com

Anexo copia de la autorización Autenticada el 28 de marzo de 2019.

36

Correo: LUGO HECTOR - Outlook x

https://outlook.live.com/mail/sentitem/vid:ACQQAADAwAT.../AKZ...MCDzMwA01...yCv-MAILMDAKABAAYBUWP5

Outlook Buscar

Mensaje nuevo Responder Eliminar Archivo Mover a

Favoritos

Elementos envia... Bandeja de ... 763

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de ... 763

Correo no dese...

Borradores

Elementos envi...

Elementos elimi...

Actualizar a Office 365 con Características de Outlook Premium

CORDIAL SALUDO / SOLICITUD DE COLABORACION

LUGO HECTOR
Lun 8:04:01 19 6:16 PM
contactenos@colserautos.com

ATCRIZACION.pdf
155 KB

COLSERAUTOS.docx
13 KB

Descargar todos los archivos (2) 227 KB Descargar todos Guardar todos en OneDrive

Respetuosamente

Héctor Lugo
C.C. 83169822
Tel. 304 210 75 21

ES

37

Abril de 2019

Señores
COLSERAUTOS S.A.
AV. 127 N° 48 – 47 Bogotá D.C.
Ciudad.

Ref. SOLICITUD DE COLABORACION.

Respetados señores,

Teniendo en cuenta, la **AUTORIZACION, AUTENTICADA** ante **NOTARIA UNICA DEL CIRCUITO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**, el 28 de marzo de 2019, del Sr., **Luis Fernando Perdomo González**, identificado con la **C.C. 86028364**.

por medio de la cual, el Sr., **Perdomo González**, apelando a lo consagrado en el Art. 15 de Nuestra Constitución Política, reglamentado por la ley de habeas data, me **AUTORIZA** para adelantar trámites ante ustedes.

Respetuosamente les solicito revisen la posibilidad de permitirme tener copia de todos y cada uno de los videos, gravados por las cámaras de seguridad de ustedes, en COLSERAUTOS S.A. AV. 127 N° 48 – 47 Bogotá D.C., el día 6 de diciembre de 2018, donde se pueda identificar, el automóvil de placa ZMZ 370, al Sr., Perdomo González y los acompañantes con los que se presentó ese día a realizar, las respectivas revisiones técnico mecánicas, correspondientes antes de llevarse a cabo la negociación de compraventa del vehículo.

De acuerdo a los hechos que relata, en la autorización que me envía el Sr., **Perdomo González**, después de la negociación de la compraventa del automóvil, este mismo aparece con reporte de **HURTO ante la Fiscalía**.

Por tal motivo se están adelantando y recolectando todos los elementos probatorios con los cuales se pueda demostrar, soportar y justificar, que la compraventa del automóvil se realizó legalmente, ante quien y con quien.

Gracias por su amable colaboración prestada y brindada, quedo atento a dudas e inquietudes.

Cordialmente

Héctor Lugo

Héctor Lugo

C.C. 83169822

TEL. 304 210 75 21

Calle 22 N° 8 – 40 barrio Bellizca Funza Cundinamarca

Email hector2015lugo@hotmail.com

Anexo copia de la autorización Autenticada el 28 de marzo de 2019.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Radicación N°: 11001319900120217126801
Demandante: Ricardo Cabrera Acosta
Demandado: Victoria Administradores S.A.S. y otro

ADMITIR los recursos de apelación formulados por la parte demandada Victoria Administradores S.A.S. y el Fideicomiso P.A. Santa Lucía de Atriz, representado por su vocera Fiduciaria Bancolombia S.A., contra la sentencia proferida el 24 de enero de 2023 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCEDER** a los recurrentes el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que procedan a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formularon ante el Juez *a quo*; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir a los recurrentes que, en ese lapso y en esta instancia deberán **sustentar los reparos concretos que formularon ante el *a quo* o manifestar si se tiene como sustentación el escrito que presentaron ante el juez de instancia, pues en caso de guardar silencio, se declarará desierto el recurso de alzada, como dispone el artículo citado.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4b807839854aa12bd8c51e0ba6883c08a09b9b74d2ffbad7880368a2d62869**

Documento generado en 24/03/2023 09:59:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 001202249488 01

Se inadmite el recurso de apelación que el patrimonio autónomo demandado interpuso contra el auto de 1º de febrero de 2023, proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del proceso de la referencia, pues si en esa decisión el funcionario aceptó “el desistimiento de las pretensiones presentado por la parte demandante”¹, es claro que no le asiste interés para recurrir porque la decisión le resulta favorable; al fin y al cabo, el proceso en el que fungía como demandado finaliza. No se olvide que, según el inciso 2º del artículo 230 del CGP, “podrá interponer el recurso la parte **a quien le haya sido desfavorable la providencia**” (se resalta).

Tan cierto es lo que se afirma que, si se miran bien las cosas, la inconformidad del mencionado fideicomiso no es con la decisión propiamente dicha, que desde luego le conviene, sino con sus efectos, en la medida en que pretende su extensión a otro proceso, el No. 2021-428825, para que también se decrete su terminación por desistimiento (“pretensión” segunda de su escrito), dado que, según él, ambos pleitos cuentan con las mismas partes, hechos y pretensiones², asunto en el que no puede inmiscuirse el Tribunal por dos razones basilaras: la primera, porque el auto apelado no contiene decisión al respecto, y la segunda, porque se trata de un pronunciamiento que debe

¹ 01Cuaderno principal, consecutivo 26.

² 01Cuaderno principal, consecutivo 27.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

hacerse en ese otro juicio, que es un verbal sumario³, de única instancia y, por lo mismo, ajeno al conocimiento de esta Corporación.

Devuélvase el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

³<http://visordocs.sic.gov.co:8080/consultaDocs/index.jsf?&lspm=RnCwtpn0MHJqQsMTcQTTp/75pAsJuzUHL0DFC64HEKmt8YOCbZ9A35lcs147EuQwZbyoW2z4/gA7Uk7yvlc0lr482s/4GAxUv0n0gVN3uXM=>

Firmado Por:
Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df367ddc0967957732450c163b93f4b50051530d0f74e827f8b1ed19b3e5cc2d**

Documento generado en 24/03/2023 11:31:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	James Morales Caicedo
DEMANDADA	Victoria Administradores S.A.S. y o.
RADICADO	110013199 001 2022 83551 01
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Admite

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se admiten en el efecto devolutivo los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la sentencia de 19 de enero de 2023, proferida por la Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por la norma 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

Presentada en oportunidad la sustentación, córrase traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0868bbed0fcc9673afd339fdc42bc8ffd3af09f54a656f1ac191c36fcf61897a**

Documento generado en 24/03/2023 10:51:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal.
Demandante: Gabriel Ladino Acosta
Demandada: Emermédica SA Servicios de Ambulancia
Prepagado
Radicación: 110013103002201300767 01
Procedencia: Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación de sentencia.

Mediante auto proferido el 6 de marzo de 2023 se admitió el recurso de apelación propiciado contra la sentencia expedida en primera instancia.

En esa misma providencia, se confirió oportunidad al apelante para que sustentara su recurso, todo ello conforme al artículo 12 de la Ley 2213 de 2020; decisión notificada en estado electrónico No. E-40 del 7 de marzo del año en curso.

Así, en aplicación de los artículos 118 y 302 de la Ley 1564 de 2012; el término legal concedido transcurrió del 13 al 17 de marzo hogaño; sin embargo, el perentorio plazo otorgado con el propósito indicado se consumó sin que el apelante se hubiese pronunciado, así lo informó secretaría.

3. Esta circunstancia tiene como consecuencia que se declare desierto el recurso de quien no lo sustentó□.

Conforme a las reglas diseñadas por la Ley 1564 de 2012, cuando de apelación de sentencias se trata, preciso es que el inconforme formule el recurso ante el juez de primer grado que la expidió y ante él exponga brevemente los reparos concretos, requisitos ellos para la concesión y admisión del recurso (artículos 322, 325); pero

adicionalmente es necesario que ante el Superior se sustente el recurso de apelación (artículo 327); y cuando de tal forma no procede el recurrente, se impone declarar desierto el recurso tal como lo prevé el artículo 322 de la ley en cita y lo enfatizó el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil mediante providencia STC12927-2022 proferida el 26 de septiembre de 2022, en la que señaló que si bien el legislador privilegió escrito sobre lo oral en la segunda instancia, esto no “*exoneró del **deber** de «sustentar» dentro del término allí previsto, esto es, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite la alzada, que de no atenderlo acarrea la declaratoria de deserción y, por ende, por su propia omisión, la imposibilidad de acceder a la segunda instancia lo que aleja irreflexividad en la interpretación, o exceso manifiesto en el rito o, desproporcionalidad en la decisión*” (negrilla fuera de texto)¹.

Y es que la claridad del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, al modificar el trámite de la apelación ante el juez de segunda instancia delineó varias fases: la admisión, la sustentación y la decisión, imponiendo al apelante la carga de desarrollar los argumentos que como reparos concretó ante el juez de primera instancia, esto es el deber de sustentar su inconformidad lo cual podrá hacer una vez “*ejecutoriado el auto que admite el recurso*”, admisión que sin duda corresponde definir al *ad quem*, y hasta dentro de los 5 días siguientes; reiterando que la desatención de dicha carga acarrea la declaratoria de desierto del recurso.

4. En el *sub lite*, evidente es que el demandante recurrente no satisfizo la carga de sustentar la apelación formulada, pese a la advertencia que se le hiciera en ese sentido, la que no puede tenerse por cumplida únicamente con los reparos que presentó en primera instancia como *ut supra* se indicó, de allí que ha de soportar la consecuencia legal de su remisa conducta.

Por último, si bien el apelante presentó un escrito por correo electrónico en el que anunció que reiteraba los argumentos expuestos en el recurso de apelación, no puede perderse de vista que ese memorial es extemporáneo, pues se radicó el 22 de marzo

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de tutela STC12927-2022, del 29 de septiembre de 2022, MP Hilda González Neira, con radicado 110012203000202201817 01. 110013103002201300767 01

de 2023, cuando el término legal, perentorio e improrrogable ya había fenecido; además, como ya se expuso, ante esta instancia le correspondía sustentar su disenso desarrollando los argumentos que en primera instancia formuló suscintamente como reparos, empero de esta manera no procedió.

Decisión:

Por lo expuesto en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá□, D.C., Sala Civil, **RESUELVE:**

- 1. DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación propiciado por la parte demandante contra la sentencia emitida el 29 de abril de 2022 por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá.
2. Retorne la actuación a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f4519bf0bb34f40c75e9c567dab8ed61323bd83cdea02fe039bb3dd0396f7e**

Documento generado en 24/03/2023 11:18:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Magistrada Sustanciadora

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto. Proceso Verbal (Impugnación de Actas) de Rodolfo Antonio Gómez Gómez, Jorge Alejandro Mejía García, Cosenza Holding S.A. y Robinson Valencia Díaz contra Compañía de Ingeniería y Montajes Especializados (Comingel) S.A.

Rad. 02 2020 00051 01

Se decide el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto que profirió la Superintendencia de Sociedades el 5 de octubre de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. Los demandantes Rodolfo Antonio Gómez Gómez, Jorge Alejandro Mejía García, Cosenza Holding S.A. y Robinson Valencia Díaz promovieron el asunto de la referencia con el propósito de:

“Que se declare la nulidad absoluta del Acta de Asamblea de Accionistas No. 01-2019 con fecha del 01 de abril de 2019 correspondiente a una reunión por derecho propio, inscrita en el registro mercantil por parte de la Cámara de Comercio de Barranquilla por medio de los Actos Administrativos No. 367.171 y 367.173.

Que se declare la nulidad absoluta Acta de Asamblea de Accionistas No. 01-2019 con fecha del 01 de abril de 2019 elevada a Escritura Pública y radicada el día 22 de julio de 2019 ante la Cámara de Comercio de Barranquilla.

Que se declare la nulidad absoluta del Acta de Junta Directiva de fecha 12 de julio de 2019, radicada en la Cámara de Comercio de Barranquilla el día 25 de julio de 2019”.

Al notificarse la demandada promovió, entre otras, la excepción previa de “cláusula compromisoria” y, por ende, pidió que se decrete la terminación del proceso, tras asegurar que con la demandante se pactó tal mecanismo de solución alternativa de conflictos en el artículo 86 de

los estatutos sociales, aunado a que quedó derogado el artículo 194 del Código de Comercio, por tanto, ya no es perentorio, en todo caso, que el asunto se tramite ante los jueces.

2. A través de la providencia apelada, se decretó la terminación del proceso con fundamento en que, en efecto, en el contrato social que rige la sociedad demandada se estableció la cláusula compromisoria y que es una disposición que las partes convinieron para resolver algún litigio.

3. Inconforme, el extremo demandante interpuso recurso de apelación y para ello indicó que el pacto arbitral referido no es aplicable a este proceso, por cuanto los accionistas no reformaron los Estatutos sociales ni tampoco incluyeron en la cláusula compromisoria “*la impugnación de actas de asamblea*”, habida cuenta que se acordó en vigencia del artículo 194 del Código de Comercio y, además, que la Ley 1563 de 2012 no tiene efectos retroactivos.

II. CONSIDERACIONES

1. De manera preliminar, es importante tener en cuenta que si bien el legislador no enlistó como decisiones apelables el auto que resuelve sobre las excepciones previas, el proveído que se cuestiona si resulta susceptible de alzada en la medida que se declaró la terminación del proceso por encontrar probada la existencia de cláusula compromisoria, determinación que a la luz del numeral 7° del artículo 321 del Código General del Proceso es susceptible de la segunda instancia.

2. Para resolver, es importante tener en cuenta que el “*compromiso o cláusula compromisoria*” atañe a la manifestación de la voluntad de las partes en un contrato en el que se pactó, ya como cláusula o en escrito separado, que los conflictos que se susciten deberán ser resueltos mediante arbitraje, tal como lo establece el artículo 6° de la Ley 1563 de 2012, es decir, “*es un acuerdo previo de carácter*

*voluntario y libre efectuado por los contratantes*¹, “es una estipulación más del contrato mismo, y por eso se le denomina así: cláusula compromisoria. ...nada se opone a que esté contenida en documento separado del contrato, en cuyo caso, para que sea eficaz debe incluir el nombre de las partes e indicar en forma inequívoca el contrato a que se refiere.”²; empero, tal acuerdo al estar gobernado por el principio de habilitación o voluntariedad, no es vinculante para contratos futuros y menos que se extienda a otros, “la justicia arbitral sólo será permitida constitucionalmente si está habilitada por las partes”³.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

*“No obstante, la doctrina de la Corte en cuanto a la interposición oportuna de la excepción de compromiso o cláusula compromisoria para la pervivencia del pacto arbitral, conserva todo su vigor, pues como reconoce el fallo constitucional, la jurisdicción arbitral dimana de un pacto o contrato arbitral suscrito por las partes al cual por su naturaleza comercial o contractual le es aplicable la disciplina general que gobierna la formación, celebración, eficacia, cumplimiento y terminación de los negocios jurídicos y, la singular propia de su especificidad tipológica.”*⁴

3. En este asunto se observa que los demandantes hacen parte de la Compañía de Ingeniería y Montajes Especializados (Comingel) S.A., y por ende, pretenden a través de este litigio, que se declare la nulidad de las actas junta efectuadas en la asamblea de accionistas el 01 de abril de 2019 y 12 de julio del mismo año, pues consideran que se realizó en contravención de la normatividad.

Sin embargo, en el artículo 86 de los estatutos, adoptados mediante la escritura N°1050 de 2006, protocolizada en la Notaría 8ª de Barranquilla, e inscritos en el registro mercantil de la citada compañía, se pactó:

“DIFERENCIAS: Toda diferencia o controversia relativa a este contrato y a su ejecución y liquidación se resolverá por in Tribunal de Arbitramento designado por la Cámara de Comercio de Barranquilla mediante sorteo entre los árbitros inscritos en listas que llevan dicha cámara. El Tribunal así constituido se sujetará a lo dispuesto por las normas vigentes que regulan la materia de

¹ Cort. Cons. Sent. C-1038 de 2002

² BEJARANO GUZMÁN Ramiro. *Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos. Séptima Edición. Pág.395 y 396*

³ Cort. Const. Sent. C-1038 de 2002

⁴ C.S.J. Sal. Cas. Civ. Sent de 1º de julio de 2009 Exp. 2000-00310

acuerdo con las siguientes reglas: a) El Tribunal estará integrado por tres árbitros; b) La organización interna del Tribunal se sujetará a las reglas previstas para el efecto por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Barranquilla; c) El Tribunal decidirá en derecho; d) El Tribunal funcionará en la ciudad de Barranquilla en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de esta ciudad”.

4. Del anterior contenido se advierte que si bien el artículo transcrito, por sí solo no advierte la excepción o prohibición de arbitrar “*la impugnación de actas de asamblea*” a que se refiere el apelante, si es preciso tener en cuenta que el instrumento público que la contiene se celebró en el año de 2006, calenda en la que se hallaba vigente el artículo 194 del Código de Comercio, a cuyo tenor: “*Las acciones de impugnación previstas en este Capítulo se intentarán ante los jueces, aunque se haya pactado cláusula compromisoria, y se tramitarán como se dispone en este mismo Código y, en su defecto, en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil...*”, de lo que se infiere que al margen que tal disposición fue derogada por el artículo 118 de la Ley 1563 de 2012, por medio de la cual se expidió el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, para el momento en que se pactó resultaban inaplicables las cláusulas compromisorias tratándose de procesos de impugnación de actas de asamblea y/o juntas de socios.

Al respecto, en sentencia C-378 de 2008, la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad de dicha norma dijo que:

“Las decisiones adoptadas en el contexto de una asamblea de socios o de una junta directiva han de cumplir con un conjunto de requisitos legales a fin de producir plenos efectos jurídicos. No observar tales exigencias, puede traer consigo la ineficacia, la nulidad relativa o absoluta y la no oponibilidad de las actuaciones. De ahí que la cautela legal contenida en el artículo 194 demandado según la cual las acciones de impugnación consignadas en las normas citadas habrán de ser ventiladas ante las autoridades judiciales estatales, así se haya pactado previamente cláusula compromisoria, adquiere un sentido específico cual es evitar que las partes de un contrato sometan a transacción aquellos asuntos ligados con la presencia de defectos que cuestionan la validez o la legitimidad de las actuaciones por ellas suscritas.”

5. Siendo ello así, resulta claro que los asuntos como los de la referencia y en los cuales se pactó cláusula compromisoria, sólo será aplicable tal pacto si la misma se celebró después de la entrada en vigencia de la Ley 1563 de 2012, atendiendo además las reglas que en materia derogatoria consagra el artículo 71 del Código Civil.

6. Por consiguiente, se deberá revocar el auto impugnado por las razones ya expuestas, para en su lugar, disponer que se continúe con la actuación que corresponda en el asunto de la referencia.

Coherente con lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto que profirió el profirió la Superintendencia de Sociedades el 5 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, para en su lugar, disponer que se continúe con la actuación que corresponda en el asunto de la referencia.

SEGUNDO. Sin condena en costas, ante la prosperidad del recurso.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85cfa2bcf6551c7f69e2849d0267a63fb7eb865b8b6bbcac2a375bfdc0fcd09e**

Documento generado en 24/03/2023 08:46:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Garsa Ltda.
DEMANDADA	Jorge Iván García Bahamón
RADICADO	110013199 002 2020 00097 02
INSTANCIA	Segunda - <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Admite

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 26 de febrero de 2021, proferida por la Directora de Jurisdicción Societaria II de la Superintendencia de Sociedades.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por la norma 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

Presentada en oportunidad la sustentación, córrase traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b2c13969ecd74adbaf1b1c2b41f1e8b0d83d81727eb41c7c80f4411070cf842**

Documento generado en 24/03/2023 08:06:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso	Verbal – impugnación de decisiones junta directiva
Demandante	Juan Raúl y Andrés Navarro Arango
Demandado	Inversiones Sana S.A.
Motivo	Apelación de auto.

ASUNTO.

Se decide el recurso de apelación instaurado, en subsidio al de reposición, por el demandante en contra del auto proferido el 14 de febrero de 2023, por la Dirección de Jurisdicción Societaria II de la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual se rechazó la demanda.

LOS RECURSOS

El apoderado censor alegó que, la Sala Civil de esta Corporación mediante auto de 16 de diciembre de 2022 revocó la decisión de 9 de noviembre del mismo año y ordenó notificar en debida forma el auto inadmisorio de la demanda. En cumplimiento, mediante auto de 2 febrero de 2023, la Superintendencia dispuso: “*Estarse a lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante providencia del 16 de diciembre de 2022 y Segundo: Ordenarle al Grupo de Apoyo Judicial de esta Superintendencia que surta nuevamente el trámite de notificación del auto n.º 2022-01-774989 del 28 de octubre de 2022, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de la presente providencia*”, pero otra vez se rechazó la demanda el 14 de febrero por no subsanar, sin que la Directora de Jurisdicción Societaria hubiere verificado que el grupo de apoyo hubiere realizado el trámite de notificación del auto ya fuera mediante estados, aviso, edictos, notificación personal o correo electrónico de los demandantes o su apoderado, por lo que nuevamente se vulneró su derecho a la defensa dada la falta de notificación¹.

El 20 de febrero de 2023, el *a quo* mantuvo la decisión y concedió la alzada en el efecto suspensivo².

El asunto se radicó en el Tribunal el 27 de febrero de 2023.

¹ Cfr. Archivo “26. RecursoApelación2023-01-088654-AnexoAAA”

² Cfr. Archivo “27. AutoConcedeApelación2023-01-091996”

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que se confirmará la providencia fustigada, según pasa a exponerse:

Conviene reiterar lo dicho por este despacho en auto de 16 de diciembre de 2022³ en el sentido de indicar que *“el art. 295 del C.G.P. establece que ‘las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario’ (...). Con la entrada en vigor de la Ley 2213 de 2022, que acogió las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, dispuso en su art. 9º, que la fijación se haría de manera virtual, con ‘la inserción de la providencia’, sin que en las normas mencionadas se haya previsto que deba realizarse envío del proveído a notificar a los correos electrónicos de las partes o sus apoderados, o que dicho enteramiento deba surtirse de manera personal como lo reclamó [el apelante] y nuevamente lo expone el recurrente como argumento de sustentación, cuando esto ya había sido objeto de pronunciamiento.*

Ahora bien, al consultar los estados en la página web⁴ de la Superintendencia se evidencia que la providencia inadmisoria fue notificada en estado de 3 de febrero de 2023 con la inserción de la providencia respectiva mediante un link, como se muestra a continuación:



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
GRUPO DE APOYO JUDICIAL
ESTADO ADICIONAL PROCEDIMIENTOS MERCANTILES



Al contestar cite el No. 2023-01-051804

Tipo: Salida Fecha: 03/02/2023 08:00:08 AM
Trámite: 85001 - NOTIFICACIONES (PERSONAL, ESTADO, EDICTO)
Sociedad: 89999008 - SUPERINTENDENCIA D Exp. 36241
Remitente: 415 - GRUPO DE APOYO JUDICIAL
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 3 Anexos: NO
Tipo Documental: ESTADO MER Consecutivo: 415-000033

No. PROCESO	DECISIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	AUTO No.	FECHA AUTO
2022-800-00338	Estar a lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior	Juan Raúl Navarro Arango y Andrés Navarro Arango	Inversiones Sana S.A.	2023-01-050189	2/02/2023
2022-800-00338	Inadmite demanda	Juan Raúl Navarro Arango y Andrés Navarro Arango	Inversiones Sana S.A.	2022-01-774989	28/10/2022
2019-480-00049	Avocar conocimiento del presente proceso	Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A y otros	Promotor del acuerdo de reestructuración de pasivos del Municipio de Soledad, Atlántico y el Municipio de Soledad	2023-01-049989	2/02/2023
2022-800-00437	Admisión De Demanda	Trespalacios Dulcinea Gomez	Liliana María Pajoy Trujillo y Equipos Eficientes para la Construcción S.A.S.	2023-01-050269	2/02/2023
2022-800-00437	Fijar Caución	Trespalacios Dulcinea Gomez	Pajoy Trujillo Liliana Maria	2023-01-050270	2/02/2023

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano 01-8000-114310
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia



Por lo tanto, los argumentos esgrimidos por el recurrente no son suficientes

³ Cfr. Archivo “20. FalloTribunal2023-01-031240”

⁴ [Baranda Virtual - Baranda \(supersociedades.gov.co\)](http://Baranda Virtual - Baranda (supersociedades.gov.co))

para derruir la providencia fustigada, como se anticipó, pues la notificación se cumplió en los términos ordenados por este despacho en pretérita oportunidad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 14 de febrero de 2023, por r la Dirección de Jurisdicción Societaria II de la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: Sin condena en esta instancia.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias a la entidad de origen.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 99 005 2020 40261 01

Siendo inminente el plazo de 6 meses previsto en el artículo 121 Cgp, este se prorroga.

NOTIFÍQUESE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 99 005 2020 40261 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1e28c2630268717eb59d0dff0fe6ee3cbff1df6363cb655784c70c1d436fa9**

Documento generado en 24/03/2023 05:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

11001 3103 007 20090068001

Ref. proceso ordinario de pertenencia (con reivindicatorio en reconvenición) de
Pablo Pamplona López frente a Félix Sánchez (y otros)

Como quiera que el demandante principal no sustentó su recurso en la oportunidad que consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 (que se computó a partir de la ejecutoria del auto de 8 de marzo del año que avanza, mediante el cual se admitió el recurso vertical), el suscrito Magistrado DECLARA DESIERTA la alzada que se interpuso contra la sentencia que, en primera instancia se profirió en el proceso de la referencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta las previsiones del inciso final del artículo 322 del C. G. del P., por cuya virtud, **“el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”**.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49aeb3cbf2720e83065c405762c968fa708833a79dde08b62b67ae2f2823feec**

Documento generado en 24/03/2023 02:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA)
DEL SEÑOR JORGE ENRIQUE RUIZ VANEGAS CONTRA BLANCA ELIDA
AGUILAR.**

Rad. 07 2021 00098 01

Da cuenta el informe de secretaría que antecede, que dentro de la oportunidad prevista en el artículo 12 (inciso 3º) de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante no sustentó en tiempo el recurso que formuló, a pesar de que el auto de 7 de marzo de 2023, que ordenó correr traslado para ello, se notificó por estado electrónico el día 8 del mismo mes y año, en la página web de la Rama Judicial.

En esas condiciones, se **DECLARARÁ DESIERTO** el recurso de apelación instaurado por el extremo demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá el 21 de febrero de 2023, puesto que desconoció la obligación de sustentar el recurso ante el funcionario de la segunda instancia prevista no solo en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 322 y 327 del Código General del Proceso, artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, sino también en la sentencia de unificación SU-418 de 2019, reiterada en la sentencia T-021 de 2022 de la Corte Constitucional, máximo órgano de cierre en lo que atañe a la interpretación de los derechos constitucionales.

Al respecto en la sentencia de unificación consideró que: *“..tratándose de la apelación de sentencias, ante el juez de primera instancia se interpone el recurso y se precisan de manera breve los reparos concretos que se le hacen a la decisión, pero la sustentación del recurso debe hacerse ante el superior y dicha sustentación debe versar sobre los reparos enunciados ante el juez de primera instancia”.*

Y, agregó que: *“(..) la lectura integrada de los distintos apartados normativos ya referenciados conduce a entender que **ese deber se predica***

tanto de la necesidad de hacer la sustentación ante el superior, como de la de circunscribirla al desarrollo de lo presentado ante el juez de primera instancia” (negrilla fuera del texto original).

De lo anterior se evidencia la necesidad legal de que el apelante sustente, o mejor, desarrolle ante el juez de alzada, los motivos de inconformidad que esbozó ante el juez de primera instancia.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación instaurado por el extremo demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá el 21 de febrero de 2023, dentro del presente asunto.

2. En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

María Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **499ea2936c80b570762d6c7a175be7aed41a4c0d6c88fe16f8a1c1f66b8ffac8**

Documento generado en 24/03/2023 06:53:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL) DE LOS SEÑORES BERNARDO TORRES VILLAMIL Y OTROS CONTRA LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Rad. 08 2021 00028 01

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá el 27 de febrero de 2023, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación. La no sustentación del recurso, conllevará la consecuencia de declararse desierto.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf9bed7a92f0c9694471f56c3cabcbfc5da100bae552080c8a5280df985d23**

Documento generado en 24/03/2023 06:51:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés
(2023).

Expediente No. 11001-31-03-008-2022-00346-01
Demandante: TERRAVILLA S.A.S.
Demandado: JJME COLOMBIA S.A.S.

En sede de apelación se revisa y se revoca la providencia dictada por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, el 01 de febrero de 2023, mediante la cual se denegó una nulidad por indebida notificación, por los motivos que pasan a exponerse.

ANTECEDENTES

En escrito del 26 de octubre de 2022¹, la defensa de JJME Colombia S.A.S. promovió incidente de nulidad, con sustento en la causal octava del precepto 133 del Código General del Proceso, esto es, “[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda (...)”.

Así, precisó que la intimación a la causa de la referencia fue indebida, por cuanto el mensaje de datos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 “no informó de manera completa y adecuada la existencia del proceso, no indicó de manera correcta el NIT [y] no indicó de forma expresa el momento en que se surtía la notificación”. En esa línea, consideró que el acto de comunicación es inválido y, en su lugar, reclamó se le notifique nuevamente a JJME Colombia.

Agotada la respectiva ritualidad, en proveído del 01 de febrero de 2023², la Juez Octava advirtió que ni la equivocación en el número de

¹ Archivo No. 001ApoderadoDemandadoAllegaIncidenteNulidad.pdf.

² Archivo No. 007AutoNiegaNulidad2022-346.pdf.

identificación de la enjuiciada y tampoco la falta de precisión del momento en que se entiende surtido el enteramiento, implican la invalidez de la actuación. Luego, con sustento en los lineamientos del artículo 8° preanotado, concluyó que la misiva enviada a JJME Colombia S.A.S. satisfizo los requisitos legales para darla por formalmente vinculada en el asunto que se revisa. En consecuencia, denegó la nulidad impetrada.

La providencia fue cuestionada por el apoderado de la parte demandada³. La reposición resultó desfavorable en decisión del 02 de marzo de 2023⁴. Luego, por haberse alegado subsidiariamente apelación, se remitió el asunto ante la Sala para decidir lo pertinente.

En síntesis, el quejoso reiteró que debe anularse el acto de notificación para que, en su lugar, se permita a JJME Colombia ejercer en debida forma el derecho a la defensa y contradicción.

CONSIDERACIONES

Recuérdese que las nulidades procesales fueron consagradas en el Ordenamiento Procesal Civil como el mecanismo idóneo para salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso. De esta manera, son taxativas las causales que impiden la existencia y desarrollo de aquel precepto fundamental, estando expresamente consagradas en los artículos 132 y siguientes del Código General del Proceso, de forma que no puedan alegarse en el proceso civil, situaciones que no se encuentren establecidas en estos cánones.

En punto a la nulidad del artículo 133.8 *ibídem*, dígase que ésta se configura cuando se “*adelanta cuestión judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación es defectuosa*”⁵. Por ende, “*la óptica con que se debe ver esta causal se dirige a analizar si realmente se omitieron requisitos que pueden ser considerados como esenciales dentro de la respectiva notificación*”⁶.

³ Archivo No. 008ApoderadoDemandadoAllegaRecursodeReposicion.pdf.

⁴ Archivo No. 011AutoNoRevoca2022-346.pdf.

⁵ Fernando Canosa Torrado, “Las nulidades en el Código General del Proceso”. Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición 2017. Página 358.

⁶ Hernán Fabio López Blanco, “Código General del Proceso – Parte General”. Dupre Editores Ltda. 2016. Página 937.

Al respecto, cumple señalar que la finalidad de la primera de las notificaciones en una causa civil es enterarle al enjuiciado de la existencia de un proceso en su contra para que tenga la oportunidad de ejercer los derechos de contradicción y defensa (artículo 29 de la Constitución Política). Ello, en todo caso, impide que desde un comienzo el juicio se adelante a sus espaldas.

En esa línea, valga acotar que, en la actualidad y con el auge de las tecnologías de la información, existen dos modos de notificación: i) la remisión de la citación y el subsiguiente aviso (artículos 291 y 292 del Código General del Proceso) y ii) el envío de la comunicación del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo a lo anterior y conforme la documentación que milita en el *dossier*, se observa que Terravilla S.A.S. optó por enviar a su contraparte la notificación prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, de la cual en su tenor literal se tiene lo siguiente:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (Resaltado)

Empero, si bien con la regulación novísima no se subsumió, derogó o siquiera modificó el trámite previsto en las disposiciones 291 y 292 del Código General del Proceso, lo cierto es que, a juicio del Tribunal, las normas procedimentales que rigen la materia deben estudiarse de manera armónica y con miras a garantizar el derecho al debido proceso y la contradicción de las partes.

Así, con sustento en la premisa precedente, se tiene que como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 no indicó textualmente los requisitos que debe contener el acto de intimación para agotarse en debida forma, habrá que volver sobre la ley procesal general, para concluir que los datos mínimos de que debe contener una notificación, cualquiera sea la forma en que se evacúe, son los siguientes: **i)** el juzgado que conoce del asunto, **ii)** la naturaleza del proceso, **iii)** el nombre de las partes, **iv)** la fecha de la providencia que debe ser comunicada y **v)** la advertencia de cuándo se considera surtida la misma.

Además, se debe adjuntar la copia de la providencia, el escrito de demanda y los anexos que compongan su traslado.

Con soporte en lo apenas dicho, erró la Juez de primera instancia al denegar la nulidad y continuar con el trámite del proceso. Veamos.

En la misiva que se remitió al buzón jameespi@yahoo.com, el cual se obtuvo del certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá de la empresa JJME Colombia S.A.S., se consignó la siguiente información⁷:

Señores

JJME COLOMBIA S.A.S.
E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO VERBL DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JTERRAVILLA S.A.S.
DEMANDADO: JJME COLOMBIA S.A.S.
REFERENCIA: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO

ÓSCAR IVÁN GARZÓN GUEVARA, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá, con domicilio profesional en el kilómetro 4.7 Vía Chía – Cajicá, Edificio Sabana Park Health & Business, torre 3 oficina 507; identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado especial de demandante TERRAVILLA S.A.S., identificada con NIT. 900.249.397-3, con domicilio en Nemocón - Cundinamarca representada legalmente por JUAN CARLOS LONDOÑO ARIAS, identificado con C.C. 19.422.143, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., me permito NOTIFICAR DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE MAYOR CUANTÍA en contra de JJME COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. No. 900980500 - 3, con domicilio en Bogotá D.C., representada legalmente por JUAN CARLOS DE JESÚS MEJÍA JARAMILLO identificado con C.C. 80.853.506, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., o quien haga sus veces.

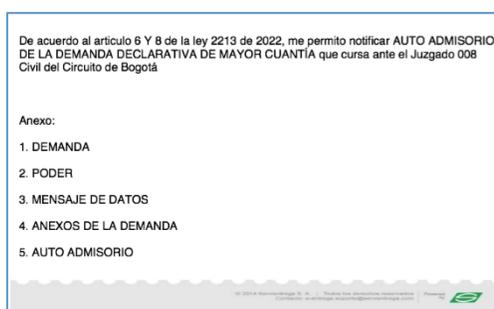
De acuerdo al artículo 6 Y 8 de la ley 2213 de 2022, me permito notificar AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DECLARATIVA DE MAYOR CUANTÍA que cursa ante el Juzgado 008 Civil del Circuito de Bogotá

⁷ Archivo No. 012ApoderadoActorAllegaSolicitudSentenciaAnticipada.pdf.

De la anterior imagen, tenemos que Terravilla S.A.S., le puso de presente a JJME Colombia S.A.S., que en su contra se adelantaba un “*PROCESO DECLARATIVO VERB[A]L DE MAYOR CUANTÍA*” en el “*Juzgado 008 Civil del Circuito de Bogotá*” cuyo demandante y demandado son las referidas personas jurídicas.

Sin embargo, en el mensaje al que se alude, omitió la parte actora manifestar, como se afirmó en precedencia, la fecha de la decisión que se le notificaba y el momento puntual en la cual se le entendería por intimado al juicio al cual se le convocó.

Finalmente, sobre los anexos, baste recordar que con la comunicación se indicó que, para ilustración de la demandada, se adjuntaban los siguientes documentos:



Entonces, al margen de la equivocación en los dígitos del NIT de JJME Colombia, aspecto sobre el cual las normas no dictan que deben incluirse los datos de identificación de las personas a notificar, lo cierto es que en el mensaje de datos se omitió la información apenas reseñada y, en consecuencia, contrario a lo que sostuvo la *a-Quo*, es notoria la indebida vinculación del contradictorio, en tanto la irregularidad enrostrada afectó la validez de lo actuado.

En ese orden de ideas, se impone revocar la decisión apelada.

En su lugar, estando ante la prosperidad de la petición invocada por JJME Colombia S.A.S., se declarará la nulidad de todo lo actuado dentro del expediente de la referencia, a partir de la providencia del 24 de octubre de 2022, en la cual se tuvo por notificada a la demandada y se precisó que guardó silente conducta dentro del término de traslado.

Consecuentemente, se le entenderá intimado a JJME Colombia S.A.S. a partir del día en que solicitó la nulidad, esto es, el 26 de octubre de 2022. No obstante, los términos de ejecutoria y traslado del auto admisorio del pleito empezarán a correr conforme lo previsto en el tercer inciso del canon 301 procesal⁸. No habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, el 01 de febrero de 2023, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: DECLARAR fundado el incidente de nulidad propuesto por JJME Colombia S.A.S. el 26 de octubre de 2022.

TERCERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 24 de octubre de 2022, por configurarse la causal prevista en el artículo 133.8 del Código General del Proceso.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADO a JJME Colombia S.A.S. dada su conducta concluyente, desde el 26 de octubre de 2022. Los términos de ejecutoria y traslado del auto admisorio del pleito empezarán a correr conforme lo previsto en el canon 301 procesal.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

⁸ Artículo 301 del Código General del Proceso: “(...) Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a **correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.**”

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Pertenencia
DEMANDANTE	Gilma Otilia Sicachá Cortés
DEMANDADA	Gladys Margoth Reyes de Sicachá
RADICADO	110013103 009 2014 00530 05
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Declara desierta apelación de una parte

Se resuelve lo pertinente acerca del informe secretarial que precede, en el cual se consignó que “*se informa que en tiempo **únicamente** la apoderada de GLADYS MARGOT REYES DE SICACHA allega la sustentación de la alzada (...)*”.

1.- Al tenor del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, “[c]uando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.”; luego, dispone que “[p]ara la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada”. (Subraya fuera de texto).

Por su parte, el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, vigente cuando se interpuso el recurso¹, estatuyó: **“[e]jecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”** (Destacado propio)

Se colige, entonces, que el legislador previó claras oportunidades y términos para satisfacer las cargas del recurrente, esto es, impetrar el recurso, presentar los reparos concretos y sustentarlos. Esto último, más allá que el tenor literal de la norma establezca que se agota ante el *ad quem*, lo cierto es que se ha aceptado, que es posible tenerlo por cumplido cuando ante el *a quo* se plasmaron los puntuales motivos de disidencia con la sentencia. En esa dirección se ha pronunciado reiteradamente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia², posición que este despacho comparte en su integridad por ser la interpretación más garantista de los derechos de acceso a la administración de justicia, debido proceso y doble instancia.

2.- No obstante, en el caso examinado, la apelante se sustrajo del deber de sustentar su impugnación en esta instancia, y tampoco cumplió con esa carga en su actuación ante el juez de primer grado. Revisado en integridad el plenario se observa que, en el trámite surtido en primera instancia, en el archivo “04CuadernoPrincipal”³, la inconforme expuso sus reparos, pero ni en esa ni en ninguna otra fase procesal se ocupó de exponer concretamente las razones que

¹ Art. 624 C.G.P.

² Cfr. Sentencias CSJ STC5501-2022 y STC5790-2021, entre muchas otras.

³ Ver folios 282 a 308 en la carpeta “C01CuadernoPrincipal” de “PrimeraInstancia” del expediente digital.

sustentan su desacuerdo, dirigidas a socavar los argumentos puntuales en que quedó edificada la sentencia de la *a quo*.

En esa medida, en este caso, se desatendió la teleología del diseño normativo en mención, pues al haberse omitido por completo la sustentación del recurso de alzada queda cerrado el paso a su definición, por cuanto, es sobre los fundamentos que soportan la censura que debe ocuparse el superior, dado que tienen el alcance de limitar su competencia, según lo estipula el artículo 328 del Código General del Proceso: *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante”*.

3.- En suma, comoquiera que la parte apelante no sustentó su recurso de apelación en ninguna de las dos instancias, se declarará desierto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del Código General del Proceso, en armonía con lo indicado en el segundo párrafo del auto del 1 de noviembre de 2022, en el cual se indicó expresamente cuál sería la consecuencia de tal omisión.

4. Por no existir impedimento legal para ello, se aceptará la renuncia al poder que realiza la apoderada de la demandante, esto es, la abogada Inés Esther Esteban Parra, conforme a lo reglado por el artículo 76 del Código General del Proceso. En todo caso, debe tenerse en cuenta que *“[l]a renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante.”*

En mérito de lo expuesto, el magistrado sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Declarar desierto el recurso de apelación formulado por la demandante principal contra la sentencia emitida en el asunto en referencia.

En firme esta providencia, regresen las diligencias al Despacho para imprimir el trámite que corresponda frente a la apelación promovida por la demandada principal.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d150f710cc1dda94931ce0e41677d60f29933a2efbefec3160030a43f102c2e**

Documento generado en 24/03/2023 10:50:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Sustanciador:

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	:	AUTOGASES DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	:	GAS NATURAL S.A. ESP, GAS NATURAL COMPRIMIDO S.A. GAZEL S.A. y ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.
CLASE DE PROCESO	:	ACCIÓN DE GRUPO
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación que formuló la parte demandante contra la sentencia que profirió el 27 de mayo de 2022, el Juzgado 15 Civil del Circuito

ANTECEDENTES

1. La demandante radicó su acción el 7 de septiembre de 2010¹ y pidió declarar que Gas Natural S.A. E.S.P. y Gas Natural Comprimido S.A., actualmente Gazel S.A., “son responsables directa y civilmente de todos los perjuicios materiales y morales” que le causaron a Autogases de Colombia S.A. y a “las otras personas particulares que integran el grupo” con “los hechos antijurídicos... de eliminar la base de datos y/o borrar los registros, ordenar realizar inspecciones en entidades sin competencia para ello y negar el suministro de gas natural

¹ Pág. 255 a la 317, archivo 003CuadernoUnoParteTres y pág. 1 archivo 004CuadernoUnoParteCuatro.



a los vehículos convertidos... e inspeccionados en los distintos talleres por Autogases... que condujeron a la parálisis de la actividad de los conformantes del grupo"; y que la Organización Terpel "sociedad matriz... de GAZEL S.A... subsidiaria de la primera y propietaria y/o administradora de las estaciones TERPEL, es solidaria y civilmente responsable de todos los perjuicios materiales y morales causados... por los hechos antijurídicos" ya mencionados.

En consecuencia, se les condene a pagar "indemnizaciones individuales a todos y cada uno" de los miembros del grupo, "por los perjuicios... materiales consistentes... en lucro cesante y daño emergente, en la suma inicial de \$5 325 150 000", debidamente indexados; también, los perjuicios ocasionados al buen nombre de Autogases de Colombia S.A., "conforme a la cuantía que determine la prueba pericial" y los morales" tasados "en 1 000 gramos oro fino". Así mismo, que se "señalen los requisitos que deben cumplir los beneficiarios que no se hicieron parte del proceso, a fin de que puedan reclamar la indemnización correspondiente" y ordene la publicación del extracto de la sentencia "en primera página y con el debido despliegue, en un diario de amplia circulación nacional". Finalmente, se condene a las convocadas al pago de las costas y gastos del proceso.

2. Como fundamentos fácticos de las pretensiones se informó que Autogases de Colombia S.A., en adelante Autogases, está acreditada como Organismo de Inspección Evaluador "respecto de los requisitos especificados en la norma internacional ISO/IEC 97020:1998-CEA-01:2009, Tipo A, por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC, mediante certificado No. OIN-09-043, expedido el 11 de septiembre de 2009, para la prestación o con alcance en los siguientes servicios: inspección de la instalación de componentes del equipo completo para vehículos con funcionamiento dedicado GNCV



(Gas Natural Comprimido Vehicular) o biocombustible gasolina-GNCV, Resolución 80581 de 1996 del Ministerio de Minas y Energía". La acreditación "le da competencia de manera concreta, con especialidad profesional, técnica y experticia en la revisión de los vehículos a gas natural".

El 21 de septiembre de 2009 firmó contrato 007-2109009 con Enable Technologies Ltda., "actual y único dueño y proveedor del software... a través del cual se registran las inspecciones que los diferentes organismos evaluadores de conformidad realizan en todo el país", necesario para "registrar en el SUIC² y/o módulos de información" las revisiones, "verificar que el vehículo haya cumplido con su obligación de revisión periódica" y poder suministrarle gas. El negocio se ejecutó normalmente hasta el 26 de noviembre de 2009, cuando la contratista informó "de forma unilateral y sin consulta previa la suspensión", argumentando que "la revisión anual obligatoria y el registro de esa información solo la pueden realizar Organismos de Certificación Acreditados..." y que habían solicitado un concepto al Ministerio de Minas y Energía sobre la facultad de Autogases para "realizar esa actividad o no,... [y]cualquier decisión futura sobre el contrato depender[ía] de la respuesta". El 15 de diciembre el Ministerio contestó que la demandante "tiene acreditación para realizar la revisión" además, "que la resolución 7909 de 2001 había previsto que el sistema SUIC se implementa a través de talleres de conversión debidamente registrados y autorizados"; esto permitió continuar con los servicios de la plataforma tecnológica, "aunque de manera limitada y precaria", haciéndose evidente "una componenda para sacar[la] del mercado de las inspecciones".

² Sistema de Información Conjunta



A partir de octubre de 2009 inició operaciones en la inspección de vehículos a gas natural y renovación del chip; con tal propósito suscribió varios contratos de prestación de servicios con talleres en Ibagué, Neiva, Bogotá, Villavicencio, Zipaquirá y Duitama, pero el 2 de junio de 2010 Enable Technologies anunció que los registros serían “deshabilitados al no prorrogarse el contrato de administración de la plataforma”. A partir de mayo de 2010, de manera intempestiva, las estaciones de Gas Natural, que corresponden al 50% de las estaciones de gas en Bogotá y en otras ciudades como Zipaquirá representan el 100%, “eliminaron la base de datos de los vehículos inspeccionados” por Autogases, negándoles el servicio público de gas. La actora requirió explicaciones a esa sociedad la cual, con base en concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio, en adelante SIC, le respondió que como “el certificado aportado por Autogases y que fue expedido por la ONAC... determina que... se encuentra acreditada como organismo de inspección y no de certificación, resulta claro que los automotores inspeccionados por esa empresa infortunadamente no pueden abastecerse en las estaciones de servicio de la red GN auto, hasta que las instalaciones de dichos vehículos no estén válidamente certificadas por un organismo de certificación acreditado o hasta que la regulación cambie”.

A partir de junio de 2010 las estaciones de TERPEL-GAZEL, que hacen parte de la sociedad Gas Natural Comprimido S.A. GAZEL, decidieron “cancelar los registros de las inspecciones de los vehículos certificados” por Autogases. Después GAZEL envió cartas a los propietarios diciendo que “ha recibido información” por parte de la SIC, que le ha permitido “verificar que en la base de datos nacional de vehículos a gas SUIC, su placa... no registra información sobre la última certificación. Para facilitarle su nueva certificación... GAZEL lo invita a realizar su revisión anual de forma GRATUITA en los siguientes



talleres...” y adjuntó un volante con propaganda sobre los establecimientos que conforman la “red... Gazel” y una colilla o recibo de tanqueo informando: “el vehículo de placas... se encuentra bloqueado por motivo 50”, que “nadie sabe explicar qué significa”. En los talleres referidos realizan la “reinspección y regraban el ‘botón o chip’ electrónico dándole una nueva fecha de vencimiento” y otro certificado, de esa manera el vehículo ahora sí puede “tanquear” en las estaciones de GAZEL.

ICONTEC es una entidad “certificadora” que realiza las inspecciones y/o certificaciones y regrabaciones sin que... tenga competencia para ello” porque mediante resolución No. 7249 de 2010, de la SIC, se la revocó. Lo mismo sucede con SGS Colombia S.A.

La “base de datos de los vehículos convertidos a gas natural, si bien es pública... no le está dado a ningún particular manipularla o eliminar la información allí contenida como tampoco la autoridad pública competente puede hacerlo, sin previo proceso investigativo que así lo ordene”. Además, debe tenerse en cuenta que su acreditación y sus actividades de inspección no han sido suspendidas o canceladas por las autoridades competentes.

Toda la situación descrita previamente, según dijo Autogases, generó “el rompimiento de todos los convenios y contratos” con los talleres de conversión, sus usuarios “exigen la devolución del dinero pagado por esos servicios”, terminó los “contratos laborales por falta de trabajo” y el “daño más lesivo y grave” recibido “es el descrédito” de la sociedad que paralizó la inspección de vehículos a gas y el otro oficio que realizaba, de revisión técnico mecánica, por “la similitud y confusión que genera en el usuario la percepción de ilegalidad de la una, [que] confunde la otra y afecta toda la actividad



comercial de la empresa". Lo reseñado "ha generado un problema de competencia desleal muy grave, de prácticas restrictivas al comercio, de desigualdad y violación de derechos fundamentales y colectivos, porque los vehículos revisados por Autogases, de conformidad con su acreditación y en cumplimiento de las normas vigentes, no pueden abastecerse de gas en las Estaciones".

3. El 10 de noviembre de 2010 se admitió la demanda³; Organización Terpel S.A. excepcionó "improcedencia de la acción de grupo", "cosa juzgada y consecuente falta de jurisdicción", "falta de jurisdicción porque debe participar una entidad administrativa y consecuente improcedencia de la acción por atacar la legalidad de un acto administrativo", "falta de legitimación en la causa", "culpa de la víctima y/o un tercero", "inexistencia de actos de competencia desleal", "inexistencia de prácticas restrictivas de la competencia" y "...de violación de los derechos de consumidores y usuarios", "cumplimiento de un deber legal" y "...de orden de autoridad competente", "cualquier hecho que de conformidad con el artículo 306 del C.P.C. el juez deba reconocer de oficio"⁴.

Gazel S.A. reiteró los anteriores medios defensivos y agregó la "inexistencia de requisitos para indemnización de perjuicios"⁵.

Gas Natural S.A. E.S.P., formuló "falta de legitimación en la causa por pasiva" e "inexistencia de los requisitos previstos en la Ley 472 de 1998 para la procedencia de la acción de grupo"⁶.

³ Pág. 4, archivo 004CuadernoUnoParteCuatro.

⁴ Pág. 133 al 158, archivo 005CuadernoUnoParteCinco.

⁵ Pág. 1 a la 30, archivo 006CuadernoUnoParteSeis.

⁶ Pág. 109 a la 127, ib.



La Defensoría del Pueblo, convocada y notificada, guardó silencio. Durante el trámite se vincularon al proceso algunos talleres, centros de conversión de vehículos y propietarios o poseedores de automotores convertidos⁷.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El *a quo* negó la pretensiones de la demanda al considerar que “no se cumplen condiciones uniformes respecto de las personas con las que Autogases de Colombia S.A. pretende integrar el grupo” porque no hay “un conjunto de personas que [las] reúnan... respecto de la causa que originó el perjuicio individual reclamado”, pues es diferente el que invocó esa sociedad “en su calidad de organismo acreditado de inspección tipo A, al que puede reclamar un taller o centro de servicios de conversión a gas natural con el que aquella realizó contrato de prestación de servicios. La misma circunstancia se presenta con los propietarios y/o poseedores de los vehículos”. En ese sentido, precisó que Autogases pidió, por daño emergente, lucro cesante y pérdida de oportunidad, la suma de \$1 190 000 000, para los propietarios una indemnización de \$3 451 550 000 por cada día de negociación del suministro del servicios de gas, así como por el costo que asumen por la inspección y mantenimiento del equipo”, y en cuanto a los propietarios de talleres, \$5 325 150 000 “por la pérdida de clientes como consecuencia de la medida de desabastecimiento de combustible gas en las estaciones”. Y agregó: “no se presenta en el sub-lite. el requisito señalado para la prosperidad de la acción de grupo, toda vez que el conjunto de personas señalas como las que lo integran, no reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que origine el perjuicio individual redamado, ya que dichas condiciones se

⁷ Págs. 126 y siguientes archivo 006CuadernoUnoParteSeis.



predican también respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad, lo que hace impróspera esta acción constitucional”.

También señaló la improcedencia de la acción “para debatir temas eminentemente contractuales”, teniendo en cuenta que la misma demandante dijo que Enable Technologies anunció la inhabilitación de los registros de los vehículos inspeccionados en la base de datos SUIC desde el 21 de septiembre de 2021, al no prorrogar el contrato de administración de la plataforma.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte accionante sustentó los siguientes reparos **(i)** “errónea interpretación del objeto de la litis” porque realizó una presentación de subgrupos, que refleja, en primer lugar, la uniformidad del sector, del daño y la afectación de los derechos, sin embargo, para la cuantificación de la indemnización era necesario precisar la diferencia en cuanto al número y el valor indemnizable en cabeza de cada uno. (literal a del numeral 3 del Artículo 65 de la Ley 472 de 1998). “Las condiciones uniformes de grupo confluyen en la pertenencia al sector del gas natural vehicular, para los propietarios de vehículos por los ahorros significativos que representa operar con gas y no a gasolina (ahorro superior al 45%). Para los talleres, en la medida que es un instrumento para que el vehículo funcione u opere a gas natural, mediante el proceso de conversión; para el certificador... en cuanto inspecciona y certifica la conformidad de la instalación”. Cada una de estas acciones “son un todo, si falta una de ellas el proceso no funciona”; **(ii)** la acción de grupo tiene dentro de las causales de vulneración de derechos colectivos la “libre competencia económica” lo cual supone, no solamente una remisión al desarrollo legal y procedimental establecido en la misma Ley 472 de 1998, sino también



a las normas contenidas en el Decreto 2153 del 1992 (Artículos 45 a 50) y la Ley 1340 de 2009. Estas conductas pueden ser desarrolladas, incluso, mediando un contrato de naturaleza mercantil, pues aun existiendo este, los actos realizados por una persona, que sean consideradas contrarias a la libre competencia, deben ser condenados como tal, son autónomos; **(iii)** la “motivación de la conducta desplegada por los accionados era justamente la amenaza a ese oligopolio que existe frente a las empresas que realizan la revisión - certificación anual de la instalación de componentes en vehículos convertidos a gas natural vehicular (Sistema Unificado de Información Conjunta -SUIC)”;

(v) hubo indebida interpretación de las pretensiones de la demanda donde no se formuló “una petición de carácter contractual”, ni se puede inferir de sus hechos; pero, si “así fuera... el Despacho bien podría prescindir de esta, para abrirle paso a la acción constitucional”. La conducta de Enable Technologies va más allá de un incumplimiento porque esa sociedad “era el vehículo conductor sobre el cual se desarrolló la conducta anticompetitiva por parte de los accionados”. La causa del daño es la “negación en el suministro del gas vehicular al grupo accionante”;

(v) el juez omitió pronunciarse sobre las pruebas obrantes como documentales (Nº. 42, 43 y 44), donde se evidencia que el vehículo aparece registrado en la plataforma de la empresa que desarrolló el sistema informático, pero Terpel y Gas Natural no suministran el gas;

(vi) desconoció que sobre el asunto de acceso a la administración de justicia, debido proceso (cosa juzgada) y derecho de defensa, ya se había pronunciado, cuando resolvió lo del requisito formal de la acción, al decidir las excepciones previas en auto del 25 de octubre de 2011.

CONSIDERACIONES



Verificada la ausencia de irregularidades que invaliden lo actuado, la Sala emitirá un pronunciamiento de fondo. Iniciará por constatar la procedencia de la acción de grupo; de hallarla satisfecha, estudiará los elementos de la responsabilidad y si están probados respecto de cada una de las sociedades convocadas, emitirá una condena.

1. La Constitución Política estableció en su artículo 88 la acción de grupo orientada a que las personas reclamen una indemnización por el daño que a cada una le ocasionó la conducta del extremo demandado. Sobre el tema ha dicho la Corte Suprema de Justicia que, “el propósito de tutelar esos derechos *pluri-individuales homogéneos*, probablemente estriba en que si bien los afectados no hacen parte de una *comunidad o colectividad* que pueda mirarse como un todo, resulta que por compartir situaciones comunes que nacen a partir de un hecho también común, conforman una ‘clase’ -entendida como un número plural de personas en igualdad de condiciones- cuyos derechos, singularmente considerados, ameritan protección integral y unificada; de ese modo, también se propicia el control de actividades que afectan a un gran número de personas -se insiste, individualmente consideradas- que pueden ser víctimas del abuso de quienes ostentan una posición preeminente”⁸.

La trascendencia de las acciones grupo reside en que la sentencia que en ellas se profiere hace tránsito a cosa juzgada, no solo frente a quienes fueron parte del respectivo trámite judicial, sino también para aquellas “personas que, perteneciendo al grupo interesado no manifestaron oportuna y expresamente su decisión de excluirse del grupo y de las resultas del proceso”, como lo regula el artículo 66 de la Ley 472 de 1998.

⁸ Sentencia del 22 de abril de 2009. Exp. No. 11001-31-03-026-2000-00624-01. MP. Edgardo Villamil Portilla.



2. Los artículos 3º y 46 de la Ley 478 de 1998, al definir la acción y establecer sus requisitos, contenían la expresión "*Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad*", pero fueron retiradas del ordenamiento jurídico por decisión de la Corte Constitucional en la sentencia C- 569 de 2004 al considerar que "la preexistencia del grupo a la ocurrencia del daño, como requisito de procedibilidad de la acción... es... inconstitucional" y "tiene su fundamento legal en el hecho de que el primer inciso de los artículos 3 y 46 de la ley 472 de 1998 reitera dos veces ciertos elementos de la definición de la acción de grupo y de su procedencia". Por ser pertinente para el caso se transcribe el siguiente fragmento, donde precisó: "En la medida en que la primera parte del inciso primero de los artículos 3 y 46 de la ley 472 de 1998 desarrolla adecuadamente los elementos propios de la acción de grupo⁹, no tiene ningún sentido constitucional conservar la parte final de ese mismo inciso que simplemente duplica, al parecer innecesariamente, los elementos definitorios de la acción", pero la segunda parte "exige que las personas se encuentren en condiciones uniformes 'respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad'. Esto significa que para que un conjunto de personas pueda acudir a la acción de grupo se requiere que todas ellas se encuentren en condiciones uniformes al menos frente al hecho dañino, frente al daño y frente a la relación de causalidad"; sin embargo, "la Corte considera que no, pues nada impide que el juez de una acción de grupo analice colectivamente las

⁹ Es decir, que el "primer inciso de los artículos 3 y 46 de la ley 472 de 1998 define la titularidad de la acción: "*un número plural de personas o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes*"; los elementos normativos para definir dicha titularidad: que tales personas reúnan condiciones uniformes "*respecto de una misma causa que [les] originó perjuicios individuales*"; el objeto de la acción: la protección de intereses de grupo con objeto divisible por la vía de la indemnización; la naturaleza de la acción: que tiene como finalidad reparar "*perjuicios individuales*" causados precisamente a "*un número plural de personas o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes*"; y finalmente, la inclusión implícita de los tres elementos que configuran la responsabilidad y que justifican un tratamiento procesal uniforme: el hecho dañino "*una misma causa*", el perjuicio "*causa que originó perjuicios individuales*" y la relación causal entre ambos"



condiciones de responsabilidad que justifican el deber de reparación que podría recaer en la parte demandada, pero proceda a individualizar y distinguir los daños, en el evento en que los daños y perjuicios no sean uniformes". Entonces, la parte final del inciso primero, declarada inexecutable, contiene un requisito "desproporcionado, desconoce el derecho de acceso a la administración de justicia, y riñe con la naturaleza y finalidad de las acciones de grupo".

En resumen, para la procedencia de la acción, aparte de la pluralidad de sujetos activos, el número mínimo de integrantes y los derechos sobre los cuales procede su protección, se requiere que todos ellos compartan condiciones uniformes, únicamente respecto de la causa que originó el daño, no sobre otros elementos de la responsabilidad, pues el daño puede corresponder a situaciones o circunstancias que afectaron a un grupo de personas de manera individual, pero no idéntica.

3. En atención del texto actual de la norma, la Sala se apartará de la argumentación que hizo el *a quo* invocando la sentencia C-1082 de 2000- sin que esto signifique que revocará o modificará su fallo- porque se basó en apartes de los artículos 3º y 46 que fueron declarados inexecutable desde el año 2004 en la sentencia C-569; entonces, estudiar si los perjuicios reclamados coincidían o si las condiciones uniformes se presentaban "respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad" era irrelevante, en tanto, para establecer la procedencia de la acción bastaba con verificar las "condiciones uniformes respecto de una misma causa" del daño.

La doctrina ha dicho sobre las condiciones uniformes que "se refieren pues a la exigencia de un mismo tipo de situación fáctica (mismo tipo de contrato, mismo incumplimiento, mismo defecto,



mismo tipo de daño) que, generando responsabilidad frente a varias víctimas, se pueda ventilar sin contradicciones en un mismo proceso, así se trate de demandados distintos, y aunque la culpa de cada uno de estos sea diferente (puede suceder que el mismo daño de las mismas víctimas, sea imputable a una falla del servicio estatal y a un incumplimiento contractual de un particular). Exigir uniformidad en la culpa (o factor atribución), en el daño y el nexo causal, es despojar a las acciones de grupo de cualquier utilidad”¹⁰.

Luego, para determinar la procedencia de esta acción se debe verificar si las personas que conforman el grupo invocado por Autogases comparten la misma causa que originó los perjuicios, aunque para cada uno resulten diferentes e individualizables de forma particular; es decir, si todos los miembros fueron afectados directamente por los mismos hechos imputados a las sociedades demandadas.

4. Al inicio de su demanda Autogases manifestó que acudió a la acción para que “se profieran las condenas indemnizatorias de manera individual... por los hechos antijurídicos que tuvieron o tienen lugar como consecuencia de la orden de eliminar y/o bajar los registros de las bases de datos pública SUIC o módulo de información, de los vehículos legalmente inscritos y/o registrados por [Autogases] una vez culminado satisfactoriamente el proceso de inspección al vehículo convertido a gas natural, como también la negativa a suministrar el combustible a estos automotores y llevarlos obligadamente a reinspeccionar con certificadores que carecen de competencia para ello o que, aun teniéndola, modifican el registro que está vigente”¹¹.

¹⁰ Tamayo Jaramillo, Javier. Las acciones populares y de grupo en la responsabilidad civil.

¹¹ Pág. 256, archivo 003CuadernoUnoParteTres.



En las pretensiones reseñó como “hechos antijurídicos”: “eliminar la base de datos y/o borrar los registros de vehículos”; “ordenar realizar inspecciones en entidades sin competencia”; y “negar el suministro de gas natural a los vehículos convertidos a gas e inspeccionados en los distintos talleres por Autogases...”¹².

Después, en el acápite que denominó “del hecho generador, el daño y el nexo causal”, dijo que el primero de ellos “consistió en la eliminación selectiva de la base de datos y/o registro público de los vehículos convertidos a gas, realizada por gas Natural Comprimido S.A. y Gas Natural S.A. E.S.P. y la negativa de las estaciones de gas... pertenecientes a la red ‘gazel’ y ‘gn-auto’... a suministrar el combustible a los vehículos convertidos a gas natural e inspeccionados y certificados por Autogases de Colombia S.A. en talleres legalmente autorizados”¹³.

La demandante no relacionó consistentemente las causas del daño en su libelo pues mencionó, de un lado, la eliminación de los registros de la base de datos pública SUIC, pero esto lo hizo Enable Technologies Ltda. porque no prorrogó el contrato 007-2109009 suscrito el 21 de septiembre de 2009 y los “deshabilitó” (hecho 9º); de otro, que la causa consistió en la eliminación de los registros o bases de datos que hicieran Gazel y Gas Natural (hechos 10º y 13º) y agregó como ‘hecho antijurídico’ el de “ordenar realizar inspecciones en entidades sin competencia”. Sin embargo, este último no tiene relación con el origen del daño reclamado por los propietarios y/o poseedores de los vehículos certificados por Autogases, que fue “privar al usuario de un derecho a acceder al servicio público de combustible”¹⁴. La no

¹² Pág. 296, ib.

¹³ Pág. 291, ib.

¹⁴ Pág. 292, ib.



prestación del servicio del gas es más una consecuencia del supuesto manejo indebido de las bases de datos, que una causa.

Con todo, aunque haya disparidad en los hechos antijurídicos reseñados, esto no marca, de entrada, la improcedencia de la acción pues ha dicho la Corte Constitucional, en la ya citada sentencia C 569 de 2004, que “la satisfacción de las condiciones uniformes respecto de la relación causal entre el hecho o los hechos dañinos, no puede ser interpretada únicamente desde el punto de vista fáctico. Una valoración del fenómeno de la responsabilidad por afectación a intereses de grupo orientada por este criterio haría imposible la construcción de la relación de identidad entre los diversos hechos dañinos que tienen aptitud para generar un daño común al interés del grupo... una exigencia de uniformidad estricta desde el punto de vista fáctico, que confundiera la idea de causa jurídica común con la existencia de un solo hecho que ocasiona el perjuicio, haría fracasar la protección del interés de grupo por la vía del resarcimiento de los perjuicios individuales sufridos por sus miembros, pues una tal uniformidad es excepcional, desde una perspectiva puramente fáctica”¹⁵.

Así las cosas, la valoración de esas condiciones uniformes debe ser definida, no atendiendo únicamente al aspecto fáctico, sino también a los términos jurídicos, la naturaleza de los intereses protegidos y a “la concepción solidarista de la Carta”¹⁶.

Bajo esos lineamientos, un estudio integral de la demanda permite extraer que la situación jurídica que causó los daños alegados es el señalado en el aparte VII de la demanda, esto es la supuesta

¹⁵ Numeral 83, Sentencia C-569 de 2004

¹⁶ Ibidem.



“eliminación selectiva de la base de datos y/o registro público de los vehículos convertidos a gas, realizada por gas Natural Comprimido S.A. (Gazel) y Gas Natural S.A. E.S.P. y la negativa de las estaciones de gas... pertenecientes a la red ‘gazel’ y ‘gn-auto’... a suministrar el combustible a los vehículos convertidos a gas natural e inspeccionados y certificados por Autogases de Colombia S.A. en talleres legalmente autorizados”¹⁷. Para el actor, eso ocasionó distintos daños: **a.** para los propietarios de vehículos, la “priva[ci]ón... de un derecho a acceder al servicio público de combustible...”; **b.** para Autogases, “desmejorar y eliminar[la] como competidora en la inspección de vehículos...”, y **c.** a los talleres de conversión que contrató, “reemplazar[los]... por otros... para eliminarlos como competencia”¹⁸.

Las condiciones son uniformes respecto de la causa que habría originado los daños reclamados por los integrantes del grupo actor, pues todos, o en su gran mayoría, se derivan de la circunstancia particular descrita; por ende, la acción de grupo pretendida cumplió con el presupuesto de los artículos 3º y 46 de la Ley 476 de 1998.

Luego, así los miembros que integran el grupo representen sectores que participaron en un proceso de certificación vehicular desde tres diferentes aristas de un entorno comercial, -Autogases como productor o proveedor de una certificación de inspección del proceso de conversión, los talleres como los intermediarios que ejecutaron directamente tal labor y los propietarios o poseedores de los vehículos convertidos a gas natural comprimido, inspeccionados por la actora-, comparten la causa generadora de su afectación, al margen de que los perjuicios reclamados difieran, porque lo único cierto y relevante es que

¹⁷ Pág. 291, parte VII hecho generador del daño, archivo 003CuadernoUnoParteTres.

¹⁸ Pág. 292, archivo 003CuadernoUnoParteTres.



la parte accionante se integró por personas cuya reclamación la provocó la misma causa, como aquí sucedió.

Ahora, no ha pasado inadvertido que la causa del daño se imputó a dos personas jurídicas diferentes, Gas Natural Comprimido S.A.S. (GAZEL) y Gas Natural S.A. E.S.P., pero esto no modifica la anterior conclusión acerca del grupo, ni del hecho invocado como causante del daño que solo es relevante en el momento de estudiar los demás elementos de la responsabilidad respecto de cada una de esas convocadas.

También deberá decirse que Organización Terpel S.A. fue convocada para responder solidariamente por ser la sociedad matriz del grupo empresarial Gas Natural Comprimido S.A. GAZEL S.A.; por tanto, su responsabilidad solo será estudiada en caso de resultar favorables las pretensiones en contra de esa demandada.

5. Decantado lo anterior, ya centrados en el fondo del asunto, se advierte que para el éxito de la presente acción a la parte demandante le atañe la carga de probar todos los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil alegada y frente a cada sociedad convocada, vale decir el hecho culposo, el daño y el nexo de causalidad entre estos dos, en aplicación del artículo 177 del C.P.C., vigente cuando presentó la demanda, hoy artículo 167 de C.G.P. Entonces, si no acredita los supuestos de hecho en que cimienta sus pretensiones, sin duda deberán fracasar.

5.1. El hecho dañoso.

Corresponde mirar ahora la conducta que se atribuyó a cada una de las demandadas.



5.1.1. Gas Natural Comprimido S.A. "Gazel"

Ante las imputaciones realizadas por la demandante, Gazel afirmó que "no eliminó" información "de ninguna base de datos.... La razón por la cual... decidió dejar de tener en cuenta a los vehículos inspeccionados por Autogases para prestarles el servicio de suministro de GNVC, se debió a la medida cautelar impuesta por la SIC... a una de las Estaciones de Servicio..., ubicada en Neiva... la cual devino de una investigación iniciada por dicha autoridad... La medida preventiva consistió en la orden de cerrar la Estación de Servicio por estar suministrando GNCV a vehículos que no se encontraban certificados" (respuesta al hecho once)¹⁹ y aportó prueba. También replicó: "...Gazel solamente puede suministrar GNCV a vehículos debidamente certificados... dados los inconvenientes que se generaron para los propietarios y/o poseedores de vehículos convertidos a gas, cuyas conversiones fueron 'certificadas' por Autogases, sin que dicha sociedad tuviese competencia para ello, implicó que la totalidad de estaciones de servicios no pudiesen suministrarles GNVC..." (respuesta al hecho veintidós)²⁰.

Entonces, Gazel negó haber eliminado registros deliberada o selectivamente para perjudicar competitivamente a la demandante y esto tiene sentido, según pasa a explicarse.

El Sistema Único de Información Conjunto, SIUC fue creado por la Resolución No. 7909 de 2001 del Ministerio de Transporte, que lo estableció como obligatorio, con la finalidad de "garantizar la seguridad del funcionamiento de los vehículos impulsados por GNCV mediante un control y enlace entre los talleres de conversión y la

¹⁹ Pág. 3, archivo 006CuadernoUnoParteSeis

²⁰ Pág. 4, ib..



estación de servicio de GNCV, a través de dispositivos electrónicos instalados en los vehículos para controlar las fechas de ejecución de las revisiones y mantenimientos periódicos de los mismos” (artículo 2º). El sistema SUIC, para los vehículos convertidos o dedicados, deberá implementarse a través de talleres debidamente registrados y autorizados ante el Ministerio de Minas y Energía. El abastecimiento de GNCV se realizará en estaciones de servicio autorizadas para tal fin por dicho ministerio (artículo 1º). Se compone de “módulos de información de GNCV que establezcan las empresas que suministren o comercialicen el gas combustible GNCV. Los módulos de información son centros encargados de recepcionar los datos de los dispositivos electrónicos de identificación ubicados en los vehículos, instalados a través de los talleres de conversión” (artículo 3º). Esos módulos de información “son componentes de software que se debe instalar en cada una de las empresas que suministren o comercialicen el GNCV” que captan la información de los dispositivos que lleva cada vehículo²¹.

Utilizando como ejemplo la situación de las partes involucradas se tiene que, en la práctica, el SIUC funciona así: Autogases, acreditado como Organismo de Inspección Evaluador “respecto de los requisitos especificados en la norma internacional ISO/IEC 7020:1998-CEA-01:2009, Tipo A, por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC, mediante certificado No. OIN-09-043, expedido el 11 de septiembre de 2009”, a través de talleres, inspeccionó la conversión de vehículos usuarios de GNVC y expidió una certificación. Por su parte, Enable Technologies fue contratado para “proporcionar al cliente los servicios de captura, almacenamiento y procesamiento de la información de certificación de vehículos convertidos o dedicados a Gas Natural Comprimido para uso Vehicular

²¹ Pág. 235, respuesta del 2 de junio de 2010, emitida por el Ministerio de Minas y Energía a derecho de petición elevado por Juan David Ossa B.



que cumpla los requisitos técnicos estipulados en la norma NTC-4829 Primera revisión para el Sistema Unificado de Información Conjunta (SIUC)...”, y se obligó a “instalar en los equipos de comunicación celular proporcionados por el cliente... una aplicación J2ME (en adelante módulo certificador) encargada de capturar y transmitir al sistema de información, a través de la red de datos del operador de comunicación... la información definida en el SUIC...” como aparece en el contrato de prestación de servicios No. 007-21092009, que suscribieron²².

El papel de las estaciones de servicio de GNCV, que conforman la red de las sociedades demandantes, es el de verificar en el SUIC que los vehículos que funcionen con GNCV “1 ...puedan reabastecerse en cualquier lugar del país. 2 ...puedan ser identificados y controlados en cuanto a la ejecución de las revisiones y los mantenimientos anuales de los equipos completos de GNCV. 3 ...no puedan abastecerse de este combustible si no se encuentran habilitados dentro del SUIC, dado que el mismo sistema deberá impedir el reabastecimiento de GNCV para aquellos vehículos que no cumplan con las revisiones y mantenimientos periódicos” (artículo 4º, Resolución No. 7909 de 2001).

En fin, de acuerdo con la Resolución, las estaciones de servicio ni reportan la información, ni la manipulan, solo acceden al SIUC para verificar las condiciones del vehículo al momento de suministrar el gas.

Entonces, no se pueden atribuir manejos irregulares del SIUC a Gazel, tampoco a Gas Natural, cuando la misma parte accionante reconoció que el almacenamiento de las revisiones realizadas por Autogases le correspondía a Enable Technologies Ltda. y

²² Pág. 93, archivo 001CuadernoUnoParteUno.



aquellas no tenían ninguna injerencia en el tema, en tanto sólo utilizaban esa información para verificar que los vehículos que acudían a sus estaciones de servicio estuvieran certificados en cumplimiento de los reglamentos técnicos de la conversión de vehículos al sistema de gas natural comprimido para uso vehicular.

De otro lado, Gazel sí aceptó haber suspendido la prestación del servicio de gas a los automóviles convertidos a GNVC y certificados por Autogases, pero esto no correspondió a un proceder doloso suyo en tanto fue una consecuencia de la actuación administrativa que inició la SIC en su contra por suministrar el hidrocarburo a vehículos que aparecían en el SUIC, pero registrados por una sociedad acreditada como un Organismo de Inspección Evaluador y no como uno certificador.

Como prueba de su réplica, aportó la Resolución 24994 de 2010, de la SIC, "mediante la cual se da una orden preventiva de comercialización" a una estación de servicio de Gazel, ubicada en la carrera 5 Bo. 35L-58 de la ciudad de Neiva"²³, porque, "en el marco de la visita de inspección... encontró que... suministra GNVC, sin observar las disposiciones del Sistema Único de Información Conjunta -SUIC". Después, ante solicitud que hiciera Organización Terpel S.A. para que se levantara la medida, esa autoridad le informó que "de las tirillas aportadas se encontró que sí se autorizó servicio y se suministró combustible a los vehículos de placas VXF 934, VXI 872, VXH 278, VXG 787 y SLG 662"²⁴, los cuales no cuentan con información sobre la última certificación periódica efectuada y enviada por un organismo de certificación acreditado al centro de información del Sistema Único de Información Conjunta -SUIC, como lo establece el numeral 9.2 de la NTC 4829 Primera Actualización, de acuerdo con el numeral 4.8.3 del

²³ Pág. 212 a la 214, archivo 004CuadernoUnoParteCuatro.

²⁴ Oficio del 1 de junio de 2010, págs. 215 a 217, ib.



Reglamento Técnico”²⁵. Tres de las placas mencionada, las VXF 934, VXH 278 y VVG 787, aparecen en la lista de propietarios de vehículos presentada como anexo de la demanda²⁶, lo que también lo identificó Gazel en su contestación²⁷. En la actuación administrativa, igualmente, se consignó: “estos vehículos solo cuentan con información de inspecciones realizadas por un organismo de inspección”²⁸; luego es claro que la SIC alertó a GAZEL sobre la prestación del servicio a vehículos certificados por una entidad que no cuenta con la facultad para ello. Mediante Resolución 11328 del 28 de febrero de 2011 se impuso sanción pecuniaria a la Organización Terpel S.A., decisión confirmada al resolver los recursos de reposición y apelación formulados por esa sociedad²⁹.

En conclusión, no se probó que Gazel eliminara registros de Autogases de forma “selectiva”, como lo alegó la demandante, ni que suspendiera el servicio de gas a los vehículos que certificó deliberadamente, pues esta sociedad no está acreditada como organismo certificador, sino de inspección. Según el Decreto 2269 del 16 de noviembre de 1993, artículo 2º, literales ñ y p, unos son los “organismos de certificación acreditados” y otros los “de inspección acreditados”; los segundos requieren haber “sido reconocidos por el organismo de acreditación”, es decir la ONAC -Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, ONAC, entidad designada para ello, según el Decreto 4738 del 2008.

Autogases fue acreditada por la ONAC mediante certificado como “Organismo de Inspección Tipo A”³⁰; por ende, según el Decreto

²⁵ Pág. 216, archivo 004CuadernoUnoParteCuatro.

²⁶ Págs. 203, 206 y 209, archivo 003CuadernoUnoParteTres.

²⁷ Pág. 27, archivo 006CuadernoUnoParteSeis.

²⁸ Pág. 19, archivo 007CuadernoUnoParteSiete.

²⁹ Archivo 008CuadernoUnoParteOcho.

³⁰ Págs. 5 a 7, archivo 001CuadernoUnoParteUno



1605 de 2002, artículo 10º, solo está facultado para prestar los “servicios de inspección a nombre del organismo de certificación acreditado que los solicite”, quien es el único que puede otorgar una “certificación” que es el “procedimiento mediante el cual una tercera parte da constancia por escrito o por medio de un sello de conformidad de que un producto, un proceso o un servicio cumple los requisitos especificados en el reglamento -literal k, artículo 2º, Decreto 2269 de 1993”, en tanto que la “acreditación” es el “procedimiento mediante el cual se reconoce la competencia técnica y la idoneidad de organismos de certificación e inspección, laboratorios de ensayos y de metrología para que lleven a cabo las actividades” reguladas por el Decreto (literal h). Entonces, el certificado de acreditación le reconoció a la actora capacidad técnica e idoneidad para inspeccionar, no para certificar.

5.1.2. Gas Natural S.A. E.S.P.

Por su parte esta demandada replicó las acusaciones de su contraparte apoyándose en pronunciamientos de la SIC donde informó que, “según la resolución 180928 de 2006 emitida por el Ministerio de Minas y Energía”, esa autoridad “ejerce inspección y control sobre el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio que suministran Gas Natural Comprimido Vehicular, motivo por el cual puede aplicar sanciones a dichas estaciones, en caso de incumplimiento... que se generaría si las estaciones de la Red Gn auto suministran gas natural a vehículos convertidos cuyas revisiones inicial o periódica no estén válidamente certificadas, es decir, certificadas por un organismo de certificación acreditado...”. Por eso, acotó: “Gas Natural S.A. E.S.P. actuó en cumplimiento de lo expuesto [por esas autoridades]...”.



Esto se lo informó a Autogases³¹ en comunicación donde citó el oficio del 14 de mayo de 2010 emitido por la SIC –documento completo que la misma demandante aportó-³²; allí esa autoridad precisó: “las certificaciones válidas para la demostración de cumplimiento por parte de las instalaciones de conversión de vehículos... al sistema GNCV son las emitidas por los organismos de certificación acreditados y las inspecciones realizadas por organismos de inspección se ejecutarán a nombre de un organismo de certificación... la información del SUIC tiene el propósito de determinar la vigencia de la certificación de los vehículos convertidos... en los términos establecidos en el Decreto 1605 de 2002 y la Resolución 180928 de 2006... para efectos de control y vigilancia... la información contenida en un sistema de información alimentado por un organismo de inspección acreditado, aun cuando se encuentre válidamente acreditado, no resulta suficiente por sí mismo para efectos del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 180928 de 2006. Lo cual implica de suyo que una estación de servicio... que suministre el gas... a vehículos convertidos cuyas revisiones inicial o periódica no estén válidamente certificadas... por un organismo de certificación acreditada, estaría incurriendo en incumplimiento del reglamento técnico”³³.

De acuerdo con lo expuesto, aquí no se probó “la eliminación selectiva de la base de datos y/o registro público de los vehículos convertidos a gas, realizada por Gas Natural Comprimido S.A. y Gas Natural S.A. E.S.P. y la negativa de las estaciones de gas... pertenecientes a la red ‘gazel’ y ‘gn-auto’... a suministrar el combustible a los vehículos convertidos a gas natural e inspeccionados y certificados por Autogases de Colombia S.A. en talleres legalmente autorizados”. Lo que sucedió, y de eso tiene pleno entendimiento la accionante, es que las demandadas, a través de sus estaciones, dejaron de suministrar el gas a los vehículos cuya conversión de gasolina a este

³¹ Pág. 180 a la 184, archivo 001CuadernoUnoParteUno

³² Págs. 46 a 48, ib. También en págs. 92 a 94, archivo 006CuadernoUnoParteSeis

³³ ib.



tipo de hidrocarburo había sido 'certificada' por Autogases, porque esta sociedad no estaba acreditada para ello, sólo podía ejercer la inspección de ese proceso.

Y que esto era de conocimiento de Autogases, que no había tal eliminación de registros y la suspensión del servicio de gas obedeció a las circunstancias ya explicadas, lo demuestra con contundencia lo resuelto por el Juzgado 28 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda, el 23 de julio de 2010 dentro de la tutela que inició en contra de la SIC -con similar sustento fáctico que el de esta demanda³⁴- pidiendo ordenarle que "suspenda la sanción de hecho impuesta a la sociedad Autogases de Colombia S.A. vía "concepto", enviada a Gas Natural S.A E.S.P., oficio No. GNV 0430-026-2010 de mayo 28 de 2010, en la que restringe la acreditación otorgada por ONAC a la tutelante"³⁵, entre otras. En su decisión, previo un análisis del Decreto 1605 de 2002, que "define el sistema de vigilancia y control al que están sometidas las actividades relacionadas con el GNCV", del Decreto 4738 del 2008, sobre "funciones de acreditación de organismos de evaluación de la conformidad que hagan parte del Sistema Nacional de Calidad", concluyó que "el legislador estableció diferencia entre los organismos de inspección y los de certificación, entregando a este último la competencia para administrar el sistema de certificación, la cual se acredita por escrito o por un sello de conformidad, el cual manifiesta que un producto, proceso o servicio está conforme a la norma técnica; y definió como organismo de inspección... al encargado de ejecutar los servicios de inspección a nombre de un organismo de certificación. Es decir, que los servicios que presta la sociedad Autogases de Colombia S.A., como organismo de inspección que es, los debe ejecutar a nombre de un organismo de certificación; significa lo anterior que la accionante está facultada para inspeccionar la instalación de componentes del equipo completo para

³⁴ Pág. 163 a la 201, archivo 005CuadernoUnoParteCinco.

³⁵ Pág. 159, archivo 004CuadernoUnoParteCuatro.



vehículos con funcionamiento dedicado a GNCV o bicombsutible gasolina GNCV, más no para administrar el sistema de certificación³⁶. Esta decisión fue confirmada el 31 de agosto de 2010, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Sub-Sección B³⁷.

En conclusión, ni Gazel ni Gas Natural incurrieron en las conductas dañosas que les imputó Autogases porque, como ya se dijo, ni hubo eliminación selectiva de registros porque la información estaba y se podía verificar que la conversión de los vehículos se había certificado, pero por una entidad que no acreditada para ello; luego, no era válida y, por ende, suministrar el gas constituía un acto irregular de las estaciones de servicio. Entonces, si se dejó de prestar el servicio de gas no correspondió a un actuar doloso o culposo de esas demandadas, sino al hecho de que la convocante no podía certificar la conversión de los vehículos que operan con GNVC, sus certificaciones no podían ser tenidas en cuenta en las estaciones de servicio, so pena de verse inmersas en actuaciones sancionatorias administrativas, como en efecto lo fue una de las pertenecientes al grupo de Gazel.

Y no es un tema de tener acreditación y que estuviera vigente o presentara modificaciones para el momento de iniciar la demanda, como trató de enfocarlo Autogases para probarlo con la comunicación de la SIC³⁸; aquí no se cuestionó esa acreditación. Lo que se demostró fue que, como las autoridades competentes disputaron su alcance y dijeron que su actuar sí estaba limitado a la inspección del proceso de conversión y no abarcaba la certificación del mismo, esa sociedad no quedaba facultada para emitir las, menos para reportarlas a través de Enable Technologies al SIUC.

³⁶ Pág. 186, archivo 004CuadernoUnoParteCuatro

³⁷ Pág. 192 a la 211, archivo 004CuadernoUnoParteCuatro.

³⁸ Pág. 108, archivo 001CuadernoUnoParteUno.



Entonces, si bien es cierto que se suspendió la prestación del servicio del gas esto no es consecuencia de un manejo indebido del SIUC u otra base de datos o registros, sino de la invalidez de las certificaciones expedidas por Autogases y en esa circunstancia no tuvieron injerencia las demandadas.

6. De acuerdo con lo expuesto, la acción de grupo no puede resultar exitosa porque no se demostró uno de los elementos de la responsabilidad, razón suficiente para relevar a la Sala del estudio de los otros que la integran y de las defensas propuestas por las sociedades convocadas. En consecuencia, se confirmará la decisión apelada, pero por las razones aquí expuestas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia del 27 de mayo de 2022 que profirió el Juzgado 15 Civil del Circuito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ff800aa7a7d84807b5978af70f7d00d40c4a484d6c33b32c6d714a8d418819**

Documento generado en 24/03/2023 03:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de **JOSÉ YILBER RAMÍREZ RUÍZ** y otros contra **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y otra. (Apelación de sentencia).
Rad. 11001-3103-015-2017-00072-03.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por los demandantes en contra de la sentencia proferida el 26 de enero de 2023, por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹, se concede al extremo impugnante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la autoridad de primera instancia (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículos 9 y 12 de la Ley 2213 de 2022), por el término de cinco (5) días al extremo no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes

¹ Artículo 12, inciso segundo: “Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**”

de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 015-2017-00072-03.

PRORROGAR por 6 meses más, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

De otra parte, comoquiera que una de las intervinientes es menor de edad, se hace imperiosa la intervención del Procurador Delegado para la Defensa de los derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia² y del Defensor de Familia adscrito al ICBF de esta ciudad³, por lo que se ordena a la Secretaría de la Sala, proceda a notificarle esta providencia, adjuntándoles copia de la misma y de este expediente.

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Artículo 95, Ley 1098 de 2006: “ (...) Los procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten”.

³ Artículo 82, *ejúsdem*: “Corresponde al Defensor de Familia: (...) 11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, **e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos**, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar” (se resalta).

Firmado Por:
Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2575947058666f388b1348a3b66b8648802c5ea10f02e75daaa609d13ba53f5**

Documento generado en 24/03/2023 04:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	:	OCCIDENTAL BANK BARBADOS LTD
DEMANDADO	:	ASSETS BANK BENVENISTE LONDOÑO S.A
CLASE DE PROCESO	:	EJECUTIVO
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Se ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante contra la sentencia que profirió el 27 de mayo de 2022, el Juzgado 15 Civil del Circuito, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que la apelante tiene para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, el mismo se le declarará desierto; y de la sustentación que se presente correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 14, en concordancia con el 9, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tanto la sustentación como la réplica se remitirán al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto mencionado, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Enefenco S.A. E.S.P.
DEMANDADA	Frontera Energy Colombia Corp. – Sucursal Colombia
RADICADO	110013103 015 2019 00176 01
INSTANCIA	Segunda - <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Admite

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 8 de abril de 2022, proferida por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por la norma 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

Presentada en oportunidad la sustentación, córrase traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1513e052e3793619c75c32545a2c8b101bcd6a2e922f4b57c3d1ac375058492b**

Documento generado en 24/03/2023 08:10:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DEL SEÑOR FABIO ZAMORA CARRANZA CONTRA WILSON PALACINO DIAZ Y LUISA FERNANDA MARTÍNEZ TELLEZ.

Rad. 16 2016 00293 01

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá el 2 de marzo de 2023, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: “*Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes*”, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación. La no sustentación del recurso, conllevará la consecuencia de declararse desierto.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d471987f597d85055eac0ee2d9d5fb16f33d501536abca9a692397b4ddd12929**

Documento generado en 24/03/2023 06:52:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto. Proceso Ejecutivo de Edilma Maldonado Paris contra María Antonia Iriarte Molina.

Rad. 17 2016 00493 00

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la ejecutante contra el auto que profirió el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá el 22 de febrero de 2021¹.

ANTECEDENTES

1. A través de la citada providencia, la jueza de conocimiento dispuso el levantamiento de las medidas cautelares con fundamento en que la parte demandante no dio cumplimiento a la orden emitida en el auto de 5 de febrero del año 2020, en cuanto a la constitución de la póliza para los fines y términos del inciso 5° del artículo 599 del Código General del Proceso.

Contra la anterior determinación la citada parte interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, tras estimar que el proveído por medio del cual se impuso la caución fue objeto de los recursos de ley, por tanto, no se encontraba en firme.

CONSIDERACIONES

1. Para resolver, es preciso recordar que el inciso 5° del artículo 599 del C.G.P. prevé la posibilidad que tiene el ejecutado que proponga excepciones de mérito de solicitar al Juez de conocimiento que ordene a su demandante prestar caución hasta por el 10% de la ejecución para

¹ Asunto repartido el 10 de marzo de 2023

responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares, “so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene...”.

2. Para el caso, revisado el plenario se observa que respecto de la fijación del término para prestar la referida caución, entre otras se surtieron las siguientes actuaciones:

- Auto 5 de febrero de 2020², niega recurso de apelación y señala término para prestar caución, en los términos del inciso 5° del artículo 599 del C.G.P.
- Recurso de reposición y en subsidio de queja³
- Auto de 26 de febrero de 2020⁴, no repone providencia y concede el recurso de queja.
- Auto del 22 de febrero de 2021⁵, ordena levantamiento de la medida cautelar.
- Recurso de reposición y en subsidio de apelación⁶
- Providencia Sala Civil Tribunal Superior, 19 de marzo de 2021⁷, resuelve recurso de queja bien denegado.
- Auto del 3 de noviembre de 2021⁸, no revoca y concede apelación contra el auto que ordenó levantar las medidas cautelares.

3. Del anterior recuento se desprende con facilidad que el proveído apelado, esto es el del 22 de febrero de 2021 que dispuso el levantamiento de la medida cautelar, fue emitido sin estar en firme, nótese que el auto que señaló el término para la constitución de la caución fue objeto de reposición y apelación y, ante la improcedencia de la alzada sobrevino el recurso queja que fue resuelto con posterioridad a la providencia que dispuso el levantamiento de los embargos.

La anterior situación genera *per se* no solo la ineficacia de la decisión sino la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del demandante, toda vez que el proveído fustigado se adoptó sin considerar que el término de los 15 días con los que contaba para prestar caución comenzaban a correr una vez solventado el por el superior el recurso de queja, que para el caso acaeció el 19 de marzo de 2021, ello al tenor de lo dispuesto en el artículo 302 del CGP.

² Folio 513 digital/Cuaderno 01CuadernoPrincipal

³ Folio 525 digital/Cuaderno 01CuadernoPrincipal

⁴ Folio 550 digital/Cuaderno 01CuadernoPrincipal

⁵ Folio 656 digital/Cuaderno 01CuadernoPrincipal

⁶ Folio 666 digital/Cuaderno 01CuadernoPrincipal

⁷ Archivo pdf 06/05CuadernoTribunal

⁸ Folio 63 Cuaderno 02 Medidas Cautelares

4. Así las cosas, el auto de 22 de febrero de 2021, que ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, debe revocarse para que la juez *a-quo* adopte las determinaciones a que haya a lugar con el fin de recomponer el asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto que profirió el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá el 22 de febrero de 2021, para en su lugar disponer que la funcionaria de conocimiento adopte las determinaciones del caso y recomponga la actuación afectada.

SEGUNDO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bae387904e655393fca3a45ebd533d2a3304dbd86d37b0a8350f86a95d9b1c9**

Documento generado en 24/03/2023 08:04:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 018 2014 **00136 02**

Se admiten, en el efecto **SUSPENSIVO**, los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante, los demandados Manuel Arturo Huertas Lozano y John Alexander Gómez Henao y por la sociedad demandada Flota Magdalena S.A. contra la sentencia proferida el 24 de agosto de 2021 por el Juzgado 2° Civil del Circuito Transitorio, dentro del proceso de Doris Camacho Guerra y Otros contra John alexander González Henao y Otros.¹

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

NOTIFÍQUESE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 018 2014 00136 02

¹ Inicialmente se había recibido la actuación para surtir y resolverse la apelación de la demandada (en la radicación 01), y así se admitió el negocio. Empero, tras lo manifestado por el apoderado de los demandados en la solicitud de adición que formuló contra el auto admisorio proferido en esa oportunidad, en providencia de 26 de noviembre de 2021 se dispuso dejar sin efecto la admisión y devolver el expediente, pues la remisión había sido prematura en tanto que dicho mandatario había presentado petición de adición contra el auto en que se concedió la alzada bajo el entendido de que él también apeló la sentencia de primer grado. Devuelta la actuación, en auto de 22 de septiembre de 2022 el *a quo* corrigió y adicionó tal proveído para conceder todas las alzadas interpuestas en el efecto suspensivo. Finalmente, se envió el proceso a este Tribunal en correo de 23 de marzo de 2023, siendo abonado e ingresado al Despacho en la presente fecha.

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755789786b15c0aef00645b7af3a5d0fb3a3a6b586d5b30f122f4d438c70102d**

Documento generado en 24/03/2023 05:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013103018 2021 00198 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir, en el efecto **diferido**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia emitida el 27 de enero de 2023¹, por el Juzgado 18 Civil del Circuito de esta ciudad.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

¹ 20 – 21 Sentencia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013103019 2019 00195 02

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en la providencia ATC302-2023 del 22 de marzo del año en curso.

En consecuencia, por secretaría, **de manera inmediata**, solicítese al Juzgado 19 Civil del Circuito de esta ciudad, la remisión del expediente de la referencia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia
Radicado N°: 11001310301920210049001
Demandante: Blanca Marina Galindo Torralba
Demandados: Milton Narváez y otros

I. ASUNTO A DECIDIR

El recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandado Milton Narváez contra los numerales 2 y 3 del auto proferido el 8 de junio de 2022, por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá¹.

II. ANTECEDENTES

1. En la providencia censurada, el Juzgado de primer grado dispuso, entre otros, “2. *Conforme a las gestiones para la comparecencia al proceso del demandado Milton Narváez Narváez, se tiene que está notificado en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020, según se desprende del id mensaje 294683, emitido por Servientrega, por lo que, el acta de notificación personal existente en el archivo 18 del expediente no se tiene en cuenta por ser posterior a las diligencias realizadas con ocasión de la norma mentada en precedencia.* 3. *Como consecuencia de lo anterior, por extemporáneo no se tiene en cuenta el escrito de contestación de demanda y presentación de excepciones de fondo allegado por la apoderada judicial de dicho demandado*”.

2. Inconforme con esa determinación, la apoderada del demandado Milton Narváez interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

¹ Asignado por reparto al despacho de la Magistrada Ponente el 13 de enero de 2023.

Señaló que la decisión apelada “desconoce por completo que las notificaciones personales tienen un carácter principal y se prefieren a cualquier otro tipo de notificaciones” y que “el trámite de las notificaciones personales previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 solo es un medio supletorio y/o adicional a la notificación personal que mandan los artículos 291 y 291 del C.G.P.”

Añadió que el demandado “es una persona de la tercera edad, pues actualmente cuenta con 76 años de edad y no cuenta con los medios ni el conocimiento tecnológico para cumplir con las medidas establecidas en el Decreto 806 de 2020, y fue ésta la única razón por la que optó por acercarse a la sede del Juzgado y recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda de la referencia, opción completamente válida al tenor del parágrafo del artículo 1º del Decreto 806 de 2020”.

3. Mediante proveído del 12 de diciembre de 2022, el a quo desestimó el recurso de reposición y concedió la alzada interpuesta de manera subsidiaria.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. La suscrita Magistrada Sustanciadora es competente para conocer el asunto, en razón a lo previsto en el artículo 35 del Código General del Proceso.

2. En el caso examinado, de entrada, se advierte que la providencia censurada será confirmada, por las razones que pasan a exponerse.

En primer lugar, debe recordarse que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 -*hoy art. 8 de la Ley 2213 de 2022*-, establece:

***“Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*”**

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como

la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. (...)" (Resaltado fuera de texto).

Tal disposición fue declarada exequible, salvo el inciso 3° que se declaró condicionalmente exequible, “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, proferida por la Corte Constitucional.

Conforme a la normativa citada, en la actualidad el demandante tiene la posibilidad de escoger el mecanismo por el cual notificará a su contraparte las providencias dictadas en la actuación judicial, esto es, de manera presencial o digital, siempre y cuando se cumplan las exigencias establecidas por el legislador, en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

Así lo ha precisado la jurisprudencia:

“Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin

de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).

De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia” (CSJ, Sentencia STC16733-2022, reiterada en STC STC688-2023).

De igual forma, ha puntualizado que “(...) esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022” (CSJ, Sentencia STC16733-2022).

Bajo esos presupuestos, se deduce que la decisión del *a quo* de otorgar plena validez a la notificación del demandado vía electrónica no merece ningún reproche por dos razones, la primera, el mismo legislador consagró la posibilidad de que el demandante, en la etapa inicial del litigio, elija el medio de notificación de las providencias judiciales, como ocurrió en este caso, donde la parte interesada decidió acudir a un canal digital para dar a conocer el auto admisorio de la demanda; y la segunda, no existe ninguna alegación tendiente a cuestionar el cumplimiento de las exigencias legales para el enteramiento personal mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por ello, se entiende que la diligencia de notificación se surtió en debida forma.

En el escrito de impugnación, se manifiesta que el demandado es un adulto mayor y no tiene conocimientos tecnológicos, sin embargo, nótese que en la certificación expedida por la empresa Servientrega S.A. se indica que el mensaje de datos fue enviado al correo minarvaez946@gmail.com el día 18 de marzo de 2022, y leído por el destinatario el 19 de ese mismo mes y año, sin que la parte convocada haya desconocido la dirección electrónica o controvertido la fecha de lectura del mensaje a través de cualquier medio de prueba.

En ese orden, como no se acreditó la presencia de alguna anomalía en la notificación remitida por medio electrónico, se tiene que el término de traslado de la demanda comenzó el 24 de marzo -dos días después de la fecha de acuse de recibo- y finalizó el 27 de abril de 2022, de modo que para el momento en que se radicó la contestación de la demanda -10 de mayo de 2022- ya había fenecido el plazo legal, como acertadamente lo concluyó el Juzgado de primer grado.

3. Corolario de lo anterior, se ratificará la decisión impugnada y se condenará en costas a la parte apelante, ante la adversidad de esta decisión (núm. 1° art. 365 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

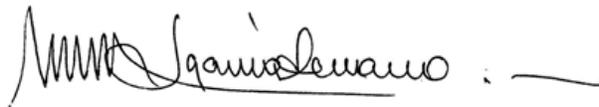
IV. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia impugnada, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante. Inclúyanse como agencias en derecho, la suma de \$500.000.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0abbf21d59789b48167d013034d8d1657619762652c6e18a9ad284b5b505f851**

Documento generado en 24/03/2023 04:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso ejecutivo de **BANCOLOMBIA S.A.** (subrogatario **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**) contra **GERENCIA EN OBRAS CIVILES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - GEINCIVILES S.A.S.-**. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-019-2021-00564-01.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ADMITIR en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo en contra de la sentencia proferida el 2 de marzo de 2023, por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹, se concede a la parte impugnante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la autoridad de primera instancia (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículos 9 y 12 de la Ley 2213 de 2022), por el término de cinco (5) días al extremo no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes

¹ Artículo 12, inciso segundo: “Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**”

de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 019-2021-00564-01.

PRORROGAR por 6 meses más, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **526e9580c65fac59ff6cd9a382877f74b90b93bc828394f80e0deebf0bbf3629**

Documento generado en 24/03/2023 03:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Campo Elias Buitrago Bernal y o.
DEMANDADA	Oscar Córdoba Pinzón y o.
RADICADO	110013103 021 2015 00515 01
INSTANCIA	Segunda - <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Admite

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se admiten en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y las demandadas Expreso Gaviota S.A. y Axa Colpatria S.A. contra la sentencia de 17 de enero de 2023, proferida por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberán sustentarse los recursos a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

Presentadas en oportunidad las sustentaciones, córrase traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66cddb685eeafe3200351def1b1316a99d964b2c1dee919b4faa7e5503914f58**

Documento generado en 24/03/2023 08:03:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso	Ordinario
Demandante	Luis Alfonso Rodríguez Galeano
Demandado	Jorge Enrique Jiménez Sierra y otros
Motivo	Apelación de auto

En aras de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción, devuélvase el expediente al juzgado de primera instancia, para que dé cumplimiento a lo normado en el art. 326 del C.G.P. y se surta el traslado al recurso de apelación impetrado por la parte demandante en contra del auto de 18 de agosto de 2021¹, que aprobó la liquidación de costas, en concordancia con el art. 110 ibidem. Lo anterior comoquiera que al revisar las actuaciones en el sistema de Consulta de Procesos Nacional Unificada del Consejo Superior del Judicatura y los traslados fijados en el micrositio asignado al despacho², no obra constancia de ello. Así mismo, tampoco se remitió el recurso por parte del recurrente a la contraparte en cumplimiento a lo normado en el parágrafo del art. 9º del decreto 806 de 2020, normatividad vigente para la época en la que se dictó la providencia, con el fin de prescindir del mismo por secretaría.

Por lo tanto, como fue esa la oportunidad procesal prevista por el legislador para que el contradictor replique los hechos que soportan la inconformidad, sin que pueda surtir en la segunda instancia o tenerse por saneada, porque esta sede tiene limitada su competencia a resolver “de plano y por escrito”, sin que haya oportunidad de surtir aquí el traslado de la impugnación.

NOTIFÍQUESE


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

¹ Cfr. Carpeta “1.- CUADERNO 1” – PRINCIPAL”, Archivo “174ApruebaCostas”

² [2022 - Rama Judicial](#)

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL) DE LA SOCIEDAD CREW GARAGE S.A.S. Y OTRA EN ACUMULACIÓN CONTRA LA COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.S. HOY SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Rad. 22 2019 00576 01

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales del extremo demandante, principal y acumulada, Crew Garage S.A.S. y Mery Yolanda Campos Castro, contra la sentencia que profirió el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá el 7 de diciembre de 2022, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación. La no sustentación del recurso, conllevará la consecuencia de declararse desierto.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b52778b0db798f5942c6587b1238eed6728126de29f72b5d426edf29aeef30**

Documento generado en 24/03/2023 06:51:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103024 2022 00144 01
Procedencia: Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá
Demandante: Dekarla S.A.S. y otra.
Demandadas: Salazar Salamanca S.A.S.
Proceso: Ejecutivo
Asunto: Apelación de auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 1 de agosto de 2022, por el Juzgado 24 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **DEKARLA S.A.S.** y **TEXVISA S.A.S.** contra **SALAZAR SALAMANCA S.A.S.**

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el proveído materia de censura, la Funcionaria rechazó el libelo por no haberse subsanado los numerales 1 y 2 del auto inadmisorio, en los que se exigió adecuar el poder y aportarlo como mensaje de datos o bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso e

informar las direcciones de notificación tanto físicas como electrónicas de los representantes legales de las sociedades intervinientes¹.

3.2. Inconforme con la decisión, el apoderado de las demandantes formuló recurso de reposición y en subsidio apelación². Negado el primero, se concedió el segundo, el 8 de febrero del año en curso³.

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Argumentó el litigante el cumplimiento de todos los requerimientos del Juzgado elevados en el auto del 24 de junio de la pasada anualidad.

Respecto a informar las direcciones de los representantes y a la forma en que obtuvo las de la compañía ejecutada, adujo hacerlo en memorial del 29 de junio de 2022, con el que también aportó los certificados de existencia y representación legal, así como de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

En lo que atañe al poder, explicó que, enterado de la causal de inadmisión, efectuó la elaboración, suscripción y presentación personal del mandato otorgado, como lo prueba la diligencia llevada a cabo el 29 de junio del año pasado en la Notaría 70 del Círculo de Bogotá. No obstante, pese a digitalizar el documento, por error humano no se adjuntó en el correo enviado al Despacho, por lo que imploró tener en cuenta su otorgamiento, aunque no se haya arrimado en la primera oportunidad.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Los eventos que dan lugar a la inadmisión del libelo están claramente determinados por el Legislador en el artículo 90 del Código General del Proceso. En esta labor, sólo es permitido proceder de tal forma con la configuración de alguna de las circunstancias contempladas

¹ 1.-CUADERNO PRINCIPAL, 0015AutoRechazaNoSubsana02.01.08.pdf.

² Ídem, 0017Recurso.10.05.08..pdf.

³ Ídem, 0020AutoMantieneAutoConcedeApelación.pdf

taxativamente, sin que puedan aplicarse criterios analógicos para extenderlos a otros aspectos.

El rechazo *a posteriori* de la demanda surge como corolario de no componer los defectos de que adolece, previamente señalados.

5.2. En el asunto *sub examine* fueron dos puntuales aspectos los que enarboló la Juez de primer grado como óbice para darle curso al proceso y, ante la presunta indebida subsanación, conllevaron al fin del trámite. El relacionado con el poder; y, la información de notificación de los representantes de los extremos del litigio. Sin embargo, delantadamente se advierte que la decisión fustigada debe revocarse, no tanto por los argumentos del recurso, sino porque las exigencias que la motivaron resultaban improcedentes como pasa a verse.

En lo que atañe al poder, en atención a que el libelo se incoó el 27 de abril de 2022⁴, resultaba aplicable el canon 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que habilitó, con ocasión a la emergencia sanitaria, otorgar los mandatos judiciales a través de mensajes de datos, prescindiendo de la firma manuscrita o digital, con presunción de autenticidad, sin necesidad de presentación personal o reconocimiento.

No obstante, tal disposición era potestativa y no derogó ni reemplazó de forma expresa las pautas existentes en el Estatuto procesal vigente. Véase que la norma explícitamente dispuso: “...*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se **podrán** conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...*” -resaltado fuera del original-.

La Corte Constitucional al revisar la exequibilidad de la citada regla, precisó: “...*el artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos*

⁴ 1.-CUADERNO PRINCIPAL, 0004Secuencia10014.01.28.04..pdf.

mediante el cual se confiere el poder... En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del [Código General del Proceso]...-negrilla fuera del texto-⁵.

Quiere decir lo anterior que persistía la posibilidad del interesado de cumplir con las disposiciones transitorias del Decreto Legislativo o aplicar las de la Ley 1564 de 2012, la cual, en tratándose de poderes especiales para uno o varios procesos impuso que “...los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados” y “...conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento...”, además de “...ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario” -arts. 73 y 74-.

Bajo el anterior panorama y auscultado el plenario virtual, se avizora que con el escrito inicial se aportó un documento con destino al “*Juez Civil del Circuito de Bogotá - Reparto*” donde Daniel Ricardo Espinosa Cuellar, en nombre y representación de las compañías Dekarla S.A.S. y Texvisa S.A.S.⁶ confirió “...poder especial, amplio y suficiente al doctor NICOLÁS MUÑOZ ESCOBAR... para que presente... demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA en contra de la sociedad SALAZAR SALAMANCA S.A.S...”, acompañado del sello de la diligencia de reconocimiento realizada el 21 de abril de 2022 en la Notaría 30 del Círculo de Bogotá⁷.

Así las cosas, diáfano resulta que aquel legajo, aunque no satisface lo contemplado en el Decreto 806 de 2020, sí lo hace con lo del Estatuto procedimental. Careciendo de sustento la exigencia impartida en el numeral 1 de la providencia del 24 de junio de 2022, encaminada a adecuar el poder “...en el sentido de señalar el título ejecutivo que funda la acción...”, pues bastaba la tipificación de la naturaleza de la demanda incoada -ejecutiva de mayor cuantía-, para tener por cumplida la formalidad de la norma de señalar el “*asunto*” sobre el cual versa.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-420 de 2020, Magistrado Ponente (E) Richard S. Ramírez Grisales.

⁶ 1.-CUADERNO PRINCIPAL, 0003Anexos.205.28.04..pdf – folios 178 y 187.

⁷ Ídem, 0002Poder.04.28.04..pdf.

Frente al segundo punto de inadmisión y consecuente rechazo, referido a las direcciones de intimación de los representantes legales de las corporaciones que integran la *litis*, considera el Tribunal que la teleología y finalidad del numeral 10, artículo 82 del Código General del Proceso no es otra que establecer el lugar donde los intervinientes en el juicio serán enterados personalmente de la demanda, más que todo el de la pasiva, ya que es a quien primordialmente se le debe dar a conocer la existencia del juicio.

En ese sentido, si se trata de entes morales deviene suficiente la indicación de sus propias direcciones, porque, aunque es cierto que ellos comparecen al sumario por intermedio de su representante -inciso 3, artículo 54 *ibidem*-, en últimas, la notificación es a la misma parte con base en la información asentada en el registro mercantil -numeral 2, artículo 291.- y no propiamente a su delegado, que incluso no siempre se trata de una sola persona, sino de varias, pudiendo acudir cualquiera en nombre de la entidad jurídica.

Por ende, exigir de modo irrestricto los datos de los representantes legales, cuando ya reposan los de la compañía, degeneraría en un excesivo apego a las formalidades y en especial, tratándose de las actoras, quienes por ahora no serán objeto de notificación personal, reservada para el mandamiento de pago al extremo pasivo -numeral 1, artículo 290. *ib.*-.

En todo caso, con la subsanación⁸ se anunció la información echada de menos por la Juzgadora, respecto de la ejecutada, que se itera, es la más relevante a efectos de la posterior notificación.

Por último, no sobra memorar que los procedimientos no pueden decaer en un rigorismo que trabe el legítimo acceso a la administración judicial para la resolución pacífica de controversias, pues su objeto no es otro distinto a la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial - artículo 11, Ley 1564 de 2012.-.

⁸ 0011Subsanacion.13.29.06..pdf

Ya ha sostenido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que “...la primacía de lo sustancial impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de la administración de justicia y de los derechos subjetivos de quienes someten sus conflictos a ella. No se trata de avalar el desconocimiento absoluto de la ritualidad procesal, pero tampoco de que el funcionario judicial atienda de manera tan rigurosa a esas formalidades, pues ello apareja un excesivo ritual manifiesto que sacrifica prerrogativas constitucionales para salvaguardar la forma...”⁹.

5.3. Colofón de lo dicho, inexorable deviene revocar la providencia materia de alzada, para en su lugar, Disponer se analicen nuevamente los presupuestos para librar mandamiento de pago, con base en los lineamientos reseñados. Sin condena en costas por la prosperidad del reclamo.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

6.1. REVOCAR el auto del 1 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, para **DISPONER** en su lugar que, el Estrado de conocimiento analice nuevamente lo concerniente al mandamiento de pago, conforme lo estipulado en la parte motiva del pronunciamiento.

6.2. DETERMINAR que no hay condena en costas, ante la prosperidad del recurso.

6.3. DEVOLVER el expediente al despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC7543-2020, Magistrado Ponente Doctor Luis Armando Tolosa Villabona, citando la STC13229 de 11 de octubre de 2018, exp. 11001-22-10-000-2018-00485-01.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cfc782946fcc167e9e548d632738b1382c2b7eb587a5b13e601f9f60e2cfbc**

Documento generado en 24/03/2023 12:01:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL POR INCUMPLIMIENTO DE
CONTRATO PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD ADVANTECH
WIRELESS INC. CONTRA LA SOCIEDAD ENTELCOM S.A.S. Y OTRA.**

Rad. 025 2017 00398 02

Por encontrar procedente la solicitud de **ADICIÓN** que elevó la apoderada judicial del extremo demandante, respecto del proveído de 3 de marzo de 2023, se accede a la misma, y en tal sentido, se **ORDENA** que por Secretaría se remita copia digital de la totalidad del expediente del asunto de la referencia al juzgado de conocimiento, 25 Civil del Circuito de Bogotá, con el fin de ejecutar *“los mandatos de la sentencia recurrida”*, conforme lo prevé el inciso final del artículo 341 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3e5934a795c85e274c526f4e2657cad36ea243f45fa589ca7e3626e6bf760d**

Documento generado en 24/03/2023 09:10:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Magistrada Sustanciadora

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto. Proceso Verbal (Impugnación de Actas) de Corporación para la Investigación de Altos Estudios, entidad sin ánimo de lucro, y Corporación Politécnica de Colombia, entidad sin ánimo de Lucro en contra de la Institución de Educación Superior – IES – Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo – Uniciencia.

Rad. 29 2019 00541 02

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso el apoderado de la parte demandante contra el auto de pruebas que profirió la Juez Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá, en el trámite de la audiencia de instrucción y Juzgamiento llevada a cabo el 19 de enero de 2023.

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Mediante la citada providencia, la funcionaria de conocimiento decretó las pruebas documentales y por interrogatorio de parte, empero, denegó los testimonios solicitados por ambas partes, principalmente, porque no cumplen con el requisito previsto en el artículo 212 del Código General del Proceso.

2. Inconforme el apoderado del extremo convocante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, y para ello aseguró que debió solicitarse por el despacho a la parte demandada el aporte del acta de asamblea de 16 de julio de 2019, así como de los antecedentes del proceso disciplinario que se adelantó contra el señor Otero Prada. De igual forma, pidió que se reconsidere la citación de los testigos lo cuales considera importantes a la hora de emitir la correspondiente sentencia.

3. Por su parte del apoderado judicial de la demandada propuso de manera vertical la apelación, al considerar que su petición probatoria cumple con los requisitos reseñados en la norma, empero, mediante memorial radicado al Juzgado de primera instancia de manera electrónica el 25 de enero de 2023¹, manifestó que desistía del mismo.

4. Para mantener incólume la determinación, la funcionaria de primera instancia señaló que el apoderado del extremo actor requirió el pronunciamiento del despacho acerca de un acta de asamblea, de la que no aportó ni pidió como prueba, por ello el recurso sobre tal determinación resulta improcedente.

Frente a los testimonios que negó, señaló que su petición no cumple con los requisitos de que trata el artículo 212 del Código General del Proceso; y que, además, las pruebas documentales e interrogatorios aducidos le son suficientes para emitir la decisión que a derecho corresponda.

5. Para resolver el recurso de apelación que promovió por el apoderado demandante, único a resolver frente al desistimiento que hiciese el que invocó su contraparte, es necesario recordar que, de conformidad con los postulados del procedimiento civil, se deben respetar los derechos de defensa y contradicción como garantías implícitas a quienes concurren a la administración de justicia. Así mismo, en virtud del principio de igualdad, se les debe garantizar la oportunidad para la defensa de sus intereses, en la forma y momentos en que a cada una le corresponde actuar dentro del proceso, donde pueden invocar los hechos, argumentos y medios de prueba para la protección de sus derechos dentro del litigio.

Con ese propósito, la solicitud de pruebas corresponde a un acto dispositivo en el que se materializan las prerrogativas antes anotadas, por ende, conforme lo establece el artículo 29 de la Carta Política, toda persona tiene derecho “*a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra*”, sin embargo, ello no justifica que la parte interesada no deba cumplir con los requisitos mínimos necesarios para su decreto.

¹ 01CuadernoPrincipal/34DesisteRecursoApelación20230125

5.1 En cuanto a los reparos que se le hacen a la providencia objeto de apelación, respecto de las pruebas documentales, efectuada una revisión del pronunciamiento recurrido, se evidencia que la Juez de conocimiento en ningún aparte de la providencia hace referencia a lo relacionado con la petición del acta de asamblea del 16 de julio de 2019 y de los antecedentes disciplinarios deprecados.

Conforme a lo anterior, esta Dependencia judicial a fin de hallar la génesis de la petición encontró que con el auto admisorio de la demanda de fecha 25 de septiembre de 2019² en el numeral 6° se dispuso por el Despacho requerir al extremo demandado el aporte del acta de asamblea y de los antecedentes del trámite disciplinario del señor Otero Prada; sin embargo, se observa que dicha carga procesal se dio por cumplida desde el 7 de febrero de 2022³, fecha en la que el *a-quo* mediante providencia señaló que “(...) Ciertamente, la carga procesal que generó el requerimiento estaba a cargo del extremo demandado y que no al demandante. Es más, el acta correspondiente a la sesión de extraordinaria de Asamblea, celebrada el 16 de julio de 2019 y la documentación concerniente al proceso disciplinario, fue aportada de forma conjunta con el escrito de contestación a la demanda (...)”.

En esas condiciones, no resultaba una carga obligatoria para el juez de conocimiento, puesto que los documentos que echa de menos el demandante, hacen parte del libelo y como se observó sobre ese punto existe una decisión en firme, en tal sentido el reclamo resulta inocuo.

5.2 De otra parte, tratándose de testimonios, el artículo 212 del Código General del Proceso prevé que al momento de solicitarlos no solamente se debe señalar el nombre, domicilio y residencia de los testigos con el fin de facilitar su comparecencia, sino que debe “*enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*”, toda vez que, como lo señala la doctrina:

“La ley se muestra exigente con el solicitante del testimonio, pues le impone el deber de precisar los hechos sobre los cuales declarará el testigo. La previsión tiene el propósito de facilitar el decreto de testimonios y la preparación de la contradicción de la prueba por el adversario de quien la solicita. Con la solicitud de testimonios formulada como lo señala el precepto, el juez puede escoger los testimonios que necesita recibir y descartar los que estén de sobra; y el adversario de quien pide la prueba puede preparar adecuadamente el

² 01CuadernoPrincipal/01CuadernoPrincipal-Folio digital 49

³ 01CuadernoPrincipal/14AutroDecideRecursoReposición

*cuestionario que le va a formular al testigo y conseguir las pruebas para refutarlo.*⁴

6. Si ello es así, es evidente que no es posible decretar la prueba testimonial cuando el interesado, como en este caso, simplemente enunció el nombre de quienes comparecerían sin señalar el objeto de la prueba⁵, por ende, la razón de no indicar en el acápite de pruebas los hechos que pretende probar con los testimonios aducidos, impide al juez de conocimiento ejercer la actividad de depuración del objeto de la prueba, razón por la cual, resulta procedente confirmar el proveído impugnado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto que profirió la Juez Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá en audiencia de 19 de enero de 2023, conforme a las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. TÉNGASE en cuenta el desistimiento⁶ del recurso de apelación que promovió la parte demandada.

TERCERO. ABSTENERSE de imponer condena en costas.

CUARTO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

⁴ ROJAS GOMEZ Miguel Enrique. *Código General del Proceso Comentado*. Pág.358

⁵ 01CuadernoPrincipal/16AlleganReformaDemanda

⁶ 01CuadernoPrincipal/34DesisteRecursoApelación20230124

Firmado Por:
Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd9ad619885ea94c9089ba33485bf67a9516f2e7703d9962daef263d6f8db47**

Documento generado en 24/03/2023 08:29:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (IMPUGNACIÓN DE ACTAS) DE LA CORPORACION POLITECNICA DE COLOMBIA S.A. CONTRA LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIA Y DESARROLLO – UNICIENCIA.

Rad. 29 2019 00541 02

Da cuenta el informe de secretaría que antecede, que dentro de la oportunidad prevista en el artículo 12 (inciso 3º) de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante no sustentó en tiempo el recurso que formuló, a pesar de que el auto de 24 de febrero de 2023, que ordenó correr traslado para ello, se notificó por estado electrónico el día 27 del mismo mes y año, en la página web de la Rama Judicial.

En esas condiciones, se **DECLARARÁ DESIERTO** el recurso de apelación instaurado por el extremo demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá el 19 de enero de 2023, puesto que desconoció la obligación de sustentar el recurso ante el funcionario de la segunda instancia prevista no solo en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 322 y 327 del Código General del Proceso, artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, sino también en la sentencia de unificación SU-418 de 2019, reiterada en la sentencia T-021 de 2022 de la Corte Constitucional, máximo órgano de cierre en lo que atañe a la interpretación de los derechos constitucionales.

Al respecto en la sentencia de unificación consideró que: *“..tratándose de la apelación de sentencias, ante el juez de primera instancia se interpone el recurso y se precisan de manera breve los reparos concretos que se le hacen a la decisión, pero la sustentación del recurso debe hacerse ante el superior y dicha sustentación debe versar sobre los reparos enunciados ante el juez de primera instancia”*.

Y, agregó que: “(..) *la lectura integrada de los distintos apartados normativos ya referenciados conduce a entender que **ese deber se predica tanto de la necesidad de hacer la sustentación ante el superior**, como de la de circunscribirla al desarrollo de lo presentado ante el juez de primera instancia*” (negrilla fuera del texto original).

De lo anterior se evidencia la necesidad legal de que el apelante sustente, o mejor, desarrolle ante el juez de alzada, los motivos de inconformidad que esbozó ante el juez de primera instancia.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación instaurado por el extremo demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá el 19 de enero de 2023, dentro del presente asunto.

2. En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

María Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7062cc40334d6af3ea5e3f7aab57c18097dfa7ef68fc9ee2e9f407790ee0de54**

Documento generado en 24/03/2023 06:55:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ordinario
Demandante: Víctor Julio Hernández Carvajal
Demandado: Eurotrans Comerciales
Exp. 030-2011-00699-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintitrés

Se decide el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el dos de noviembre de dos mil veintidós por el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá el cual fue repartido a este despacho el pasado veintitrés de febrero.

ANTECEDENTES

1. El diecisiete de junio de dos mil veintiuno se autorizó a las partes para que presentaran los dictámenes periciales conforme lo dispuesto en el auto calendado cuatro de julio de dos mil catorce, asignándoseles “hasta el 3 de agosto del año en curso” determinación que fue modificada, parcialmente, el cuatro de mayo de la pasada anualidad, en el sentido de brindarle la oportunidad a los interesados para que “en el término de quince (15) días aporten los dictámenes periciales ordenados a favor de cada uno”.

2. Luego de ello, ante la petición elevada por el apoderado del demandado, se prorrogó “por única vez el plazo” para allegar el trabajo pericial por un periodo igual al inicialmente concedido (15

días), tiempo en el que permanecieron silentes los extremos procesales, lo que condujo a que en decisión del dos de noviembre de dos mil veintidós se tuviera por desistida esa probanza.

3. Contra tal proveído el apoderado de la pasiva interpuso recursos de reposición y subsidiaria apelación apoyado en que durante la prórroga el sistema no permitió el acceso al expediente virtual, fallas que le impidieron cumplir con el cometido por lo que debe reponerse “los días que hacen falta de acceso”, medios de impugnación que fueron resueltos, el primero, manteniendo lo dispuesto y el segundo, dispensando la alzada que se pasa a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Previo a dirimir la inconformidad elevada comporta resaltar que bajo el incuestionable entendimiento de que el proceso es una sucesión de “actos que concatenados conducen a un fin” y que “entre todos se ve un encadenamiento que explica al posterior como desarrollo de los precedentes”¹, el legislador al sentar el régimen de transición, distingue varios estadios o etapas, con particular autonomía, los cuales, al generarse un cambio en la legislación procesal, cobran vital relevancia a efectos de establecer la normatividad aplicable, como quiera que, en línea de principio, la ley procesal rige desde el instante de su promulgación salvo que existan actuaciones en curso, pues éstas habrán de agotarse con las pautas procedimentales anteriores, en cuya vigencia comenzaron a materializarse;

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto 066. 17 de mayo de 1991.

orientación textualmente regulada en el numeral 5 del artículo 625 del CGP.

En la norma en cita se dispuso que, de haberse iniciado un acto específico con amparo en la codificación ritual anterior, tales como la práctica de pruebas, diligencias, términos, notificaciones e incidentes, deben concluirse de conformidad con las reglas existentes cuando se les dio inicio, y que, terminada la correspondiente gestión, el decurso procesal se somete a la nueva ley, una vez entre en vigor. Por consiguiente, aplicada la inteligencia de la norma al caso concreto, -reiterada y pacíficamente reconocida en la ley y en la jurisprudencia- es menester precisar que como la práctica de pruebas se presentó en vigencia el Código de Procedimiento Civil, éste informa la actuación que se estudia.

2. Superado ello, es verdad conocida que para que las pretensiones o excepciones propuestas en el proceso o en los trámites paralelos sean reconocidas por el juzgador es necesario que los hechos que estructuran el supuesto de la norma estén debidamente probados; sin embargo, este postulado no provoca como necesaria consecuencia que toda prueba que se solicite deba ser ordenada por el juez de conocimiento, puesto que ellas deben someterse al juicio de la pertinencia, utilidad, conducencia y oportunidad.

3. Con esta orientación el juzgador está facultado para rechazar mediante providencia motivada las pruebas ilícitas por ser violatorias de derechos fundamentales, las notoriamente impertinentes o irrelevantes por no tener relación con los

hechos del proceso, las inconducentes por no ser idóneas para probar un determinado hecho y las manifiestamente superfluas o inútiles, empero, estas no son las únicas causales de rechazo ya que también las inoportunas o extemporáneas son objeto de no aceptación, en observancia al principio de preclusión o eventualidad que opera para los actos probatorios.

4. En el caso bajo estudio, advierte el Tribunal que la determinación de desistir del dictamen habrá de confirmarse, de conformidad con los argumentos que se pasan a exponer:

4.1. Constitucional y legalmente el objeto de las formas procesales tiene como dirección la prevalencia del derecho sustancial², orientación que debe aplicarse a todas las actuaciones judiciales, pues el juez está obligado a velar, entre otros, por la protección de lo sustantivo, la búsqueda de la verdad y el derecho de defensa de la contraparte, máximas que en tratándose de la prueba pericial en vigencia del CPC se traducen en que se solicite dentro de las oportunidades procesales; se le brinde la oportunidad para cancelar los honorarios del experto; habilitar su contradicción u objeción, si fuere el caso, y de valorarlo conforme las reglas de la sana crítica en conjunto con las demás pruebas que obren en el proceso.

4.2. De escrutar el material adosado al plenario se desajaja que con la contestación de la demanda se solicitó que se decretara un dictámen pericial para que se conceptuara sí el vehículo padeció de fallas mecánicas o eléctricas graves o sí gracias a la instalación de accesorios como alarma, vidrios eléctricos o un radio se podría ver perjudicado su

² Constitución Política artículo 228, C.P.C artículo 4

funcionamiento, petición a la que se accedió en decisión adiada cuatro de julio de dos mil catorce.

4.3. Acto seguido se designó al auxiliar de justicia Luis Carlos García Roa, tal y como consta en la página 265 del archivo denominado “01DemandaFísicayAnexo.pdf”, quien el cinco de agosto de dos mil quince allegó su experticia de la que se corrió traslado y fue objeto de petición de aclaración y objeción.

4.4. Producto del silencio del auxiliar de la justicia a los requerimientos efectuados por el despacho, el nueve de junio de dos mil diecisiete se le relevó del cargo y se intentó designar a expertos evaluadores de automotores en numerosas oportunidades sin obtener resultados positivos, circunstancia por la que, finalmente, el cuatro de mayo de dos mil veintidós, se autorizó a las partes para que en el término de quince días allegaran las experticias que estaban pendientes de práctica haciendo uso de los deberes del juez consagrados en el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil.

4.5. Finalmente, se accedió por “única vez” a prorrogar el plazo para presentar la experticia por petición expresa del ahora apelante.

5. Vencido el plazo conferido sin que se adosara la prueba ordenada se declaró desistido el medio demostrativo, orientación que reprocha el censor con apoyo en que no pudo tener acceso al expediente en “varios” días del plazo concedido, pretexto que no medra ya que luego de que

reclamara tener acceso al expediente en correo remitido el veinticuatro de junio de dos mil veintidós por el que se le brindó el link correspondiente, no se volvió a presentar petición alguna dirigida a que se restableciera el servicio para acceder al expediente o se verificara su funcionamiento, anomalía que solo alegó en el momento de radicar los recursos ordinarios en contra de la determinación adoptada el dos de noviembre de dos mil veintidós, desaprovechando con ello el primer plazo concedido por el juez de instancia y su prórroga.

6. Explicado en otras palabras acertó la funcionaria de primer grado al determinar que se tenían por desistida la prueba pericial al vencer, en silencio, el término conferido para el efecto pues, además de que el demandado no indicó ni comprobó, si quiera sumariamente, cuáles fueron los días en que no se pudo utilizar la plataforma para revisar el expediente tampoco se acreditó, previo a la decisión atacada, los motivos por los que no pudo cumplir con el lapso dispensado para el efecto, el que valga decir, corrió desde el cuatro de mayo de dos mil veintidós, razones por las que se confirmará la decisión atacada sin perjuicio de que en uso de las facultades oficiosas y de ser necesario, se decrete ese medio prueba con posterioridad.

Por lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Unitaria de decisión,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia preanotadas.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Rad. 11001310303020110069901

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2dad57cc46bad8891744c053ce5d02d85fa8005d8cb504f32e9f6c684fb83e7**

Documento generado en 24/03/2023 09:37:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Corporación Cultural, Ecológica Mujer Tejer y Saberes - Mutesa
DEMANDADA	Blanca Teresa Salinas Morales
RADICADO	110013103 031 2020 00156 03
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Admite

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 28 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por la norma 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

Presentada en oportunidad la sustentación, córrase traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f981a22ad844175f3027dc2325707e5cc083bc01835dc2442add9df908872f**

Documento generado en 24/03/2023 08:07:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

11 001 3103033 2021 0026201

Ref. Proceso ejecutivo de Suramericana de Vigilancia y Seguridad Privada Ltda. frente al
Conjunto Residencial Montecarlo, P.H.

Se admite el recurso de apelación que formuló el ejecutado contra la sentencia anticipada que el 25 de agosto de 2022 profirió el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia. La alzada le correspondió por reparto a este despacho el pretérito 23 de marzo.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa0c650e1613409086b95ee99b9eddac1c014e06a873e8e583545a2f02a182b0**

Documento generado en 24/03/2023 02:22:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	José Medardo López Higuera
DEMANDADA	Alfonso Cruz Montaña
RADICADO	110013103 034 2015 01168 01
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Admite

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el precepto¹² de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se admiten en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada y los sucesores procesales de José Guillermo Cruz Sabogal y Alfonso Cruz Montaña contra la sentencia de 24 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por la norma 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

Presentada en oportunidad la sustentación, córrase traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1271816a27b5439f03a98260b2f04e9710224d042594b2608d210b0e3d469c38**

Documento generado en 24/03/2023 08:08:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso ejecutivo de **GLORIA ELVIRA LÓPEZ** y otros contra **B&A S.A.S.** y otros. (Apelación de auto). **Rad.** 11001-3103-034-2020-00366-01.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. ANTECEDENTES

1. Por auto del 18 de julio pasado, se decretaron unas medidas cautelares¹, en su contra la apoderada judicial de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., como vocera de los Fideicomisos Lote Proyecto Terra Viva Parque Residencial y Recursos Proyecto Terra Viva Parque Residencial y Comercial Villa Pinzón, interpuso recurso de reposición².

2. En providencia del 12 de septiembre anterior³, se desató ese medio de defensa y fue concedida la alzada; en obediencia a ese mandato, se libró el oficio No. 707 del 26 de septiembre de 2022, remitiendo el expediente a esta Colegiatura, para desatar la apelación contra el auto de 18 de julio de esa anualidad, el cual obra en el “04Cuaderno Cautelares Demanda Acumulada Digital”⁴.

II. CONSIDERACIONES

Establece el inciso primero del canon 320 del C.G.P. que *“el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida,*

¹ Archivo “03 Decreta Medidas” del “04 Cuaderno Cautelares Demanda Acumulada” de la Carpeta “01.CuadernoPrimeraInstancia”.

² Archivo “04 Recursos y solicitud”, ejusdem.

³ Archivo “08ResuelveReposiciónMedidasCautelares.pdf” del “01.CuadernoPrimeraInstancia”.

⁴ Archivo “06OficioTribunal.pdf” del “04CuadernoCautelaresDemandaAcumulada”.

únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”.

Impone esa norma que se promueva el anotado medio de impugnación, para habilitar la competencia del superior, siempre que se reúnan los demás requisitos legales.

En el caso presente, no se evidencia que Acción Sociedad Fiduciaria S.A. haya presentado el medio defensivo vertical en comento en contra del proveído del 18 de julio pasado, en tanto que, mediante mensaje de datos del día 25 siguiente⁵, aquella remitió al correo electrónico institucional del juzgador de primer grado, las siguientes solicitudes: (i) reconocimiento de personería para el profesional del derecho al que se le confirió poder, expedición de las copias digitales del expediente y aplazamiento de una audiencia⁶; (ii) reposiciones frente a las decisiones del 18 del mes y año indicado, por medio de las cuales se decretaron una cautelas⁷ y se libró la orden de apremio⁸; incluso, en lo que respecta con la inconformidad frente a esas medidas, la interesada manifestó:

“En consecuencia de lo expuesto, respetuosamente solicito a la Señora Juez, REPONER el Auto de medidas cautelares y REVOCAR las ordenadas en los numerales 1, 2 y 4 del auto en mención, por ser parte del patrimonio autónomo en cabeza de mi mandante”⁹.

Puestas de ese modo las cosas, se concluye que esta Corporación no tiene competencia para pronunciarse frente a la alzada concedida con respecto al auto del 18 de julio de la pasada anualidad, en tanto que en su contra no se interpuso ese recurso, debiendo disponerse la devolución del asunto al juzgado de origen.

⁵ Archivo “04RecursosySolicitud.pdf” del “04CuadernoCautelaresDemandaAcumulada”, Carpeta “01.CuadernoPrimeraInstancia”.

⁶ Folios 23 a 24, *idem*.

⁷ Folios 26 a 28, *idem*.

⁸ Folios 29 a 32, *idem*.

⁹ Folio 28, Archivo “04RecursosySolicitud.pdf” del “04CuadernoCautelaresDemandaAcumulada”, Carpeta “01.CuadernoPrimeraInstancia”.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

IV. RESUELVE

Primero. DISPONER que esta Corporación carece de competencia para resolver el recurso de apelación concedido contra el auto proferido el 18 de julio de 2022, por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de esta Capital.

Segundo. DEVOLVER el expediente remitido al citado Despacho Judicial. Por la secretaría oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383fb9cfe3178a53e9c207af4fdb6ab049667accf4e341fa70dbcb4e69181284**

Documento generado en 24/03/2023 10:38:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación N°: **110013103 035 2008 00417 03**
Asunto: **Apelación de sentencia**
Demandante: **Israel Chacón Leguizamón**
Demandado: **Rosalba Chacón y otros**

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en el libelo principal y demandante en reconvención, contra la sentencia emitida el 29 de julio de 2022, por el Juzgado 51 Civil del Circuito de esta ciudad.

Ejecutoriada esta decisión, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que la parte apelante tiene para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, el mismo se declarará desierto; y de la sustentación que se presente correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos en la Ley 2213 de 2022 -art. 12-.

Adviértase que, tanto la sustentación como la réplica se enviarán al correo electrónico secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cada parte, para los efectos pertinentes observará lo establecido en el artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

NOTIFIQUESE,


JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Albico Glass S.A.S.
DEMANDADA	Windoor Solutions S.A.S.
RADICADO	110013103 036 2019 00688 01
INSTANCIA	Segunda - <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Admite

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 6 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por la norma 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

Presentada en oportunidad la sustentación, córrase traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e44db7c7344a7d661304352322c68798a133c3e1ed654edeafb37992030b31**

Documento generado en 24/03/2023 08:04:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Jenny Alexandra Gil Hernández
DEMANDADA	Asociación de Urbanizadores Colombianos Ltda.
RADICADO	110013103 037 2017 00450 01
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Declara desierto recurso de apelación

Se resuelve lo pertinente acerca del informe secretarial que precede, en el cual se consignó que “**venció en silencio** el término para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la alzada”. Al efecto, se expone:

1. Al tenor del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, “[c]uando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.”; luego, dispone que “[p]ara la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada” (subraya fuera de texto).

Por su parte, el precepto 12 del Decreto 2213 de 2022, en lo pertinente, estatuye que: “[e]jecutoriado **el auto que admite el recurso** o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** De la

sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto” (destacado propio).

Se colige, entonces, que el legislador previó claras oportunidades y términos para satisfacer las cargas del recurrente, esto es, impetrar el recurso, presentar los reparos concretos y sustentarlos. Esto último, más allá que el tenor literal de la norma establezca que se agota ante el *ad quem*, lo cierto es que se ha aceptado, que es posible tenerlo por cumplido cuando ante el *a quo* se plasmaron los puntuales motivos de disidencia con la sentencia. En esa dirección se ha pronunciado reiteradamente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, posición que este despacho comparte en su integridad por ser la interpretación más garantista de los derechos de acceso a la administración de justicia, debido proceso y doble instancia.

2. No obstante, en el caso examinado, la apelante se sustrajo del deber de sustentar su impugnación en esta instancia, y tampoco cumplió con esa carga en su actuación ante el juez de primer grado. Revisado en integridad el plenario se observa que, en el trámite surtido en primera instancia, en el archivo “22VideoAudiencia(2)”², la inconforme expuso sus reparos, pero ni en esa ni en ninguna otra fase procesal se ocupó de exponer concretamente las razones que sustentan su desacuerdo, dirigidas a socavar los argumentos puntuales en que quedó edificada la sentencia de la *a quo*.

En esa medida, en este caso, se desatendió la teleología del diseño normativo en mención, pues al haberse omitido por completo la sustentación del recurso de alzada queda cerrado el paso a su definición, por cuanto, es sobre los fundamentos que soportan la censura que debe ocuparse el superior, dado que tienen el alcance de limitar su competencia, según lo estipula el artículo 328 del Código General del

¹ Cfr. Sentencias CSJ STC5501-2022 y STC5790-2021, entre muchas otras.

² Ver carpeta “01CuadernoPrincipal” de “PrimeraInstancia” del expediente digital.

Proceso: *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante”.*

3. En suma, comoquiera que la parte apelante no sustentó su recurso de apelación en ninguna de las dos instancias, se declarará desierto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del Código General del Proceso, en armonía con lo indicado en el segundo párrafo del auto del 1° de noviembre de 2022, en el cual se indicó expresamente cuál sería la consecuencia de tal omisión.

En mérito de lo expuesto, el magistrado sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación formulado contra la sentencia emitida en el asunto en referencia.

Por lo demás, a la abogada Inés Esther Esteban Parra se le pone de presente que de conformidad con el canon 76 inciso 4° del Código General del Proceso, *“la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*; por lo tanto, debe estarse a esa previsión normativa.

Oportunamente devuélvase la actuación digital al juzgado de origen, con las constancias de rigor.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2a4821d0b417bbdb932cfeae54993616915f4c62903a61c1670073467ee153**

Documento generado en 24/03/2023 08:11:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Proceso verbal de responsabilidad civil de **NOHORA EDITH AGUDELO LÓPEZ** y otros contra **GUSTAVO ARMANDO RUÍZ MORA** y otra. (Apelación de auto). **Rad.** 11001-3103-038-2020-00406-01.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la decisión que negó el decreto de las pruebas pedidas por ese extremo de la *lid*, emitida durante la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., practicada el 15 de noviembre pasado, por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de esta urbe¹.

II. ANTECEDENTES

1. Por conducto de apoderado judicial, los señores Nohora Edith Agudelo López, Miguel Antonio Agudelo Torres y María Rebeca López de Agudelo demandaron a Gustavo Armando Ruíz Mora y la EPS Sanitas S.A.S., para que se declare lo siguiente: (i) que entre la primera de las mencionadas y el señor Ruíz Mora existió un contrato para la prestación del servicio de odontología, (ii) responsables por los daños ocasionados a raíz del procedimiento odontológico y los tratamientos médicos realizados a aquella y condenarlos por los perjuicios causados².

2. Al subsanar el libelo, los actores solicitaron entre otras pruebas, decretar la práctica de un dictamen pericial, para que la Junta Regional

¹ Min. 53:38 a 54:15 y 54:34 a 55:26, Archivo "61AudienciaInicialParteIII.mp4" del "01CuadernoPrincipal", Carpeta "01CuadernoPrimeraInstancia".

² Archivo "06SubsanacionDemanda.pdf" del "01CuadernoPrincipal", Carpeta "01CuadernoPrimeraInstancia".

de Calificación de Invalidez de Bogotá evalúe a Nohora Edith Agudelo López y determine su PCL, como consecuencia del memorado tratamiento de salud; igualmente, pidieron recaudar los testimonios de Mauricio Amarillo, Ramiro Puerta Restrepo, Jack Alfonso Torres Villamil y Polidoro Montañez Parra³.

3. En la audiencia inicial, llevada a cabo el pasado 15 de noviembre de 2022, se negaron esos pedimentos, al considerar con apoyo en el artículo 226 del C.G.P., que el dictamen debió aportarse por quien pretendía valerse de él, quien acudir ante la memorada Junta; con respecto a los testimonios, estimó no satisfacían la exigencia del precepto 212 *ibidem*, al no enunciar concretamente, los hechos sobre los cuales versarían sus declaraciones⁴.

4. Inconforme con esa decisión, el mandatario legal de los demandantes interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, argumentando que, la experticia es fundamental y necesaria para establecer la verdad, no siendo de recibo otorgarle prioridad a un aspecto ritual, máxime cuando su práctica requiere de orden judicial; recriminó que la decisión se apoyara en el precepto 236 del C.G.P..

Con respecto a los testimonios precisó que los pidió de manera clara, precisa y concreta, señalando que con ellos pretende acreditar los hechos de la demanda y *“demás inherentes al proceso”*, constituyendo un *“rigorismo extremo”* que se le exija señalar concretamente los supuestos fácticos, pues ello implicaría relatar de nuevo los descritos en el libelo, cuando, en su concepto, ese no fue el espíritu del legislador⁵.

5. Durante el término de traslado, los apoderados del extremo pasivo pidieron mantener la determinación cuestionada, indicando en términos generales, que ella se fundamentó en el precepto 226 del C.G.P., incumbiéndole al interesado allegar el dictamen pericial que pretendía

³ Archivo *“06SubsanacionDemanda.pdf”* del *“01CuadernoPrincipal”*, Carpeta *“01CuadernoPrimeraInstancia”*.

⁴ Min. 53:38 a 54:15 y 54:34 a 55:26, Archivo *“61AudienciaInicialParteIII.mp4”* del *“01CuadernoPrincipal”*, Carpeta *“01CuadernoPrimeraInstancia”*.

⁵ Min. 01:16:26 a 01:20:36 y 01:43:23 a 01:48:39, Archivo *“61AudienciaInicialParteIII.mp4”* del *“01CuadernoPrincipal”*, Carpeta *“01CuadernoPrimeraInstancia”*.

hacer valer y precisar sobre qué temas declararían los deponentes⁶.

6. Al desatar el remedio horizontal se mantuvo la decisión cuestionada, reiterando la insatisfacción de los requisitos establecidos por el estatuto procesal vigente, para el decreto de los medios probatorios deprecados. Finalmente concedió la alzada en el efecto devolutivo⁷.

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en los artículos 31 numeral 1 y 35 del C.G.P., el cual resulta procedente, al tenor del ordinal 3 de la regla 321 de esa misma Codificación⁸.

Las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del canon 164 de ese Estatuto y, a través de ellas, se lleva al juez al convencimiento de los hechos materia del debate.

Para disponer su decreto, práctica e incorporación, se debe tener en cuenta que el elemento probatorio esté admitido por el ordenamiento legal, sea relevante con el asunto en controversia y que el hecho a acreditar no esté ya demostrado suficientemente con otros medios persuasivos; por ese motivo, la regla 168 del Estatuto General del Proceso prevé que se rechazarán las ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, por lo que su orden ha de pasar por el ineludible tamiz de la valoración respecto de los requisitos y utilidad del medio probatorio.

En concreto, tratándose de los testimonios, el canon 212 del Estatuto Adjetivo Civil establece que *“deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba (...)”*, ese texto legal exige

⁶ Minuto 1:20:40 a 1:27:39 del “01CuadernoPrincipal”, Carpeta “01CuadernoPrimeraInstancia”.

⁷ Min. 01:27:38 a 01:37:48, Archivo “61AudienciaInicialParteIII.mp4” del “01CuadernoPrincipall”, Archivo “01CuadernoPrimeraInstancia”.

⁸ “Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas”.

entonces de un lado la identificación del declarante y los datos para su ubicación e, igualmente, que la parte exponga de manera concreta, clara y precisa qué pretende demostrar con la deposición de los terceros, exigencia que de acuerdo con la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia se justifica porque *“a través de esa exposición se permite al juez establecer si la probanza requerida cumple con los requisitos de necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad, así como que la contraparte ejerza el derecho de contradicción”*⁹.

Ahora bien, esa Alta Corporación también puntualizó en esa misma providencia que *“quien pide no tiene la obligación de hacer una relación extensa y dispendiosa de cada uno de los eventos o sucesos que busca acreditar con la declaración del tercero, pues lo cierto es que la norma no exige que se haga con ese rigorismo exagerado, basta con que el interesado de alguna forma deje ver cuáles son las circunstancias fácticas que procura demostrar y que con ello se pueda determinar los requisitos para decretar el medio probatorio, para tener por cumplido el presupuesto”*.

En época más reciente, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, definió en un asunto de similares contornos, lo siguiente:

*“Así las cosas, para la Sala los argumentos del recurrente relacionados con que bastaba señalar de manera ‘sucinta’ el objeto de la prueba requerida, no son de recibo, por cuanto a diferencia de lo dicho por éste, se cimentaron en la norma adjetiva anterior a la implementación de la Ley 1564 de 2012, **y al momento de solicitar la práctica de los aludidos testimonios, el demandante sólo expresó que lo pretendido con los mismos era ‘que declaren sobre los hechos y pretensiones de la demanda, como de [su] contestación’, y ‘desvirtuar los hechos y pretensiones invocados en la demanda de reconvencción’, incumpléndose de esa manera con el requisito de la ‘concreción’¹⁰, que impone el canon 212 ejusdem, pues ‘todo lo contrario, su exposición fue genérica e indeterminada’, motivo por el cual, no había otro camino distinto al escogido por los jueces naturales del conocimiento”**¹¹ (destacado para resaltar).*

En adición, la doctrina ha explicado que *“La ley se muestra exigente con el solicitante del testimonio, pues le impone el deber de precisar los hechos sobre los cuales declarará el testigo. La previsión tiene el propósito de*

⁹ Corte Suprema de Justicia, STC15020-2018, Rad. 2018-00256-01, 19 de noviembre de 2018, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

¹⁰ Para sustentar la decisión objeto de examen, el Tribunal de Buga – Sala Civil Familia, trajo a colación la sentencia STC9203 del 18 de julio de 2020.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, STC3786-2021, Rad. 2021-00952-00, 14 de abril de 2021, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

facilitar el decreto de testimonios y la preparación de la contradicción de la prueba por el adversario de quien la solicita. Con la solicitud de testimonios formulada como lo señala el precepto, el juez puede escoger los testimonios que necesita recibir y descartar los que estén de sobra; y el adversario de quien pide la prueba puede preparar adecuadamente el cuestionario que le va a formular al testigo y conseguir las pruebas para refutarlo”¹².

En ese sentido, se evidencia que al solicitar el testimonio no se suministró la información requerida y únicamente se precisó que esa prueba se pedía para que los señores Mauricio Amarillo, Ramiro Puerta Restrepo, Jack Alfonso Torres Villamil y Polidoro Montañez Parra declararan sobre *“los hechos que le(s) consten de la demanda, sus contestaciones y demás inherentes al proceso”¹³.*

Es decir, no determinó de manera precisa y concreta los supuestos fácticos que con ese medio suasorio pretendía acreditar, omisión que impide determinar la necesidad, conducencia y pertinencia de esa prueba e, igualmente, cercena a la contraparte la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción, tal como lo determinó la doctrina y la jurisprudencia, cuyos apartes se transcribieron.

En ese orden, la exigencia bajo estudio no constituye una simple formalidad; por el contrario, conlleva ínsita la protección de las garantías de orden superior de las que son titulares los extremos en contienda, garantizando su defensa.

De otro lado, con respecto al dictamen pericial, es de señalar que el precepto 173 del C.G.P. previene que *“las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello (...)”*.

Por lo tanto, aquella debió ser aportada con la demanda o, al descorrer el traslado de su contestación, según lo establecen los artículos 82 (numeral

¹² Rojas Gómez Miguel Enrique, 2012 Código General del Proceso Comentado, Editorial ESAJU, página 284.

¹³¹³ Folio 33, Archivo “06SubsanacionDemanda.pdf” del “01CuadernoPrincipal”, Carpeta “01CuadernoPrimeraInstancia”.

6)¹⁴ y 370¹⁵ *ejúsdem*, en concordancia con el canon 227 de ese mismo Estatuto, el cual autoriza además que de considerar insuficiente el término para allegar la experticia, podrá anunciarlo en el respectivo escrito y aportarlo en el lapso establecido por el juez.

Entonces, como la parte actora no procedió en la forma dispuesta en esos preceptos, es decir, presentar oportunamente el trabajo técnico o anunciarlo en alguna de las oportunidades indicadas, la consecuencia no podía ser otra diferente que negar su práctica, puesto que el extremo interesado se limitó a pedir el decreto de esa probanza, para que fuera evacuada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, con el fin de que determine “*la pérdida de capacidad laboral que ha sufrido, con ocasión de los hechos señalados en la demanda y que son objeto de la misma*”¹⁶, empero, no indicó que lo allegaría, ni le pidió al *a quo* le concediera un plazo para hacerlo.

Ahora, el precepto 2.2.5.1.25 del Decreto 1072 de 2015¹⁷ establece lo siguiente:

“Casos en los cuales se puede recurrir directamente ante las juntas regionales de calificación de invalidez.

El trabajador o su empleador, el pensionado por invalidez o aspirante a beneficiario podrán presentar la solicitud de calificación o recurrir directamente a la junta de calificación de invalidez en los siguientes casos:

1. Si transcurridos treinta (30) días calendario después de terminado el proceso de rehabilitación integral aún no ha sido calificado en primera oportunidad, en todos los casos, la calificación no podría pasar de los quinientos cuarenta (540) días de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad, caso en el cual tendrá derecho a recurrir directamente a la junta.

Lo anterior sin perjuicio que dicho proceso de rehabilitación pueda continuar después de la calificación, bajo pertinencia y criterio médico dado por las instituciones de seguridad social.

2. Cuando dentro de los cinco (5) días siguientes a la manifestación de la inconformidad, conforme al artículo 142 del Decreto 19 de 2012, las entidades de seguridad social no remitan el caso ante la junta regional de calificación de invalidez. (...)”.

De manera que, si la interesada no estaba en alguna de las situaciones descritas en esa norma, para acudir directamente ante la Junta Regional

¹⁴ Artículo 82: “Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 6. La petición de las pruebas que se pretendan hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte”.

¹⁵ Artículo 370: “Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que éste pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan”.

¹⁶ Folio 32, Archivo “06SubsanacionDemanda.pdf” del “01CuadernoPrincipal”, Carpeta “01CuadernoPrimeraInstancia”.

¹⁷ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo

de Calificación de Invalidez, así debió manifestarlo de manera oportuna al *a quo*; empero, ningún pronunciamiento hizo al respecto.

En consecuencia, se confirmará la providencia impugnada, en los aspectos sobre los que recayó la alzada.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR en lo que fue materia de la apelación, el auto proferido durante la audiencia celebrada el 15 de noviembre de 2022, por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, a través del cual se negó el decreto de unas pruebas testimoniales y un dictamen pericial, solicitados por la parte demandante.

Segundo. CONDENAR en costas de la instancia al extremo impugnante. Liquidense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 850.000.

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen. Por la Secretaría ofíciase, déjense las constancias a que haya lugar y, comuníquese en forma inmediata esta decisión a esa autoridad judicial, (últimos incisos de los cánones 313 y 326 del C.G.P.), so pena de imponer las sanciones allí establecidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab2913a3c8057ddd6c464596ee2a5dc47605b328055f0073e9613dd23544b143**

Documento generado en 24/03/2023 01:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 039 2022 **00195** 01 - Procedencia: Juzgado 39 Civil del Circuito.
Verbal: Edgar Andrés Monsalve **Vs.** Banco de Occidente.
Asunto: **Apelación auto que rechazó demanda.**

1. En auto de 29 de agosto de 2022 el *a quo* inadmitió la demanda por varios aspectos, entre ellos: *“El juramento estimatorio deberá estimarse de una manera razonada con buen criterio, mesura y haciendo las operaciones matemáticas que sean del caso para arribar a las sumas que se pretenden en la demanda, pues los valores peticionados deberán estar plenamente justificados y por supuesto guardando congruencia con las pretensiones que se formulan”*.

2. Luego de allegado el escrito y documentos con los que se pretendió subsanar lo advertido, el Juzgado rechazó la demanda tras considerar que no se dio cumplimiento a dicho punto, *“pues si bien se concretó las sumas por perjuicios”*, no se expusieron de forma razonada ni se ofreció explicación alguna de los motivos por los cuales se llega a las sumas peticionadas, y que *“una cosa es señalar los conceptos y otra muy distinta explicar el porqué de su quantum”*.

3. Inconforme, el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación, apoyado en que el artículo 206 Cgp *“es una tarifa legal y mal se hace al exigir detalladamente cada uno de los ítems estimados dentro del juramento estimatorio”*, que ello implica un exceso ritual manifiesto conforme la jurisprudencia, y con tal decisión se vulnera el derecho a la administración de justicia pues la demanda se presentó en tiempo y en forma.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 206 Cgp establece que el reconocimiento de una indemnización, compensación, o el pago de frutos o mejoras, debe estimarse razonadamente bajo juramento, discriminando cada uno de los conceptos que la componen. Asimismo, ese canon consagra que tal juramento es prueba del monto indicado en tanto su cuantía no sea objetada por la contraparte, censura que a su turno también debe expresarse razonadamente.

En este orden, es claro que si bien la exposición del valor al que en el caso particular ascenderían cada uno de los conceptos pedidos en la demanda debe ser sensata, o en otros términos, contar con una motivación o sustento que guarde un mínimo de lógica y coherencia, no por ello debe entenderse que la citada norma exige una exhaustiva y detallada presentación de esos elementos, operaciones y formas de llegar a ellos, cual si se tratara de un riguroso listado de factores que debieran integrar un conjunto de una sola forma.

Mucho menos que eso, la ley procesal sí reclama razonabilidad en la estimación de la cantidad, valor o monto de las pretensiones económicas de ese tipo, pero de ninguna manera alguna limita o encuadra la actividad de la parte demandante en una ritualidad específica, pues de haber sido ese el propósito del legislador, la disposición legal hubiese sido por completo diferente.

2. Sobre estas bases, se observa que tanto en la demanda (archivo pdf 2) como en el escrito por medio del cual ésta fue subsanada (archivo pdf 12), se indicó la totalidad del monto de los perjuicios económicos reclamados, estimado en un total de \$219'885.964, y se discriminaron cada uno de los componentes respectivos, así: capitales cobrados (\$16.243.018,21), intereses (\$55.642.946), lucro cesante (\$48.000.000), perjuicios derivados

del trámite ejecutivo adelantado en su contra por el Banco de Occidente (\$50.000.000) y perjuicios por bloqueo a la libre disposición de un vehículo (\$50.000.000). Es más, en el acápite de juramento de la demanda se indicó que la estimación del lucro cesante provenía del monto de \$2.000.000 mensuales que se dejaron de percibir como consecuencia del embargo del automotor en el proceso ejecutivo adelantado por la entidad bancaria ahora demandada.

Así las cosas, es evidente en el caso hubo un mínimo de estimación lógica en cuanto a por qué las pretensiones tenían ese valor, y el juramento, como es sabido, puede constituir la prueba de su monto.

3. Ahora, asunto distinto concierne a la posibilidad de controvertir la citada cantidad, aspecto en el que no está llamado el juez a participar *in limine*, habida cuenta que la norma le concede esa facultad, exclusivamente, a la contraparte, quien puede durante el término del traslado presentar la objeción respectiva, también, y como no podía ser de otra manera, mediante un argumento razonable.

Todo lo anterior, obviamente, sin perjuicio del debate que en lo principal haya de surtir, es decir, sobre la imputada responsabilidad, para ver de establecer si se abre camino el reclamo consecuencial estimado bajo juramento, o lo que -de ser el caso- llegare a resultar del debate que se surta en ese punto específico, incluida la eventual condena que deviniera de una estimación excesiva o de falta de demostración de los perjuicios, conforme lo prevén el inciso 4°, y el párrafo del artículo 206 Cgp.

4. En suma, el criterio que echó de menos el juez en primera instancia sí fue satisfecho, de suerte que el auto por medio del cual se rechazó la demanda deberá revocarse, a efecto de que en su lugar el *a quo* adopte la

decisión correspondiente orientada en punto a la admisión y trámite de la demanda según los lineamientos de forma estipulados en la ley procesal.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto apelado, proferido el 1° de noviembre de 2022 por el Juzgado 39 Civil del Circuito. En consecuencia, En consecuencia, el juez deberá resolver sobre la admisión de la demanda en la forma que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 039 2022 00195 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa3ecfa0b2cc79abddc022fda426eb1cdc567e783b04473cae3f4144c4952b44**

Documento generado en 24/03/2023 04:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Sandra Patricia Granados Lozada
DEMANDADA	Herederos indeterminados de María Aurora Jiménez Moreno y o.
RADICADO	110013103 040 2018 00277 01
INSTANCIA	Segunda - <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Admite

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada principal y demandante en reconvención contra la sentencia de 30 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por la norma 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Presentada en oportunidad la sustentación, córrase traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f75bde6b72de98d0e4dcd1710f5302e16dbb0e3be43c8b94eba6591fcd09c9**

Documento generado en 24/03/2023 08:08:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso verbal de Adriana Rojas Sánchez contra Herley Aguirre
Serrano

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra el auto de 4 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado 41 Civil del Circuito de la ciudad para aprobar la liquidación de costas en \$3'500.000, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Se sabe que en los procesos declarativos de mayor cuantía iniciados con posterioridad al 5 de agosto de 2016, el monto de las agencias en derecho, en primera instancia, debe oscilar entre el 3% y el 7.5% **“de lo pedido”**, como lo prevé el numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, cuyos artículos 2º y 3º también precisan que, “para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas..., la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, **la cuantía del proceso** y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad”, siendo claro, además, que tratándose de “pretensiones de índole pecuniario, en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta”.



Por tanto, que la indemnización por daños extrapatrimoniales no se tenga en cuenta para determinar la competencia (CGP, art. 25, inc. 6), y sólo con esa específica finalidad, no autoriza su exclusión para cuantificar las agencias en derecho, dado que constituyen súplica de la demanda.

Y si ello es así, como en efecto lo es, el demandado tiene razón al reclamar el incremento del monto fijado por la jueza, pues si la señora Rojas pidió el reconocimiento de \$137'730.971,71¹ -cifra correcta, pues hay un error aritmético en la sumatoria- por daños materiales e inmateriales, las agencias en derecho debieron calcularse sobre ese valor, y no sólo en consideración a la suma pedida por daño emergente y lucro cesante (\$51'794.351,51), como lo señaló la juzgadora en su providencia, habida cuenta que ninguna norma autoriza la distinción. Para los solos efectos de las costas no tiene ninguna incidencia que, de haber prosperado la demanda, la cuantificación de los perjuicios morales se hubiere hecho por arbitrio judicial. Se trata de cosas distintas.

Por eso, entonces, dado el valor de las pretensiones, la duración del proceso (casi 2 años) y la gestión del apoderado del señor Aguirre (ciertamente efectiva), el Tribunal incrementará el valor de las agencias a la suma de \$5'509.239, que corresponde al 4% del valor reclamado.

2. En estos términos, se modificará el auto apelado. No se impondrá condena en costas, por la prosperidad del recurso.

¹ 01Cuaderno principal, pdf. 02Escrito demanda, p. 18.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **MODIFICA** el auto de 4 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado 41 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia, para cuantificar las agencias en derecho en la primera instancia en \$5'509.239, y aprobar la liquidación de costas en \$7'009.239.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15be0f0a4b2ad1ca6649c35f82d5dc23feb62becd43df99917dd1edcdfdcff2**

Documento generado en 24/03/2023 12:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 110013103042201300080 02
Clase: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Ejecutante: ROSALBA SOLER DE LÓPEZ
Ejecutado: ALFONSO VEZGA TRUJILLO

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto de 18 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, a través del cual negó librar mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Mediante el auto recurrido el juez *a quo* denegó el mandamiento ejecutivo impetrado porque la obligación recaudada no es exigible, dado que el crédito de vivienda perseguido en cobro fue pactado con anterioridad al 31 de diciembre de 1999 para ser cancelado en UPAC, sin que hubiera sido reestructurado a la totalidad de los deudores, “pues solamente se realizó con la señora María Magdalena Jiménez Rincón, sin consideración a los demás obligados”, como lo exige la Ley 546 de 1999.

En desacuerdo con ese pronunciamiento la actora lo controvertió por medio de recurso de reposición, y en subsidio apelación, con fundamento en que con la demanda se allegó prueba documental que acredita que los deudores María Magdalena Jiménez de Cubillos, Francisco Augusto Cubillo Jiménez, Carlos Fernando Ávila Coy y Magdalena Leonor Cubillos Jiménez se obligaron solidariamente, de manera que “se puede exigir a cada uno de los deudores el total de la deuda, y por consiguiente los acuerdos de pago, aceptaciones de la deuda, etc., que efectúe cualquiera de los deudores solidarios, obliga y afecta a los demás”.

El juzgado de primer grado mantuvo su determinación con similares argumentos a los esbozados en el auto recurrido. En virtud de ello, corresponde resolver la alzada previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que el auto apelado será confirmado, comoquiera que la obligación perseguida no cumple con el requisito de exigibilidad, como pasa a explicarse:

Destáquese que el crédito de vivienda perseguido en recaudo se otorgó el 27 de abril de 1995, en unidades de poder adquisitivo constante (UPAC), ya se había tramitado un proceso ejecutivo hipotecario¹ que terminó mediante providencia de 14 de enero de 2008, proferido por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, por disposición del artículo 42 de la Ley 546 de 1995.

Al respecto memórese que para poder iniciar un nuevo proceso, el aludido precepto dispuso que realizada la reliquidación de todos los créditos de vivienda en UPAC vigentes al 31 de diciembre de 1999, se “procederá a condonar los intereses de mora y a **reestructurar** el crédito si fuere necesario”; sin embargo, como los recaudos coercitivos adelantados ante la imposibilidad de satisfacer los compromisos adquiridos para solucionar una necesidad básica, como lo es la vivienda, eran el resultado uniforme de un modelo económico declarado inconstitucional, la “reestructuración”, dijo la jurisprudencia, “más que necesaria, se hacía imprescindible”².

El anterior criterio fue reforzado en la sentencia de unificación n.º 813 de 2007 de la Corte Constitucional, al disponer que “no será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración”. De manera que, al lado de la reliquidación, ello es medular, el requisito de la reestructuración de los créditos para vivienda acordados en UPAC deviene inexorable para la satisfacción de las pretensiones del acreedor hipotecario. Ello en la medida en que, se reitera, su incumplimiento torna inexigible el título ejecutivo base de recaudo.

En efecto, averiguado es que para que pueda librarse mandamiento de pago, es necesario aportar con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos que consagra el artículo 422 del C.G.P.; es decir, que contenga una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un escrito que provenga del deudor y de su causante y constituya plena prueba contra él.

¹ Radicado No. 1997 - 05149

² Cfr. Sentencias de 31 octubre de 2013, Rad. 02499 – 00; 13 de febrero de 2014, Rad. 2013 – 0645 – 01, 7 de septiembre de 2016, Rad. 2016 – 02425 – 00, entre otras.

Pues bien, revisado el expediente se advierte que no se presentó la prueba requerida en los términos de la aludida disposición procedimental para librar la orden de apremio, vale decir, el presupuesto de “reestructuración del crédito”, toda vez que, el documento allegado con la subsanación de la demanda y suscrito entre las señoras Rosalba Soler De López y María Magdalena Jiménez Rincón, aunque se tituló “reestructuración de la obligación hipotecaria”, en verdad no corresponde a una reestructuración de la obligación hipotecaria de vivienda, en los términos contemplados en el artículo 20 de la Ley 546 de 1999³, según el cual, ésta se estableció como una forma de ayudar a los deudores para que de manera anticipada y de conformidad con la información que remite el establecimiento de crédito acreedor del comportamiento de su obligación, solicite ajustes al plan de amortización pactado; así como tampoco atiende los presupuestos, que en desarrollo de esa disposición, establece el numeral 1.14 del Capítulo VI del Título I de la Parte II de la Circular Básica Jurídica (C.E 029 de 2014)⁴. En consecuencia, su incumplimiento constituye un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC.

³ **“ARTICULO 20. LEY 546 DE 1999. HOMOGENEIDAD CONTRACTUAL.**

Durante el primer mes de cada año calendario, los establecimientos de crédito enviarán a todos sus deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda una información clara y comprensible, que incluya como mínimo una proyección de lo que serían los intereses a pagar en el próximo año y los que se cobrarán con las cuotas mensuales en el mismo período, todo ello de conformidad con las instrucciones que anualmente imparta la Superintendencia Bancaria. Dicha proyección se acompañará de los supuestos que se tuvieron en cuenta para efectuarla y en ella se indicará de manera expresa, que los cambios en tales supuestos implicarán necesariamente modificaciones en los montos proyectados. Con base en dicha información los deudores podrán solicitar a los establecimientos de crédito acreedores, durante los dos primeros meses de cada año calendario, la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago, pudiéndose de ser necesario, ampliar el plazo inicialmente previsto para su cancelación total.”

⁴ “Para el ejercicio por parte de los deudores de la prerrogativa prevista en el art. 20 de la Ley 546 de 1999, la entidad acreedora al momento de hacer la evaluación de la solicitud de reestructuración de una obligación de este tipo debe verificar que se cumplan los siguientes requisitos para que resulte viable la reestructuración:

1.14.1. Que la primera cuota del crédito una vez reestructurado, que esté dispuesto a pagar el deudor, en ningún caso represente más del 30% de los ingresos familiares, de conformidad con el Decreto 145 de 2000, modificado por art. 8 del Decreto 3760 de 2008.

1.14.2. Que el saldo de la obligación a la fecha de solicitud de la reestructuración no exceda el 70% del valor del inmueble o el 80% tratándose de vivienda de interés social.

1.14.3. El valor del inmueble establecido mediante avalúo técnico realizado por profesionales, personas naturales o jurídicas, de conformidad con las disposiciones que regulan la actividad del evaluador contenidas en la Ley 1673 de 2013 y las que la complementen.

1.14.4. Que el plazo contemplado para reestructurar la obligación no supere 30 años, contados a partir de la fecha del desembolso del crédito.

1.14.5. Que el reporte de endeudamiento con el sector financiero permita concluir que el deudor está en capacidad de cumplir con la obligación hipotecaria de vivienda.

1.14.6 Que no existan embargos sobre la garantía a la fecha de solicitud de la reestructuración.

1.14.7 Que el deudor no se encuentre tramitando un proceso concursal.

1.14.8 Que la solicitud de reestructuración del crédito sea presentada dentro de los 2 primeros meses de cada año calendario y sea suscrita por todos los obligados, así como los documentos a través de los cuales se instrumente la obligación.”

Tal presupuesto que converge en obligación esencial de las entidades crediticias sirve al propósito de “ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados, cuestión exigible a los cesionarios si se tiene en cuenta que aquellos reemplazan en todo al cedente.”⁵ (CSJ STC 31 oct. 2013, Rad. 02499 – 00). De ahí que la citada Corporación haya decantado en variada jurisprudencia, la imposibilidad de continuar una ejecución cuando no se encuentre acreditada la reestructuración del crédito. Pues, “no es exigible el título valor tratándose de procesos coercitivos hipotecarios que versen sobre créditos pactados en UPAC, o que aún pactados en pesos lleven implícito el componente DTF, cuando no se acredita la reestructuración plurimencionada” (CSJ STC17824-2017).

Ahora bien, el requisito que se estudia supone que el acreedor debe reestructurar el saldo de la deuda con miramiento en lo previsto en la Ley 546 de 1999, los fallos de la Corte Constitucional y las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación, porque, en últimas, la reestructuración implica volver sobre los términos del acuerdo de voluntades para renegociar la deuda que ata a las partes, y sobre la base de la escogencia libre que el obligado realice de la forma de pago que mejor se adecue a su actual situación económica.

Aplicadas las anteriores nociones al presente asunto, se tiene que la demandante, por intermedio de este proceso, busca solucionar la obligación contenida en el pagaré No. 48801 – 7, el cual fue suscrito por los obligados el 27 de abril de 1995, por 4.201.4083 UPAC. De la revisión de ese pagaré base de la presente acción, se infiere que este obró como “título” de recaudo ejecutivo en el proceso que con antelación había terminado por virtud de la Ley 546 de 1999, para ser traído de nuevo a su cobro judicial en el proceso que ocupa la atención del Despacho, debía estar acompañado de la “reestructuración” de la operación crediticia, a fin de ajustar las cláusulas que le permitieran al deudor solventar las cuotas de amortización y la deuda en general (artículos 20-2 y 42, parágrafo 3 ídem), que no obstante ser un requisito necesario para iniciar la nueva acción de cobro judicial, la recurrente incumplió.

Con otras palabras, aunque el crédito incorporado en el pagaré fue objeto de “reliquidación”, producto de la cual se le aplicó el abono en el escrito de subsanación, no se puede afirmar que al mismo tiempo se agotó la “reestructuración” de la deuda, la cual, como se dijo, tiene el

⁵ *Ib.*

propósito de ajustar el plan de amortización con miramiento en la capacidad de pago del deudor.

Y es que se itera, “[e]n tratándose de créditos de vivienda, el artículo 20 de la Ley 546 de 1999 consagró la mencionada figura [reestructuración], que se traduce en **el acuerdo jurídico entre el deudor y el acreedor, que tiene como objeto y efecto mejorar las condiciones de pago del deudor, mediante el cual se modifique o se dé una nueva estructura crediticia a las operaciones de crédito otorgadas, con el fin de recuperar los recursos.**” (STC5284-2018) (Se resalta)

Y no se diga que la falta de voluntad de los ejecutados para reestructurar es presupuesto que permite obviar tal requisito, porque es verdad averiguada que, si las partes no llegan a un acuerdo, la Superintendencia Financiera es quien define los términos de ese requisito, lo cual aquí no ocurrió, por lo no puede reclamarse su pago.

Lo que quiere decir que el documento allegado junto con el libelo incoatorio no es exigible, de suerte que hizo bien el *a quo* en negar el mandamiento de pago implorado.

En ese orden de ideas, el auto apelado se ratificarán, sin que haya lugar a imponer condena en costas por no aparecer causadas (artículo 365 del CGP).

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador,

RESUELVE.

Primero. Confirmar la auto materia de apelación de fecha y origen pre anotados, conforme a lo dicho.

Segundo. Sin condena en costas por no aparecer causadas (artículo 365 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

El Magistrado,

Firmado Por:
Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8cc9390c527ffda5f7f00511805b7b556991c5ee6a84e79230c756f67d4e9**

Documento generado en 24/03/2023 04:16:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Libardo Antonio Espitia Castiblanco
Demandado	Diego Armando Castiblanco Reyes y otros
Motivo	Apelación de auto.

ASUNTO.

Se decide el recurso de apelación instaurado, por el apoderado de los menores I.C.B y S.C.B. representados por la señora Yenny Yeselly Barrera Rojas en contra uno de los autos proferidos el 28 de noviembre de 2022, por el Juzgado 1° Civil del Circuito de la ciudad, mediante el cual negó la nulidad invocada.

EL RECURSO

El abogado censor alegó que se configuró nulidad por violación al debido proceso de la menor I.C.B. porque, si bien, al proceso se convocaron los herederos indeterminados, quienes se encuentran representados por curador ad litem, la menor no tenía esa condición al momento de la notificación, pues se encontraba inmersa en un proceso de filiación natural – investigación de paternidad con petición de herencia y con posterioridad a ello adquirió la calidad de heredera determinada. Además, no puede recibir el proceso en el estado que se encuentra, ya que debe defenderse de los efectos de la sentencia y por esa razón se le debe notificar la orden de pago¹.

El 16 de diciembre de 2022 el *a quo* ²~~[OBJ.]~~.

El asunto se radicó en el Tribunal el 2 de marzo de 2023.

¹ Cfr. Carpeta “C-4 NULIDAD”, archivo “005AlleganRecursoApelacion”

² Ib. Archivo “006AutoConcedeApelacionDevolutivo”

CONSIDERACIONES

El desarrollo normal del proceso judicial impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por las partes ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado dirimir el litigio. La inobservancia de esas formas procedimentales preestablecidas acarrea, en ciertos casos, el decreto de la nulidad como una medida con la cual un acto o una serie de estos, cumplidos de manera irregular, quedan privados de los efectos que normalmente producirían.

El argumento planteado por el recurrente en el escrito de nulidad, con fundamento en el art. 29 de la Constitución Política, obedece a que la menor I.C.B. fue reconocida como hija del demandado Armando Castiblanco Pineda (q.e.p.d.) mediante fallo de 22 de julio de 2022 proferido por el Juzgado 4° de Familia del Circuito de Villavicencio, inscrito en el registro civil el 22 de agosto de 2022, es decir, con posterioridad a que se dictara sentencia en el presente asunto -8 de junio de 2022-. La decisión afecta los derechos de herencia de su representada, disminuyendo su legítima, pues al no habersele notificado el mandamiento de pago no pudo defenderse, ni presentar pruebas, por lo que se debe sanear el proceso en este aspecto, máxime cuando se tratan de los derechos de una menor de edad³.

Al resolver el juez de primera instancia consideró que el reconocimiento de la menor como hija del fallecido demandado se dio con posterioridad a la sentencia de 8 de junio de 2022, como el mismo recurrente lo reconoce. Con ocasión de la reforma de la demanda se dio aplicación a lo previsto en el art. 87 del C.G.P. y se dirigió contra los herederos indeterminados, grupo del cual y para ese momento hacía parte la menor; a estos últimos se les garantizó el derecho a la defensa a través de curador ad litem y, por ello, cualquiera de aquellos no determinados que comparezca después asumirá el proceso en el estado que se encuentre⁴.

Obsérvese que en materia de nulidades opera el principio de especificidad, y según la situación narrada no se enmarca en ninguna de las causales previstas por el legislador en el art. 133 del C.G.P. pues, estas no son susceptibles de aplicación analógica ni de interpretación extensiva, de tal manera que no le es dable a las partes procesales, ni al juez de conocimiento, so pretexto de corregir un defecto procesal, señalar, como motivo de anulación, situaciones diversas a las que se originan en los expresos eventos

³ Ib. Archivo "001AlleganIncidentedeNulidad"

⁴ Ib. Archivo "004AutoResuelveNulidad"

establecidos en la normativa vigente y aplicable al proceso, o en alguna otra disposición especial. Desatender la regla de taxatividad so pretexto de flexibilizar el procedimiento o no incurrir en un excesivo ritualismo va en contra de otro principio toral consagrado por el legislador: *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser... modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares”* (art. 13 C.G.P.).

Cabe resaltar que toda nulidad es una irregularidad, pero hay irregularidades que no generan nulidad (parágrafo del art. 133 C.G.P), es por ello que la jurisprudencia ha establecido que *“el legislador erigió como causales de nulidad adjetiva únicamente aquellos hechos que constituyen un evidente quebrantamiento de las normas básicas de procedimiento o que desconocen el derecho de las partes a ejercer su defensa o las bases esenciales de la organización judicial, tales situaciones se encuentran contempladas en los artículos 140 y 141 del ordenamiento adjetivo – ahora art. 133 del C.G.P.-, y también en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política como motivos excepcionales que pueden conducir al juzgador a declarar nulo el proceso total o parcialmente. En esta materia impera el principio de especificidad en virtud del cual no existe un defecto capaz de estructurar una nulidad sin ley que previamente la establezca (numerus clausus), de modo que no es permitido acudir a la analogía para extender la declaración de invalidez a hipótesis diferentes a las contempladas por el legislador”*.

Así mismo, la nulidad que propuso bajo el amparo del art. 29 de la Constitución Política, rectamente entendida, se puede invocar cuando se obtienen pruebas con violación al debido proceso, especialmente al derecho de contradicción, es decir cuando se desconocen las etapas de aportación, decreto y práctica.

Sin embargo, en esta etapa procesal no es dable que se pretenda integrar al contradictorio a la menor I.C.B. como demandada al haberla declarado hija de quien inicialmente fue demandado un juez en sentencia posterior al fallo aquí proferido. Además, no puede retrotraerse la actuación, como lo pretende el recurrente, porque durante el trámite de este proceso ejecutivo y hasta antes que el juez de familia se pronunciara, la calidad de la menor estaba en disputa y no le asistía el derecho para intervenir como heredera de su progenitor en los términos del art. 87 del C.G.P. Tanto así, que la parte actora procedió a reformar la demanda con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo mencionado, dirigió el libelo contra los herederos conocidos -

Diego Armando Castiblanco Reyes y el menor S.C.B.- y los indeterminados que se encuentran debidamente representados por curador ad litem.

Así las cosas, se confirmará la providencia censurada.

Por último, se advierte que de la revisión del expediente se encuentra pendiente de trámite la apelación instaurada por el apoderado del menor demandado S.C.B contra la sentencia de 8 de junio de 2022 por lo que se ordenará por secretaría el respectivo abono, en auto aparte.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 28 de noviembre de 2022, por el Juzgado 1° Civil del Circuito de la ciudad.

SEGUNDO: Se condena parcialmente en costas al apelante ante el fracaso del recurso. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1/2 SMLMV.

TERCERO: Las partes deberán atender lo resuelto en otro auto de igual fecha.

El expediente deberá permanecer en el tribunal para tramitar otro recurso concedido, pero secretaría comunicará al juzgado lo aquí decidido (art. 326 inc. 2 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE (2)


RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Libardo Antonio Espitia Castiblanco
Demandado	Diego Armando Castiblanco Reyes y otros
Motivo	Apelación de auto.

Como quiera que en uno de los autos proferidos el 28 de noviembre de 2022¹ se dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho el pasado 17 de agosto de 2022 y se ordenó la remisión de las diligencias a esta Corporación con el fin de tramitar el recurso de apelación que instauró el apoderado del menor S.C.B. contra la sentencia de 8 de junio de 2022, se ordena que por secretaría se realice el abono de la referida alzada.

CÚMPLASE (2)


RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado

¹ Cfr. Carpeta "C-1 PRINCIPAL", archivo "094AutoRemiteExpedienteTribunal"

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

11001 3103 028 2014 00732 02

Ref. proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual de Adlay Fulton Lemos Guancha
frente a Joel Chaustre Gómez (y otro)

Por secretaría córrase traslado de la solicitud de nulidad parcial de lo actuado que formuló el demandante (artículo 110 del C. G. del P.).

Cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2091297c6ea7f0781dac1110a26d27a56faf7f86dc1b444dd663dea770dd84**

Documento generado en 24/03/2023 03:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>